

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

ANTIGUEDAD

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

RICARDO MARIA SAAVEDRA GUERRERO

México, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A quien con su recto ejemplo,
esfuerzo y cariño, me ha
enseñado a ser hombre

RICARDO M. SAAVEDRA IRIZAR,
mi padre

A la SRA. ALICIA GUERRERO DE SAAVEDRA
mi madre

Cuyos consejos y amor me han guiado
en el correcto sendero de la vida

A mi hermano ARTURO,
Joven preclaro quien me ha
demostrado el poder que
tiene el amor filial

A la SRA. DOÑA AURORA GONZALEZ VDA. DE GUERRERO,

Mi cariñosa y muy querida abuelita

A: ANA GRACIELA

**Con mi más profundo
cariño y reconocimiento**

La presente tesis fue elaborada
bajo la dirección del

SR. LIC. ALFREDO SANCHEZ ALVARADO

I N D I C E

Página

NOTA INTRODUCTORIA

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES

- | | |
|-------------------------------------|----|
| | 1 |
| A. Surgimiento del Derecho | 1 |
| B. Clasificación del Derecho | 8 |
| C. Surgimiento de la Era Industrial | 16 |
| D. Lucha de Clases | 24 |

CAPITULO II.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

- | | |
|---|----|
| | 51 |
| A. Evolución del Derecho Laboral en México | 51 |
| B. El Derecho del Trabajo como Derecho Social
Proteccionista | 91 |

CAPITULO III.

ANTECEDENTES Y SURGIMIENTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

- | | |
|---|-----|
| | 98 |
| A. Antecedentes de la Prima de Antigüedad | 98 |
| B. Surgimiento de la Prima de Antigüedad | 116 |

CAPITULO IV.

INCONVENIENTES SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 5° TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- | | |
|--|-----|
| | 120 |
| A. Análisis crítico del Artículo 162 de la Ley
Federal del Trabajo. | 120 |

- B. Análisis crítico del Artículo 5°. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo. 127
- C. Aplicación del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo como disposición más favorable al trabajador frente a la temporalidad del Artículo 5°. Transitorio. 132

CONCLUSIONES 145

BIBLIOGRAFIA 148

NOTA INTRODUCTORIA

Antes de someter a evaluación el presente trabajo, es conveniente -- aclarar que el objetivo primordial, es el de dar a conocer en la medida de lo posible, nuestras inquietudes, así como las premisas en las cuales se -- fundamentan y basan las respectivas conclusiones.

De la misma forma, se persigue despertar conciencia por parte de los empresarios mexicanos en relación a las consideraciones que en esta tesis - se plantean, mismas que son producto de las deducciones personales del que esto suscribe, al estar desempeñando las funciones encomendadas como Procurador Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo.

Durante la ejecución de las funciones mencionadas, hemos tenido la - oportunidad de definir clara y precisamente, la problemática que presentan las relaciones obrero-patronales en nuestro país, donde por desgracia, se - necesita algo más que la magnífica Ley Federal del Trabajo, o que el inte--rés y esfuerzo que desarrollen las autoridades laborales de la Nación, para dar eficacia a las normas laborales.

Consideramos que se requiere interés y deseo de mejora por parte de los trabajadores, y a su vez, estricto apego a los principios laborales en lo que respecta a los patrones; debiendo éstos proporcionar los medios necesarios para el incremento intelectual y superación económica de los trabaja

dores. Cuando esto se logre, nuestra sociedad compuesta por tan disímbricas clases sociales, será más unida y progresará a un ritmo uniforme y en forma generalizada.

Existe un notable interés proveniente de los trabajadores y empresarios sobre el tema del presente estudio: "La Prima de Antigüedad".

Los primeros se sienten defraudados cuando conocen y les es explicada tal figura jurídica; los segundos exponen su propia interpretación, la cual será siempre la que favorezca y proteja sus intereses, concediendo la menor cantidad posible por concepto de "Prima de Antigüedad".

A la vez, estimamos que en virtud de las contradicciones que plantean los Artículos 162 y 50. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, dan margen a diversas interpretaciones, unas muy distintas de las otras.

Debo hacer mención en forma muy especial a la colaboración y ayuda brindada por el Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, quien con sus ideas preclaras e interés desmedido en el beneficio de las clases sociales necesitadas de nuestro país y del mundo, influyó de manera decisiva con su positivo ejemplo, para el buen término de mi tesis.

Por tal motivo, manifiesto mi orgullo y satisfacción de haber tenido como Director de Tesis a tan admirado y brillante profesionista, quien representa uno de los pilares más firmes en los que se yergue el prestigio de nuestra querida Facultad de Derecho.

Ricardo Ma. Saavedra G.

C A P I T U L O I

CONSIDERACIONES GENERALES

A. SURGIMIENTO DEL DERECHO

Mirando hacia el pasado y remontándonos a los tiempos primitivos.

En aquéllas lejanas épocas, frente a la furia terrible de los elementos, aparece un animal que estaba desprovisto de aptitudes físicas para defenderse de las condiciones climatológicas y de los instintos sanguinarios de los animales que formaban su medio ambiente. Este ser, que sobrecogido de espanto, de hambre y de impotencia frente a lo que le rodeaba, sólo tenía una arma con que luchar, arma que fue la que, en un momento dado le dió la supremacía ante el resto, y adquiriendo capacidad de defensa, contra los fenómenos de la naturaleza; instrumento poderosísimo: la INTELIGENCIA, que le distinguió de los demás, surgiendo un ser racional: el SER HUMANO.

Estos primitivos hombres, razonan y tratan de encontrar soluciones lógicas a todo lo que sucede a su alrededor, y como consecuencia de ello, piensan que existen seres más poderosos que él, que los animales y que los fenómenos meteorológicos son gobernados a su antojo por ese ser superior. Con este bagaje, el hombre crea en su conciencia las primeras ideas sobre las divinidades.

El hombre, haciendo uso de su raciocinio, comprueba que unificándose con sus congéneres puede ayudarse y protegerse mutuamente. Unidos, pueden cazar y recolectar frutos con mayor facilidad y menos peligro. Empiezan a surgir las primeras ideas sobre la división de las labores; cada hombre, cada mujer; realizan una actividad determinada, dentro de esa pequeña comunidad.

Durante todo este período de la historia, en que el hombre realizando migraciones periódicas y siendo nómada, va evolucionando su conducta, -- creando una actividad que irá desempeñando cada vez con mayor fuerza: la Religión. Surgen así los sacerdotes, hombres que creen, que los dioses han depositado graciosamente en ellos, la finalidad de servir de intermediarios entre ellos y el resto de los seres humanos, creando pruebas para poder determinar en qué momento, el hombre obra bien ó incurre en alguna falta, que para los demás y para los dioses pueda considerarse como mala.

El hombre, advierte la necesidad de implantarse en un lugar, favorable para la reproducción de los vegetales que producen los alimentos que -- consumen, con ello, surgen los primeros poblados agrícolas, en los cuales -- el hombre se transforma de nómada a sedentario.

En esos primeros clanes, y posteriormente tribus, el hombre empieza a crear y utilizar los primitivos instrumentos de trabajo que le ayudarán -- al correcto desempeño de sus nuevas actividades. En este momento, en que -- cada hombre trata de mejorar cada vez más sus respectivos implementos y con ello distingue los suyos de los del resto de sus congéneres; de una manera -- muy rudimentaria, el hombre empieza a gestar en su conciencia la idea de la propiedad.

Consideramos pertinente detenernos y ampliar esta última idea, sien-

do de vital importancia la aparición de la propiedad privada dentro de los seres humanos. Para aclarar más esta concepción, al efecto transcribimos una parte de suma importancia de la encíclica del papa León XIII, publicada en 1891, denominada Rerum Novarum y que a la letra dice:

"... Porque poseer algo, propio y con exclusión de los demás, es un derecho que la naturaleza dió a todo hombre; los animales no pueden tener derecho a propiedad sobre las cosas porque carecen de razón y son incapaces de todo derecho. Tampoco les hace falta, porque les basta el uso de los bienes materiales, y de los alimentos que espontáneamente les ofrece la naturaleza. El hombre, en cambio, por ser el único animal dotado de razón -- debe tener, necesariamente, la facultad no sólo de usar, como los demás -- animales, sino de poseer con derecho estable y perpetuo las cosas que con el uso consume, y las que, aunque usamos de ellas, no se consumen con ese uso". 1/

Abundando en lo que antecede: El hombre al crear sus instrumentos de trabajo, concibió la idea de la propiedad; cuando surgía un conflicto entre los miembros de esos pueblos, se resolvía por medio de un juez ó por un árbitro, el cual normalmente era el jefe de la tribu y éste, ó era el más anciano y sabio ó el más fuerte y llevaba aparejado, muchas veces junto con el poder material, el poder político y el religioso, así, aquel resolvía según lo que la costumbre primordialmente teológica había dispuesto para casos semejantes.

Con el aumento de los miembros, componentes del pueblo, con la diversificación de trabajo, se desliga de la persona del jefe, el poder religio-

1/ Dr. Baltazar Cavazos Flores. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. México 1971, pág. 8, ref. al libro de M. Esperet, Las grandes encíclicas sociales, pág. 32.

so, delegándose éste a los sacerdotes, quienes lo detentaron frente a los integrantes de la comunidad, a partir de ese momento hubo, una separación de las normas jurídicas, de las religiosas; aplicándose las primeras por medio de la costumbre, subsistiendo este estado de cosas hasta el advenimiento de las primeras legislaciones.

"La legislación más antigua de la que se tienen fragmentos es sumera. Diversos reyes sumeros realizaron intentos para imponer regímenes sociales a su estado-ciudades (Urukagina de Lagas y Gudea), durante la segunda mitad del 3er., milenio A.C.; sin embargo, acerca de sus leyes sólo sabemos algo en forma indirecta, el primer texto legislativo que ha llegado hasta nosotros, es un fragmento del Codex Ur-Nammu, (la introducción y unas 6 disposiciones relativas al derecho penal), entre 2061 y 2043 A.C.

De aproximadamente 1900 A.C., se tienen unas 600 normas de los acadios, del Codex atribuido al rey Bilalama de la Ciudad Eschnunna.

El Codex Lipit-Ishtar que conocemos por su introducción y unas 39 disposiciones (en total debe haber tenido unas 200). Es de aproximadamente 1800 A.C., y pertenece también a la cultura sumera.

Unos siglos después, cuando Hammurabi dicta su famoso Código Babilonio, que se conoce con bastante detalle, se observa a menudo un retraso respecto a los derechos sumero y acadio de aquellos fragmentos. Así, en caso de daño, Hammurabi establece como sanción, la "Ley del Tali6n", mientras que el derecho sumero, anterior a 6l, estaba basado en el principio de la reparaci6n del da6o.

En cuarto lugar, por orden de antigüedad, vino finalmente el célebre código de Hammurabi, rey este que, de acuerdo con recientes investigaciones,

debe haber gobernado aproximadamente entre el período de 1720 y 1687 A.C.

(Antes solía atribuírse una antigüedad mayor). 2/

Así, va evolucionando paulatinamente la ciencia del Derecho, cada -- pueblo primitivo dá sus pequeñas aportaciones; aumentando lentamente el enorme caudal de preceptos jurídicos. Esa evolución llega hasta el momento histórico en que surge aquella gran cultura que era la romana, cuando aparecen los grandes juristas: Gayo, Ulpiano, Papiniano, Paulo, Tribuniano y el emperador Justiniano, entre otros. Este último, con un grupo de juristas -- entre los que sobresalen, el anteriormente mencionado Tribuniano, trabajaron en una compilación general desde el año 528, y que terminó en el año 534, -- sobre el Ius y las Leges, generalmente se añade a esta compilación, una colección de importantes constituciones posteriores a este emperador, (Novellae, nuevas leyes, quizá mejor enmiendas), formándose así la obra, que en la edad media recibiría el nombre de Corpus Iuris Civilis.

En el año de 533, se publica el libro de estudiantes pero con fuerza de ley, Las Instituciones, que fue generalmente utilizado como primera parte del Corpus Iuris. En el mismo año, se publica el Digesto (ó las Pandectas), colección de citas de jurisconsultos fuera de las cuales, las iurisprudentia, dejan de tener fuerza obligatoria. Durante la elaboración del Digesto, Tribuniano tuvo que formular "50 Decisiones" para resolver los puntos contradictorios e injusticias, nacidas del Codex contiguo, que por desgracia se perdió y de éste, sólo conocemos una parte del índice. 3/

Durante esta época, es donde podemos encontrar de manera precisa, --

2/ Manuscrito inédito del Dr. G.F. Margadant. Datos proporcionados el -- viernes 16 de abril de 1971.

3/ G. F. Margadant, El Derecho Privado Romano, Ed. 1965, Editorial Porrúa, pp. 75, 76 y 79.

una radical transformación del Derecho, el cual sufre un cambio de un Derecho típicamente consuetudinario a un Derecho Escrito, y así continúa a través del tiempo hasta llegar a nuestros días.

Es interesante hacer la salvedad de Inglaterra, donde aún a la fecha, subsiste el Derecho consuetudinario, pues es éste, un país pletórico de tradiciones y de costumbres que llegan, hasta la fecha desde sus más remotos antecesores. No obstante, debemos hacer mención a un pequeño período en la historia inglesa, en el cual surge Oliverio Cromwell (1599-1658), que comandaba a los llamados "puritanos", quienes se consideraban hombres de -- Dios ó los "santos" así, de estos regimientos y con su profunda creencia en la santidad de sus propósitos, derrotó 2 veces al rey Carlos I de Inglaterra, con ello y en vista de que en 1649, el rey era condenado a muerte por un tribunal, surge un pueblo soberano que actuaba por delegación en los representantes elegidos. Implantados así durante 5 años en un régimen republicano que en realidad no prosperó, pues como gobernantes de Inglaterra, se hicieron intolerables y como era lógico, a la muerte de Cromwell en --- 1658, los Estuardos recuperaron su antiguo reino. Por supuesto, estos últimos, fueron conminados a olvidarse de los famosos "derechos divinos" y que reconociera la superioridad potestativa del Parlamento. 4/

Durante este período histórico, Cromwell hombre de mano dura y de muchos ideales, creó una constitución escrita. Esa constitución fue llamada "Instrument of Government" (Instrumento de Gobierno), era incambiable, y en supuesto contrario, mediante procedimientos sumamente complicados, fue un prototipo de constitución escrita. Desapareció con la restauración de la -

4/ Van Loon Hendrick W. Historia de la Humanidad, 8a. Edición. Edit. -- Diana. pp. 313 y 314

monarquía sin dejar huella. 5/

Consideramos conveniente hacer resaltar el papel tan importante que ha desempeñado la religión en la vida y desarrollo de todos los seres humanos y como consecuencia de ello, el Derecho.

Podemos tomar en consideración todos aquellos principios que desde tiempos ancestrales han llegado hasta nosotros, poniendo como ejemplo de ello, el famoso Decálogo que recibió Moisés del Creador. Así, todas las constituciones de los países del mundo tienen una serie de principios fundamentales que en sus orígenes derivan de lo anteriormente expuesto. Otro ejemplo que dá fuerza a nuestros argumentos, es la famosa Declaración universal de derechos del hombre, la cual fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en donde se afirma que todos los seres humanos nacen libres en igualdad y derecho, suprime todas las diferencias concernientes a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional y social, situación económica o nacimiento entre otras cosas. Así, en la actualidad, la vida jurídica de una nación determina y protege, el libre albedrío del ser humano, y le da normas para poder desenvolverse dentro de la problemática que presenta el vivir en interrelación con los demás hombres. No podemos soslayar el importantísimo papel que dentro de la vida del mundo moderno ha desempeñado Francia.

Esta nación sufrió un terrible derramamiento de sangre durante la revolución francesa de 1789, la cual en parte fue resultado de los libros publicados por aquellos grandes estudiosos del derecho como lo eran Juan Jacobo Rousseau, (1712-1778) quien escribió el libro denominado "El Contrato So

5/ T.F.T. Plucknett, A concise history of the common law. London 1956. -
p. 54

cial", cuyo contenido considera que debe crearse un contrato donde se debe proteger todos los derechos del hombre. También es importante hacer resaltar la trascendental actuación que tuvo Carlos de Secondat, Barón de Montesquieu (1689-1755), autor de entre otras grandes obras, de su famosísimo libro "El espíritu de las Leyes". Estos autores ocasionaron una transformación acerca de las antiguas ideas que se tenían sobre la libertad e igualdad y lo que en aquella época era más importante, sobre el poder omnímodo y de por vida que desempeñaban los gobernantes.

Posteriormente, Francia vive un período lleno de inestabilidad política y social, hasta el momento en que surge aquella gran figura histórica que es José Napoleón Bonaparte (1769-1821) quien no obstante las alabanzas y grandes críticas que a su labor política recibió, tiene en su haber el famosísimo Código Civil Francés de 1802 que da nueva luz al campo jurídico, unificando viejos preceptos de Derecho romanos, modificando también viejas teorías romanas que nadie había sido capaz de contradecir hasta entonces. Así, alrededor de éste Código, se han creado las nuevas tesis que sobre el derecho principalmente el civil, han aparecido, constituyendo la base de nuestro Derecho Civil actual.

Apuntada la evolución del derecho que de manera muy somera hemos enunciado, por no ser el motivo principal de la materia de este trabajo, resaltamos la importancia que el Derecho tiene actualmente pues éste es de necesaria utilización y aplicación para todos los seres humanos sin importar la actividad que dentro de su vida, desempeñan.

B. CLASIFICACION DEL DERECHO

Los principales teóricos del Derecho han discutido acaloradamente, el interesante problema de la clasificación del Derecho, dividiéndolo en --

2 grandes ramas:

El Derecho Privado y

El Derecho Público

Son notorias las profundas diferencias de criterio que animan a grandes autores como:

Duguit, quien piensa que el criterio posee únicamente interés práctico.

Gurvitch, niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material.

Kelsen, declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad de estado, y es por ende, derecho público. 1/

Así, mientras algunos sostienen la dicotomía del Derecho, otros la niegan y optan por decir, que se trata de una sola unidad.

Es conveniente hacer una pequeña exposición sobre las principales teorías acerca del tema que nos ocupa, en primer término, la teoría romana conocida como "La teoría del interés en juego", dice:

"... La naturaleza privada o pública de un precepto o conjunto de preceptos depende de la índole del interés que garantizan o protegen..."

"... Las normas del público, corresponden al interés colectivo; las del privado, refiérense a intereses particulares. Dícese público, lo que beneficia a la comunidad. Derecho público es pues, el que regula relaciones privadas para el común, las facultades del derecho público por ejemplo:

1/ García Maynes Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Ed. Porrúa. Ed. 1965. p. 131.

El derecho de vida del ciudadano; concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. El derecho público rige los poderes que se hayan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los derechos-privados por ejemplo: El de propiedad, los tiene el interesado para sí, antes que para nadie; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad..."

"... La teoría de la naturaleza de la relación". Es la doctrina más generalmente aceptada, que consiste en sostener que el criterio diferencial entre los derechos privado y público, no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas que aquellos establecen. Así, las relaciones son de derecho privado, - si los sujetos de la misma, encuéntranse colocados por la norma, en un plano de igualdad. Ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el estado. (Cuando hay subordinación del primero al segundo), ó si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público ó dos estados soberanos..."

"... Tesis de Roguin. Este autor nos dice que si existe una legislación especial establecida con el propósito de regular la relación, ésta es de derecho público, si por el contrario, el órgano estatal, se somete a la legislación ordinaria, la relación es de índole privada..." 7/

Es conveniente hacer notar al respecto, que la mayoría de los grandes teóricos del derecho, han aportado una teoría referente a la clasificación del derecho, y a la vez, cada uno de ellos, critica las teorías contrarias a sus propias ideas. Para nosotros, en este momento, lo importante es hacer un juicio para poder determinar y ubicar el Derecho del Trabajo dentro de la clasificación de las normas jurídicas.

7/ García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. Ed. 1965. pp. 131 y 132, 134 y 135.

El Sr. Dr. Baltazar Cavazos Flores, en su Manual de Aplicación e Interpretación de la Ley Federal del Trabajo, dice: "Al respecto y como sucede siempre con el Derecho del Trabajo, los especialistas opinan contradictoriamente: De Litala, Almosny, Pérez Leñero y Lazcano, lo ubican dentro del derecho privado. Gallart Folch y Castorena dentro del público. Castán Tobeñas, Cesarino Junior y Radbruch, entre otros, lo consideran como un tercer género.

Castorena, en su Manual de Derecho Obrero (1932), considera:

"El Derecho Obrero es una rama del Derecho Público, puesto que su -- aplicación está mandada categóricamente por el Estado, todo deber que nos imponemos por nosotros mismos es Derecho Privado; es Público el Derecho, si el deber proviene no de nuestro ánimo, sino de una regla impuesta por el Estado. Tratándose de particulares, las normas que los rigen son de Derecho-Público si su aplicación es impuesta por el Estado". 8/

"Almosny, citado por G. Radbruch, por el contrario, estima que la intervención del Estado en el régimen del contrato, la sustitución de la voluntad particular por la autoridad del Poder Público, el carácter de orden público que encierran las normas del Derecho del Trabajo, su fuente misma - que arranca del texto de las constituciones políticas, parece a primera vista confirmar la tesis de los que arguyen que el Derecho del Trabajo es parte del Derecho Público interno. Sin embargo, si se atiende a que todo el Derecho del Trabajo, gira alrededor del contrato que lleva su nombre, el - cual es de índole especialmente privada, por los intereses que regula, tenemos que concluir con la tesis de los que sostienen que, no obstante el - intervencionismo estatal, el Derecho del Trabajo es, por su naturaleza, de

8/ J. de Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, pp. 1 y 12.

la esfera de acción del Derecho Privado". 9/

Radbruch, fue el que formuló por primera vez la teoría de un "tercer género", al expresar que "si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un derecho social, cada vez va socavando más la separación rígida entre el derecho público y el privado, entre derecho civil y derecho administrativo, entre contrato y ley: ambos tipos de derecho penetran uno en otro recíprocamente, dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, a saber: El derecho económico y el obrero". 10/

En igual forma se pronuncia Castán Tobeñas al indicar que "integrado el Derecho Laboral por elementos de Derecho Público y de Derecho Privado, - sobrepasa la clásica división bipartita de las disciplinas jurídicas y crea una tercera agrupación llamada a ocupar un puesto intermedio entre el Derecho individual y el Derecho del Estado". 11/

Y en contraposición a estas ideas que nos hablan de un "tercer género de derecho", se encuentra Sinzheimer, 12/; que sostiene que el Derecho -- del Trabajo es "un derecho unitario que comprende normas de Derecho Público y de Derecho Privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligadas, pues allí donde el Derecho del Trabajo es Derecho Público, supone al Derecho Privado y a la inversa".

No podemos dejar pasar por alto, la enorme aportación que al Derecho

9/ Gustavo Radbruch, Introducción a la Ciencia del Derecho, p. 108.

10/ Gustavo Radbruch, Introducción a la Ciencia del Derecho, p. 108.

11/ Castán Tobeñas, Hacia un nuevo Derecho Civil. p. 16.

12/ Sinzheimer, citado por De la Cueva, Ob.cit., p. 217

Los nos. 8,9,10 y 11 Cavazos Flores Baltazar, Manual de Aplicación e Interpr. de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Confederación de la República Mexicana. Méx. 1971. pp. 16 y 17.

del Trabajo ha dado el Sr. Lic. Alberto Trueba Urbina, quien brindó al universo jurídico su ya famosa "Teoría integral del Derecho del Trabajo", que mucho prestigio dá a nuestro México, como uno de los más adelantados en el campo de la protección y reivindicación laboral de los trabajadores.

Así, el Lic. Trueba Urbina en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo",- explica:

"A la luz de la Teoría integral, nuestro Derecho del Trabajo no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la -- dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social, para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público ó privado; es una Norma eminentemente-- autónoma que contiene derecho materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-- patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo".

Ahora bien, en otra parte del libro ya mencionado nos plantea las siguientes ideas:

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las causas que originan su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: - El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por -- su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los -- trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transforma-

ción de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho".^{13/}

Puedo concluir, con la llamada Doctrina de la Teoría Integral, que a la letra dice:

"La Teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue a la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino -- también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica ó en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto del derecho público, en que los -- principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de --- coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros, el derecho social - es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitu--- ción y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y - de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas- en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana, el derecho social - es el summum de todos los derechos protectores y reivindicadores de los --- obreros, campesinos ó de cualquiera económicamente débil, para compensar -- desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido, empleamos la terminología de derecho social y como - parte de éste, la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría integral son:

^{13/} Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México 1970, pp. 218, 219, 220 y 225.

14/

Concluyendo:

Posteriormente el análisis de las teorías anteriormente trascritas, nos inclinamos a pensar en las ventajas que representan las tesis de los -- prestigiados autores Radbruch, Castán Tobeñas y Alberto Trueba Urbina, principalmente, entre otros; quienes pugnan por establecer la rama del Derecho Social:

Nosotros compartimos éstas ideas.

Fundamos nuestros argumentos en que el Derecho del Trabajo es típicamente proteccionista (vgr. "La duración máxima de la jornada será de 8 horas, la diurna; 7 la nocturna y 7.30 la mixta. Art. 61 Ley Federal del Trabajo en vigor), y reivindicatorios ("Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, - Artículo 357. Ley Federal del Trabajo en vigor), de los derechos de los -- trabajadores, teniendo con ello, una base eminentemente social. El Estado, interviene dentro de las relaciones laborales como árbitro, ó vigilante, -- del correcto cumplimiento y aplicación de las normas del trabajo, y en muchos casos, y en vista de la desigualdad jurídica de las partes dentro del Derecho Obrero, está siempre en favor del trabajador, aplicando continuamente la norma más favorable y benéfica a este último fin.

14/ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México 1970. pp. 218 y 219.

C. SURGIMIENTO DE LA ERA INDUSTRIAL

Para poder tratar el tema, es necesario tomar en consideración la situación imperante en Europa a partir del siglo XVII.

Hasta el siglo XVII, la industria se caracterizaba por ser de tipo rudimentario, constituyéndose a nivel de pequeños talleres, compuestos principalmente por un maestro, acompañado de 2 ó 3 aprendices, pero llega el momento en que a partir del siglo XVII, empieza a surgir el maquinismo. Un ejemplo de ello es Inglaterra, donde nace con fuerza la industria metalúrgica y a fines de ese siglo, la industria textil.

Es entonces cuando surge una tremenda competencia entre los tres países más poderosos de Europa: Inglaterra, Holanda y Francia, creándose con los mismos, el sistema imperialista económico moderno; tomando como base todos ellos, el comercio, la navegación, y la industria.

En la lucha sorda de estas poderosas naciones, la que al fin logra una gran supremacía comercial, marítima e industrial, es Inglaterra; convirtiéndose además en el centro financiero del mundo, ya que en 1694 se funda el Banco de Inglaterra.

Es importante hacer resaltar las ideas que los pensadores de esa época, los llamados fisiócratas, tenían sobre la industria; al respecto decían que ésta, sólo tenía por misión, modificar o mezclar las materias primas, sin agregar ningún valor extra a lo producido, y -continúan diciendo- que esto sucede así, porque el salario que se paga por el trabajo, el cual debería agregar valor al bien, sólo representa el precio de los bienes de consumo que el trabajador necesita para subsistir.

Claro, no subestimaban la actividad industrial, no la consideraban -

inútil, "muy lejos de ser útiles, éstas artes son el encanto y el sostén de la vida, la conservación y bienestar del género humano, las formas dadas - por los artesanos a las primeras materias, son buenas y bellas, pero es necesario que antes de su trabajo, otros hayan producido en primer lugar, todas las primeras materias primas".

Así, los fisiócratas dicen que el trabajo sólo dá nueva forma a la materia. Y nos dan otra idea más, el salario "representa la parte de producto a que tienen derecho los obreros, copropietarios de la industria y se fija de acuerdo con la ley de la oferta y la demanda, ó sea, que a mayor oferta de brazos, corresponde menor salario y viceversa. En realidad, esta última idea es la que produce como consecuencia, el gravísimo problema de la explotación del obrero, puesto que si era tan grande la mano de obra --- existente y el maquinismo provocaba cada vez mayor desempleo, ello propiciaba que los obreros tuvieran la necesidad de conservar sus trabajos aún a -- costa de jornadas de trabajo infrahumanas, salarios bajísimos y condiciones de trabajo pésimas.

Dentro de la serie de ideas revolucionarias que surgen en esa época, encontramos la interesante teoría de Adam Smith (1723-1770), quien habla -- del trabajo anual de "Cada Nación", que constituyen -para él- la fuente ver dadera de la riqueza, tomando en cuenta la actividad creadora de las clases sociales. Se opone a la escuela fisiocrática, diciendo, que no solamente - la naturaleza interviene en la creación de los bienes que el hombre consu-- me, sino que la participación de éste en dicha creación, es decisiva, ya -- que sin su dirección, la naturaleza misma es infecunda e inútil. 15/

Adam Smith, habla de la división del trabajo creando un sistema con-

15/ Gómez Granillo Moisés, Breve Historia de las Doctrinas Económicas, -- Ed. Esfinge, Primera Edición 1967. p. 67.

sistente en un gran taller en donde la realización de diferentes trabajos - va a dar origen a la riqueza. Presenta varios ejemplos, los cuales podemos sintetizar diciendo, que si un trabajador no calificado realiza todo el -- procedimiento de elaboración de un producto, vgr. un alfiler. Producirá si acaso, 20 alfileres en todo un día de trabajo. Pero si intervienen en la - producción de éste objeto, obreros calificados y encargados de realizar cada uno, las diferentes operaciones que se requieren, la fabricación será -- más rápida. Así, en conclusión, Smith piensa que la división del trabajo - es la verdadera fuente del progreso y bienestar; que la cooperación de todos es benéfica puesto que hay posibilidad de satisfacer mejor las necesidades.

Consideramos que con todo lo expuesto anteriormente, Smith se coloca como uno de los grandes precursores de la llamada "Producción en Serie", -- tan de boga en nuestros días y que, en realidad, el primero que la puso en práctica, obteniendo grandes beneficios para la fábrica en particular y para sus obreros, fue Henry Ford, a principios del presente siglo, provocando con ello toda una revolución dentro de la industria contemporánea.

Por supuesto, hago mención al maquinismo, por considerarlo así como las teorías que de él derivan, como la etapa económica que provoca mayores polémicas, que a fin de cuentas conducen al surgimiento del Derecho del Trabajo.

Así, adelantándose a su época, otro autor, llamado Jean Charles Leonard Sismonde de Sismondi, piensa que la verdadera calamidad es el injusto reparto de lo que las máquinas producen. Y como si esto no fuera suficiente, es necesario considerar que la máquina debe permitir una reducción de la jornada de trabajo, hecho que de ninguna manera acontece, puesto que la

competencia al hacer reducir el salario, obliga al obrero a prolongarla ---
más. 16/

Sismondi se coloca como uno de los grandes precursores del Derecho -
del Trabajo y de la Seguridad Social. Afirma que hay que dar el Derecho de
Coalición al obrero y que los patronos los sostengan en caso de enfermedad,
paro forzoso ó vejez; afirma además, que el régimen actual es benéfico para
los ricos y perjudicial para los pobres, puesto que por un lado, favorecen-
al empresario y por el otro, al empresario grande a expensas del pequeño. -

17/

Es conveniente reflexionar un poco en la idea que Sismondi a conti-
nuación menciona, pues habla de la intervención estatal. Así, dice que de-
be de haberla en forma discreta, puesto que se debe respetar la propiedad -
privada y la libertad económica; el estado debe intervenir para que la pro-
ducción no crezca considerablemente, puesto que en el caso contrario, puede
resultar superior la demanda, dando motivo así, a la aparición de crisis --
económicas, y a evitar los daños que su ejercicio ilimitado puede producir
entre los obreros. Explica cual es el origen de la miseria de los obreros;
el gran número de brazos existentes en relación con su demanda, además, que
el trabajador se ve obligado a aceptar el primer salario que le ofrecen pa-
ra poder vivir, aún en contra de su propia voluntad. 18/

De esta manera, es conveniente tomar en consideración las ideas del-
autor, puesto que aún en la actualidad tienen vigencia, ya que no hay que -
dejar pasar por alto, ni olvidar que el Derecho del Trabajo tiene indudable

16/ Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, -
Ed. Esfinge. Primera Edición 1967. p. 109.

17/ Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, -
Ed. Esfinge. Primera Edición 1967. p. 110.

18/ Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, -
Ed. Esfinge. Primera Edición 1967. p. 111.

mente, grandes nexos con la economía y su interrelación trae como consecuencia, la lucha de los obreros por obtener normas jurídicas laborales que los favorezcan económicamente.

Sismondi, hace mención a uno de los grandes problemas que propiciaron la creación en el siglo actual, de grandes principios del Derecho del Trabajo. Nos indica, que al efectuarse un Contrato de Trabajo, el trabajador y el patrón, se encuentran en una situación muy diferente: mientras el patrón, consigue una ganancia, el trabajador, sólo busca un medio de vida. Debido a lo anterior, el trabajador se encuentra mucho más presionado que el patrón, viéndose obligado a aceptar en consecuencia, salarios de hambre.

19/

La premisa mencionada por el autor que nos ocupa, tiene validez en la actualidad pues los trabajadores luchan y lucharán hasta lograr llegar al equilibrio adecuado entre ellos y los patrones.

Sismondi, se adelanta a su época e indica dentro de su teoría, uno de los grandes logros que los obreros han obtenido --hará aproximadamente -- 40 años--, ello es, la participación del trabajador en el Capital Industrial, siendo éste, el antecedente del famoso Reparto de Utilidades, como se le denomina actualmente, y que está consignado en el Artículo 123 Constitucional, Fracción IX, y debidamente reglamentado por la Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970, en su Capítulo VIII. 20/

En este momento podemos hablar ya, no solo del maquinismo, sino en realidad del fin perseguido por lo anterior y que es la etapa industrial --

19/ Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, - Ed. Esfinge. Primera Edición 1967. p, 114

20/ Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, - Ed. Esfinge. Primera Edición 1967. p. 114.

propíamente dicha; etapa que hasta nuestros días, ha continuado incrementándose momento a momento; como dice el pensador San Simón, la industria es -- "la única fuente de todas las riquezas y todas las prosperidades", y continúa diciendo, -para él- son trabajadores: los obreros, los agricultores, artesanos, manufactureros, banqueros, sabios, artistas, comerciantes, etc. - La única diferencia entre todos ellos, será su capacidad; y los beneficios- que obtengan, estarán en proporción a ella. 21/

Ahora, es importante mencionar que los logros obtenidos de todo lo anteriormente expuesto son:

Dentro de la legislación obrera de Francia, eliminación de los intermediarios en el trabajo y la reducción de la jornada de trabajo (a 10 horas en París y a 11 en las provincias). En Alemania, donde la industria adquiere un desarrollo extraordinario, aparece una auténtica clase obrera.

En la década de los años 80's (1881-1889) se estableció el Seguro Social, correspondiente a las ramas de enfermedad, accidentes de trabajo, invalidez y vejez; además, se promulgaron disposiciones sobre el trabajo, lo mismo en lo referente a la jornada, que al descanso semanal; a la higiene e inspección de fábricas. Todo ello se debe a ese gran estadista alemán llamado "El Canciller de Hierro", Bismarck. 22/

En Inglaterra, surge el socialismo de Guildas, que nació a principios del presente siglo, tomando su denominación del gremio inglés de la edad media, está integrado por grupos de trabajadores, con una base profesional similar, los obreros en unión con el estado serán quienes adminis---

21/ Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, - Ed. Esfinge. Primera Edición 1967. p. 120

22/ Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, - Ed. Esfinge. Primera Edición 1967. p. 170.

tren a las empresas, entre otras cosas, podemos considerar a las guildas, - como un antecedente de los actuales sindicatos, que inspiraron al catolicismo social (entre ellos Alberto de Mun) razonan y tratan de lograr la paz social, mediante una asociación que reuniera a patronos y a trabajadores, dándose cuenta que ello nunca prosperaría. Así razonan y piensan entonces en organizaciones corporativas de obreros y patronos por separado, así, y al respecto, Moisés Gómez Granillo, en su libro "Breve Historia de las Doctrinas Económicas", Primera Edición, Editorial Esfinges, S.A. (Autor que con su obra, nos ha ilustrado aportando conceptos e ideas para la elaboración del presente tema). Nos dice en su página 211: "En un principio, se pensó en una asociación que reuniera a patronos y obreros en franca camaradería, -sindicato mixto- la cual resolvería el problema, porque al parecer, era la única forma de garantizar la paz social. Pronto se dieron cuenta de su inoperancia y los líderes del movimiento tuvieron que conformarse con una organización corporativa por separado, obreros por un lado y patronos por el otro, pero laborando en estrecha colaboración, tanto por lo que se refiere a la reglamentación del trabajo, como en la solución de los problemas específicos de ambos grupos. Es decir, no lucha de clases, sino colaboración de clases.

Estos sindicatos serían los que, con el tiempo, se convertirían en los órganos que elaborarían las leyes sobre el trabajo, con la ventaja para el Estado, de que no tendría este problema, puesto que estaría confiado a manos más expertas que las de él. Jornada de trabajo, descanso semanal, -- aprendizaje, higiene industrial, trabajo de mujeres y niños, salario mínimo, etc., serían reglamentados por los sindicatos en lugar de serlo por el Estado, puesto que éste lo haría a través de leyes inflexibles y casi siempre inoperantes. Dicha reglamentación habría de ser obligatoria para todos los integrantes de la misma profesión, independientemente de que alguien no

perteneciera al sindicato, puesto que el ingreso a este tendría que ser voluntario. O sea, por un lado, la corporación pretendía organizar la vida profesional, y por el otro, que la organización fuera libre..." 23/

"... Desde luego, la emancipación del obrero corresponde al patrón, -- así como todas las clases sociales, tales como profesionales, rentistas, -- propietarios, etc., al contrario de lo que reza el catecismo socialista, según el cual, deberá corresponder al trabajador mismo. Sin embargo, en un principio, cuando menos, se pide la intervención del Estado para constituir la corporación, hasta tanto no se consolida y es capaz de absorber el Poder Legislativo, sobre todo en lo que se refiere a la legislación obrera y en particular, lo concerniente a la fijación del salario mínimo y a la organización de las cajas de retiro..." 24/

Por lo que anteriormente expusimos, vemos claramente como el Derecho Laboral ha ido surgiendo poco a poco, gestándose en un principio en las -- mentes de aquellos grandes teóricos como lo eran: Smith, Sismondi, San Simón, Marx, etc., entre otros; y como consecuencia de ello, se iba inculcando cada vez más, en las mentes de todos los obreros, que estaban prestando un servicio a un patrón de una industria determinada, bajo condiciones inhumanas en toda la extensión de la palabra. Todo ello, trae como resultado, -- la rebeldía de la clase trabajadora, quien decide en un momento dado, terminar con esa espantosa situación, aún a costa de su propia sangre.

23/ Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, -- Ed. Esfinge. Primera Edición 1967. p. 212

24/ Gómez Granillo Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas, -- Ed. Esfinge. Primera Edición 1967. p. 212.

D. LUCHA DE CLASES

"Homo hominis lupus", esta idea producto del pensamiento de San Agustín, puede sintetizar correctamente el problema de la explotación del ser humano por sus congéneres, lo que al fin de cuentas provoca la lucha de clases.

Consideramos que el Derecho del Trabajo surge a fines del siglo ---- XVIII, aunque asentamos que el problema de la lucha de clases, existe desde la antigüedad. Así, desde los tiempos en que surgió el Código de Hammurabi, la sociedad ya se encontraba dividida en hombres libres y esclavos como clases sociales predominantes, aunque existía una clase intermedia denominada Muchkinu 25/. Así, e igual a Mesopotamia (Referencia hecha con antelación), en Egipto, La Galia primitiva, Grecia y Roma, se considera al trabajo indigno del ciudadano, por lo cual, aquel debía ser desempeñado por otra clase social, ó sea los esclavos; al respecto, el Maestro Sánchez Alvarado dice:

"... La calidad de persona a todo aquel que prestaba sus servicios, le fue negada en la antigüedad, al considerársele como una cosa de la que disponía libremente el amo, al formar parte de su patrimonio. En esta época existía no precisamente una malentendida relación entre el obrero y el patrón dado que no se conocía ésta, sino una aberración a la misma humanidad..." 26/

En realidad, consideramos que así como sucedió en el viejo mundo, - en América y principalmente en Mesoamérica, las grandes culturas primitivas

25/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 43.

26/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 44.

dividían sus sociedades bajo los mismos principios clacisistas de las culturas europeas; aunque en América y tomando como ejemplo la cultura azteca, - en la cual, los esclavos adquirían tal condición debido a causas como era, - el ser prisioneros de guerra ó en su defecto por ser una sanción que implicaba la pérdida de la libertad. Es necesario hacer una salvedad, ya que -- existe una diferencia notoria entre la esclavitud de tipo romana y la azteca; así, en Roma se consideraba un esclavo como un objeto y con él se realizaban todos los actos jurídicos que sobre las cosas recaían; pero entre los aztecas no era igual. Así, entre éstos, si se les consideraba como personas y bajo ese supuesto, podían adquirir y enajenar bienes, tener mujer e hijos, los que nacían libres y la mujer no adquiría tal condición. En realidad, el esclavo sólo estaba obligado a trabajar por el amo, pero nunca sometía a él, su persona. 27/

Los esclavos jamás aceptaron tal condición, ocasionándose muchas revueltas y rebeliones para eliminar de sus cuellos el yugo opresor, lo que sucedió principalmente en la cultura romana donde se dió tal fenómeno. Recordemos así, aquel ejemplo clásico de la famosa rebelión de los esclavos - que encabezó Espartaco.

No obstante, el tiempo continuó pasando, cae el imperio romano de occidente, último gran baluarte del esclavismo europeo debido a los invasores bárbaros. Estos destruyen todo lo que a su paso encuentran: costumbres, - sistemas políticos, sociales, etc. Todo ello, trae como consecuencia el -- surgimiento de nuevos sistemas de vida, costumbres, ideas sociales y políticas que a la postre constituirán el período histórico denominado la Edad Media; en éste, la lucha de clases, adquiere cariz diferente, ya no se habla

27/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 59 y p. 45 respectivamente.

de esclavos y esclavistas, ahora surgen los señores feudales y los siervos, como clases sociales predominantes. Es en esta época, donde surge aquella importante figura de la corporación. Es interesante hacer mención a lo que el Lic. Sánchez Alvarado al respecto nos dice:

"... El Medioevo mostró nuevos derroteros ya que al parecer las Corporaciones y los gremios, cambió totalmente la idea sobre el que prestaba un servicio, lamentablemente el problema del trabajo en esta era, se enfoca desde el punto de vista de los productores y se hacía caso omiso de la clase que trabaja; la Edad Media, no revela ningún adelanto en las Instituciones Laborales, pero indiscutiblemente nos demuestra una desenvuelta evolución en la prestación de servicios..."

"... Acusa una evolución, dado que entre el que labora y el que recibe un servicio se crea una relación de carácter personal, el vasallaje obliga a prestaciones personales para con el amo, pero al propio tiempo concede frente a éste, un derecho a protección y asistencia, creando así una mutua fidelidad, siendo éstas, las características principalísimas que señala ya el desarrollo medioeval..." 28/

Como dijimos antes, surgen en ésta época las Corporaciones, las cuales estaban formadas originalmente por patronos o maestros, aunque posteriormente se admite en el seno de las mismas a los aprendices; las Corporaciones tenían sus propios estatutos, en donde se estipulaban sus condiciones de trabajo, e incluso tenían la posibilidad de administrar justicia; como se suponía que se debía obedecer en todo al maestro, los aprendices empezaron a formar asociaciones secretas para su defensa, como lo eran las asociaciones denominadas "Maitre Jacques" y "Los Hijos de Salomón". Las Corpora

28/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 59 y p. 45 respectivamente.

raciones obligaban a sus integrantes a prestar juramento cuando ingresaban a ellas, tenían además un carácter de tipo religioso y mutualista, consecuentemente tenían una protección para sus miembros. Las Corporaciones fueron perdiendo importancia en la medida en que en Inglaterra y Francia principalmente, se legisla al respecto prohibiéndolas ya que provocaban tremendos abusos.

Todo lo anterior, trae como consecuencia a finales de la Edad Media, la desaparición de Las Corporaciones, derivando de ello el incremento de la lucha de clases, en relación a ello, el Lic. Sánchez Alvarado en su obra -- "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", en la página 48, dice:

"... Con la desaparición de las corporaciones, se presenta la Sociedad con dos grandes grupos que han de ser irreconciliables: Poseedores y -- Desposeídos, formando parte de los primeros. Los productores, los comerciantes incluyendo a los industriales, nace la gran industria, trayendo -- como consecuencia la concentración de grandes capitales; por otra parte y -- constituyendo un gran sector de la población, los desposeídos, los trabajadores, aquellos que cuentan como único patrimonio con su energía. La gran industria trae aparejada además la concentración de grandes masas de población, que son explotadas inicuaente por los poseedores; el trabajador que al convivir con sus semejantes, se percata de que: los mismos problemas, -- las mismas inquietudes y necesidades aquejan a todo aquel que labora, es de cir, idénticas; apareciendo el proletariado y la conciencia de clase..."

Como antecedente de la era moderna, Hargreaves inventa la máquina de hilar, la que provocó el desplazamiento de muchos hilanderos y éstos iniciaron la lucha, encabezados por un tal Ned Ludd ó Nedd Ludham, la que consistió en atentados contra los edificios de las fábricas y principalmente contra las máquinas que ocasionaron su desplazamiento, puesto que al suceder -

esto último, los hilanderos no tenían los medios económicos suficientes para poder subsistir. Así, y en vista de la terrible lucha desatada, el parlamento inglés se ve en la necesidad de dictar en el año de 1769 una ley en contra de los asaltos y esta medida avivó la lucha. De esta manera, en --- 1812 se impone la pena de muerte a todo aquel que atente contra las máqui-- nas, no obstante tan drástica medida, continúa la presión de los trabajado-- res, ahora tratando de formar sindicatos denominados "Trade Unions", y por consiguiente, el Estado los hostiliza cada vez más, aunque llega el momento en que éste tiene que ceder, lo que sucedió en 1824, en donde el Parlamento acepta en forma expresa, la libertad de asociación. El inconformismo obre-- ro y su lucha por mejores condiciones es llevada a cabo posteriormente por-- medio de los llamados "Movimientos Cartistas" (Estos movimientos se inicia-- ban por medio de cartas enviadas al Parlamento), fueron dos grandes movi--- mientos, el primero de ellos, tuvo un carácter eminentemente político, pero en el segundo ya existe un plan de acción social y para hacer presión ante-- el Parlamento, se decreta una huelga, la que resultó un tremendo fracaso -- ocasionado principalmente por falta de madurez de sus líderes así como su interés por la obtención de derechos políticos.

No obstante los descalabros sufridos con anterioridad, la clase obrera inglesa obtiene un gran triunfo en el año de 1862, cuando se celebra el primer Contrato Colectivo de Trabajo con los trabajadores de la industria - de la lana.

En Francia, se establece por la Asamblea Nacional Francesa, la libertad del ciudadano para escoger la profesión u oficio que considere conve--- niente en el año de 1791; dentro de ese mismo año, surge la ley de Yves le Chapelier, que prohíbe toda asociación ó coalición bajo el pretexto de de-- fensa de los intereses comunes. En Francia, se asimila el contrato de tra--

bajo a un arrendamiento de servicios, así, como éste último es eminentemente civilista, el contrato del trabajo se encontraba estipulado dentro del famoso Código Civil Francés de 1804, lo que ocasionó muchos problemas pues es imposible incluir dentro del Derecho Civil la problemática que representan las relaciones obrero-patronales. Así, la situación para el obrero francés era insostenible lo que ocasiona que entre los años de 1821 y 1839, surjan en Francia asociaciones secretas como lo eran "Los Amigos de la Verdad", "Los Amigos del Pueblo", "La Sociedad de los Derechos del Hombre", -- "La Sociedad de las Estaciones"; la lucha de clases se incrementa en Francia por medio de huelgas en la ciudad de Lyon en 1831 y 1834, adquiriendo enorme importancia el de 1831, pues los huelguistas tuvieron bajo su poder la ciudad durante varios días; está considerado este movimiento como uno de los tres actos subversivos y estelares de los trabajadores en Francia.

Las conquistas obreras obtenidas por medio de la lucha abierta fueron:

1. "La desaparición del intermediario o testaferro así como las --- agencias de colocación pagadas, siendo sustituidas por agencias gratuitas y estableciéndose la contratación directa".
2. "Se establece la jornada de trabajo de 10 horas en París y de 11 en las provincias; y se propugna por el Derecho de coalición sin limitación alguna". 29/

En el año de 1848, se clausuran los talleres nacionales que se habían creado a principios de ese mismo año, y como también en 1848 es electo presidente Luis Bonaparte, se suprimen las conquistas obreras, elevándose -

29/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967. p. 51.

las jornadas de trabajo y derogándose la libertad de coalición, lo que ocasiona una serie de huelgas, única forma de protesta de los trabajadores. - Es hasta el año de 1884 en que se aprueba la ley que reconoce el derecho a la asociación profesional, se establece la libertad de sindicalización y -- posteriormente se reconoce en el sindicato, el representante del mayor interés profesional, el que es uno de los triunfos más sonados en la lucha -- obrera. 30/

En Alemania, la cual a principios del siglo pasado estaba dividida - en diversos estados, despertó un poco más tarde que los dos países menciona dos con anterioridad, pero al unificarse, surge como la primera potencia -- del mundo en materia industrial. Así, en el año de 1863, se celebra en --- Leipzig, un congreso obrero en el que se forma la asociación general de tra bajadores alemanes. Seis años después, dentro del congreso de Eisenach, na ce el partido obrero social demócrata dictando Bismarck una reglamentación- muy completa sobre trabajo, pero todo ello provocó que Bismarck temiendo a las asociaciones profesionales dictara en 1878, una ley antisocialista, pro hibiéndose las asociaciones, quedando disueltos así, los sindicatos social- demócratas. Como los trabajadores reaccionaron en forma violenta, el rey - Guillermo I, trata de obtener la paz social en Alemania, estableciendo el - Seguro Social, a partir del año de 1881 y culminando con la recopilación de todos los seguros que se constituyeron hasta principios del siglo XX, me--- diante el Código Federal de Seguros Sociales en 1911. En esa recopilación- se estipulaba el seguro sobre enfermedades, accidentes, vejez e invalidez,- pero como señalamos antes, esto era solo una medida para evitar la violenta reacción de la clase obrera, la que no se consideró satisfecha. Es necesar io hacer mención a que en el año de 1889, estalló la llamada Gran Huelga -

30/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Tra- bajo, Vol. I, Méx. 1967. p. 51.

Minera, la que afectó a más de 100,000 trabajadores, la cual trajo como consecuencia que en 1890, Bismarck dimita creando la jurisdicción especial del trabajo para resolver los problemas individuales de los obreros; subsiste - ese estado de cosas hasta el año de 1914, en que suspende por decreto la vigencia de la legislación del trabajo, dos años después, se suprime la prohibición para formar asociaciones; en 1918, se sustituyen los contratos indi-viduales por contratos colectivos de trabajo y a la vez que las organizacio-nes de patronos y trabajadores se reconocen mutua personalidad.

El 11 de agosto de 1919, es promulgada por la Asamblea Nacional, la Constitución Alemana de Weimar en la cual y dentro de su segunda parte se - hace mención a la vida económica; al respecto, el Maestro Mario de la Cueva, citado por el Lic. Sánchez Alvarado, entre otras notas nos dice:

"... Al Estado corresponde intervenir en la vida económica para pro-curar el bienestar colectivo; los recursos naturales deben ser utilizados - en beneficio de la colectividad, la nación tiene el derecho y aún el deber- de socializar, en beneficio de la población, las empresas e industrias me--diante una ley y a reserva de cubrir la indemnización correspondiente..." -

31/

Así, dentro de los artículos correspondientes encontramos normas de tipo proteccionista para el trabajador alemán, como lo es: obligación del - Estado de proteger al trabajo, el régimen de seguridad social, el derecho - que tienen de coalición, la facultad de intervenir en la fijación de los salarios y condiciones de trabajo, etc., todo ello, entre otras varias presta-ciones, pero consideramos que en síntesis, son los puntos principales en re

31/ Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", citado por Sánchez Alvarado Alfredo. Inst. de Der. Méx. del Trab. p. 53.

lación al tema que nos ocupa.

Juzgamos pertinente mencionar dentro de este tema la gran aportación que Carl Heinrich Marx y Georg Friedrich Engels dieron a la causa de los -- obreros de todo el mundo ya que estos autores se dan cuenta de manera clara y precisa de las tremendas condiciones que sofocaban a las grandes masas -- trabajadoras, denominadas por ello, "proletarias", estos grandes pensadores viendo el abandono en que los gobiernos de los estados europeos y los grandes capitalistas de la época tenían a los obreros, haciéndolos laborar en -- condiciones de trabajo que muy bien se podían semejar a las de las bestias, escriben obras que contienen un tremendo fondo político, social, económico -- y filosófico que revolucionan y a la fecha continúan haciéndolo, las ideas -- que habían estado en boga en ese tiempo, provocando reacciones en los inte -- lectuales y pensadores del siglo pasado.

Las obras principales de Carl Marx fueron:

"La Sagrada Familia", "La Miserie de la Filosofía", "El Manifiesto -- del Partido Comunista", "Crítica de la Economía Política" y su obra más im -- portante, "El Capital". Interesante es el dato de que la única obra marxis -- ta que salió a luz en vida de su autor, fue precisamente su obra cumbre "El -- Capital", publicada en 1867, puesto que las demás salen a la luz pública -- después del fallecimiento de Marx, hecho acaecido en 1883.

En su obra "El Capital", Marx hace una interesante exposición refi -- riéndose a los grandes problemas obreros que en aquélla época provocaban -- por un lado, la mayor explotación de los trabajadores y por el otro, gran -- des polémicas entre los intelectuales de aquel tiempo; así, entre los temas -- tratados en su obra, destacan:

El materialismo dialéctico histórico, la lucha de clases, la teoría-

del valor, la teoría del sobre trabajo, teoría de la plusvalía, acumulación creciente de capitales y proletarización creciente, entre otros.

En lo que se refiere a la lucha de clases, y no obstante que ésta -- fue tratada en "El Capital", los autores que nos ocupan, hablaron al respecto de ello dentro de la obra "El Manifiesto del Partido Comunista", que como dice el Maestro Sánchez Alvarado, esta obra es el punto de partida para el conocimiento y estudio del socialismo científico que tiene su integración con las obras "Crítica de la Economía Política", y la mencionada con antelación, "El Capital".

En la obra que nos ocupa, hacen los autores citados un estudio de -- las estructuras económicas de los pueblos en su devenir histórico, sientan las bases del método revolucionario que debían utilizar las masas laborantes; analizando el contenido de las formas políticas conocidas a través de la historia de la humanidad, explicando la esencia del Derecho y las ideologías políticas en razón directa de los intereses económicos y sociales que perfilan la conciencia humana que se refleja en las clases sociales; es en suma un documento obligado para todo aquel que se precie de tener interés -- por los problemas sociales. 32/

Al hablar, los autores que nos ocupan acerca de la lucha de clases, -- empiezan dividiendo la sociedad en dos clases fundamentales:

Explotadores y explotados. Esa división se hace en razón directa de la apropiación de los instrumentos de producción. Así, los poseedores serán los que constituyen la clase capitalista, o sea, los explotadores. Por lógica, se entiende que los que carecen de instrumentos de producción, con-

32/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, México 1967. p. 152.

tando sólo con su "fuerza de trabajo" son los explotados; la confrontación entre los dos, producirá la lucha de clases. Como claramente hemos visto, en la historia de la humanidad siempre ha existido esa lucha: hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores feudales y siervos, burgueses y proletarios. Hagamos notar que la lucha continúa cada vez con mayor fuerza por medio de protestas de la clase explotada de muy diversa índole, así, la anterior puede ser pacífica, respetando y fundándose en el orden legal establecido; ó en su defecto, la protesta violenta.

Debemos aclarar que actualmente todos los seres humanos vivimos en interrelación constante y ésta última ya no respeta fronteras ni mares que separen a los hombres, así, en éstas condiciones, la lucha de clases ya no es un fenómeno nacional sino que abarca a la gran mayoría de las naciones del mundo, constituyéndose principalmente en serio problema en las naciones de tipo capitalista. En consecuencia, de lo anterior se ha visto la necesidad de crear un organismo internacional que pugne por proteger los intereses del proletariado, la obtención de mejores salarios, la mejora de las condiciones de trabajo, el mejoramiento en preceptos que coadyuven para la correcta protección, seguridad para los trabajadores, así como también pugne por llegar a lograr la adecuada protección al asalariado en casos de vejez, incapacidad y aún en caso de muerte. Ese organismo se denomina Organización Internacional del Trabajo, aunque es necesario hacer notar que éste no ha cumplido como es debido los propósitos y finalidades para los que fue creado, esto es debido, principalmente a que las grandes potencias del mundo tratan de utilizarlo para fines políticos así como, por las divergencias tan profundas que en materia de ideología profesan, impiden que la O.I.T., funcione como es debido. No obstante, debemos afirmar que independientemente de lo anterior la O.I.T., ha cumplido con sus funciones de manera más o menos, satisfactoria. Ya que ha organizado congresos, mesas redondas, con-

ferencias, aportando nuevas ideas en lo que a protección, seguridad, higiene industrial se refiere, entre otros tópicos; esa institución ha preparado técnicos que pugnan por resolver problemas obrero-patronales a niveles nacionales.

Es necesario hablar un poco al respecto del Estado, el que, en muchos países se inclina a favor de los intereses de los grandes consorcios capitalistas, ejemplo clásico los Estados Unidos; otros estados limitan al máximo la propiedad privada vgr., la URSS; en otros estados se ha procurado mantener una línea imparcial, como podemos decir, es el caso de nuestro país y de la gran mayoría de los países del mundo. Pero consideramos que los estados de tipo imparcial así como los estados de tipo capitalista deben inclinar la balanza en favor de la clase desposeída, necesitada, ávida de protección y de salarios dignos de un ser humano y que le permitan desenvolverse plenamente como tal.

Así, concluyendo, consideramos que el Estado debe y deberá proteger y tutelar a la clase desposeída mientras no exista un correcto equilibrio entre las clases sociales en pugna.

Todo lo que hemos manifestado con anterioridad, Marx lo estudió, vió y analizó con toda claridad siendo, a la fecha vigentes sus ideas, aunque es importante que pensemos que durante la vida de Marx, la clase proletaria no tenía la fuerza, ni estaba tan unida como lo está ahora además, que durante su vida, el industrialismo era aún muy incipiente; por todo ello, proclamamos a Carl Marx como uno de los más grandes pensadores de los últimos tiempos, siempre preocupado por la clase sometida, como lo destacamos antes, sus ideas aún son vigentes y nos atrevemos a decir que hoy en día, apenas nos hemos inclinado un poco hacia la clase social sometida: La Ley Federal del Trabajo de 1970 que constituye el mínimo de derechos en beneficio -

de los obreros, es un claro ejemplo de ello.

En realidad, el primero que aplicó las teorías de Carlos Marx fue -- Vladimir Ilich Ulianov, mejor conocido como Lenin, quien se levanta frente al mundo como el creador del Estado moderno ruso, ello fue mediante la revolución de ése país en 1905. Fue un buen escritor habiendo creado varias -- obras, entre las que destacan "El Socialismo y la Guerra", "El imperialismo, fase superior del Capitalismo", "Doctrinas sobre la Situación Revolucionaria", "El Estado y la Revolución", éste autor y gran político, pugna y decide que el mejor modo de cambiar el régimen político existente es, la ascensión al poder del proletariado por medio de la revolución. Lenin, en su obra "El Socialismo y la Guerra", dice entre otros tópicos:

"... Existen dos tipos de guerra fundamentales: en el primero se -- comprenden las guerras injustas, imperialistas, que tienen por fin la conquista y la esclavitud de otros países y pueblos, el hundimiento de los estados socialistas, el aplastamiento de los movimientos de liberación nacional, democrático socialistas, contra ése género de guerras, es necesario -- sostener una lucha decidida por todos los medios, llegando hasta la revolución y el derrocamiento del Gobierno imperialista del propio país..." 33/

En otra de sus obras, "El Estado y la Revolución", Lenin nos dice:

"... No sólo en la sociedad esclavista y en la feudal, sino, además en la capitalista, el Estado se presenta como instrumento de opresión de -- las clases trabajadoras que constituyen la aplastante mayoría de la población. En la época imperialista se produce un sensible reforzamiento del -- aparato burgués de la "dictadura de la burguesía", un crecimiento nunca vis

33/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, México 1967. p. 155.

to de su estructura burocrática y militar dirigida contra el proletariado - revolucionario, contra el MOVIMIENTO DE LIBERACION NACIONAL DE LOS PUEBLOS-oprimidos, etc. Todas las revoluciones precedentes han perfeccionado el -- aparato estatal de la burguesía. Han surgido formas sumamente diversas de Estado burgués, más su esencia es una: Todas son dictaduras de la burguesía. La revolución ha de acabar con ella, ha de destrozarla y sustituirla por el aparato Estatal proletario, por la dictadura del proletariado..."

34/

"... El proletariado necesita el poder estatal, organización centralizada de la fuerza, tanto para aplastar la resistencia de los explotadores como para dirigir a la enorme masa de la población, a los campesinos, a la pequeña burguesía, a los semiproletarios, en la obra de poner en marcha - la Economía Socialista..." 34/

Podemos estar convencidos o no de las palabras de Lenin pero, ello - no quita fuerza a los triunfos que él obtuvo en su país, puesto que de esa nación que estaba en bancarrota, muerta de hambre y completamente desunida, constituyó un pueblo fuerte, unido y progresista que ha llegado actualmente a alturas insospechadas al grado de que compite por la supremacía mundial - con su oponente ideológico más fuerte, los Estados Unidos, que representa - a la otra clase social en pugna, o sea, el Capitalismo.

El problema provocado por la lucha de clases era tan grande y angustioso que la Iglesia Católica tuvo necesidad de intervenir en él; el papa - León XIII, el 15 de mayo de 1891 dá a conocer la Encíclica Rerum Novarum, - (Encíclica es una carta dirigida por el papa a todos los obispos del mundo-

34/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I. Méx. 1967. p. 157.
Citando a Lenin, "Obras Completas" tomo XXXIII.

católico), en ella menciona las causas de la lucha de clases, haciéndolas consistir en lo siguiente:

"... Una vez despertado el afán de novedades que hace tanto tiempo agita a los Estados, necesariamente había de suceder que el deseo de hacer cambios en el orden político se extendiese al económico, que tienen con --- aquel tanto parentesco. Efectivamente, los aumentos recientes de la industria y los nuevos caminos por que va a la técnica, el cambio obrado en las relaciones mutuas de patronos y asalariados; el haberse acumulado las riquezas en unos pocos y empobrecido la multitud; y la conciencia de su propio valer y poder de los obreros; su unión más estrecha, y, finalmente, la corrupción de las costumbres, han hecho estallar la guerra..." 35/

Como se supone que la Encíclica Rerum Novarum es la contestación que la Iglesia hace al manifiesto del partido comunista, se menciona la abolición de la propiedad privada, y se dice que ésta, perjudica al obrero, así, la Encíclica argumenta que el trabajador deberá gastar poco a poco su salario y como a la vez el trabajador procurará evitar gastar en cosas super---fluas, podrá al fin, tener un pequeño ahorro y con éste, podrá llegar a comprar una pequeña "finca". Si tomamos en cuenta que el principal problema - y parangón de la lucha del obrero era precisamente el aumento de los salarios, puesto que la paupérrima cantidad de dinero que les tocaba no les alcanzaba para solventar sus necesidades fundamentales, como era el alimento, la habitación y el vestido, ¿cómo vamos a poder aceptar que el obrero pueda ahorrar un poco?. En la Encíclica Rerum Novarum, encontramos planteadas -- dos situaciones completamente distintas entre sí, a saber:

En la primera, se habla de la abolición de la propiedad privada y --

35/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967. p. 159.

que ésta es contraria a la naturaleza, además, dice que los hombres son desiguales por su propia naturaleza y que el sufrimiento a causa de ésta última es inevitable. A la letra, la Encíclica Rerum Novarum citada por el Lic. Sánchez Alvarado, en la página 160 de su obra mencionada, nos dice:

"... Y del mismo modo no han de tener fin en este mundo las otras penalidades, porque los males que al pecado siguieron son ásperas de sufrir, duras y difíciles, y necesariamente han de acompañar al hombre hasta lo último de su vida. ASI QUE SUFRIR Y PADECER ES LA SUERTE DEL HOMBRE Y POR -- MAS EXPERIENCIAS Y TENTATIVAS QUE EL HOMBRE HAGA, CON NINGUNA FUERZA, CON -- NINGUN INGENIO PODRA ARRANCAR ENTERAMENTE DE LA VIDA HUMANA ESTAS INCOMODIDADES. Los que dicen que lo pueden hacer, los que al pueblo desgraciado -- prometen una vida exenta de toda fatiga y dolor, y agradable por el descanso e incesantes placeres, lo inducen a errar, lo engañan con fraude, del -- cual brotarán algún día, males mayores que los presentes. Lo mejor es mirar las cosas humanas como son en sí, y al mismo tiempo buscar en otra parte, como ya hemos dicho, el remedio conveniente a estas incomodidades..."

¿Qué podemos concluir de lo anterior?. Se trata de hacer comprender a los obreros que la lucha no tiene validez, "sufrir y padecer es la suerte del hombre", así se trata de mantener a los trabajadores sometidos, puesto que ello es.. "designio divino? Para cimentar mejor nuestra idea, más adelante se dice, los deberes de los obreros son:

"... Cumplir total y fielmente lo pactado en libertad y según Justicia; NO PERJUDICAR EN MANERA ALGUNA AL CAPITAL NI DAÑAR O A LA PERSONA DE -- SUS EMPRESARIOS; AL DEFENDER SUS PROPIOS DERECHOS, ABSTENERSE DE LA FUERZA -- Y REBELIONES, ni unirse con hombre malvado que mañosamente les ponen delante desmedidas esperanzas y grandísimas promesas, a que se sigue casi siem--

pre un arrepentimiento inútil y la ruina de sus fortunas..." 36/

Podemos concluir que con lo anterior se pugna por mantener al obrero sometido al patrón sin perjudicar a este último, pero debemos considerar -- que la única arma que tenían los obreros para la defensa de sus intereses -- era la huelga, la que lógicamente, como era una medida de presión traerá como consecuencia perjuicio al patrón debido a esto no era válida, puesto que va en contra de la opinión del papa, opinión que en aquella época tenía -- fuerza decisiva en el ánimo de todos los cristianos.

La segunda situación planteada en la Encíclica del papa León XIII, -- tendía a la protección del obrero, así, estos podrán defender sus derechos, pero como dijimos antes, absteniéndose de utilizar la fuerza y las rebeliones, por exclusión sus derechos, los debían hacer valer en forma pacífica.- A la vez contiene la Encíclica Rerum Novarum deberes para los patrones como:

"... No tener a los obreros por esclavos; respetar en ello la dignidad de la persona y la nobleza que a esa persona añade lo que se llama carácter cristiano..."

Agrega como deberes del patrón, no imponerle al obrero más trabajo -- del que sus fuerzas puedan soportar, ni tal clase de trabajo que no lo sufran su sexo ó su edad; lo anterior ya es un adelanto, son principios proteccionistas de los obreros, conjuntos a los principios: "Dar a cada quien lo justo", otro más, es el de que, el defraudar a una persona su salario, -- será un gran crimen puesto que Dios no lo permite, "... mirad que el jor--

36/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967. p. 161.

nal que defraudásteis a los trabajadores clama y el clamor de ello suena en los oídos del Señor de los ejércitos..." 37/, pero la encíclica presiona un poco más puesto que más adelante dice:

"... Finalmente, con extremo cuidado deben guardarse los amos de perjudicar en lo más mínimo a los ahorros de los proletarios, ni con violencia, ni con engaño, ni con los artificios de la usura, y en esto aún con mayor razón, porque no están ellos suficientemente protegidos contra quien -- les quita sus derechos o los incapacita para trabajar, y porque sus haberes cuanto más pequeños son, tanto deben ser más respetados..." 37/

Lo que pretende la encíclica es lograr juntar en una unión íntima y amistad, una clase con otra. Todas las premisas que señalamos con anterioridad, pugnaban por lograr la paz, tranquilidad y amistad de las clases sociales en conflicto, ello, por medio de prestaciones para una, así como para la otra; aunque, deja bien asentado que prohíbe la violencia, utilizada en realidad únicamente por la clase oprimida, el Papa León XIII arguye que lo que en realidad vale es la gloria eterna, "... porque no creó Dios al -- hombre para estas cosas quebradizas y caducas, sino para las celestiales y eternas ni nos dió la tierra por habitación perpetua, sino por lugar de des -- tierra..."; Con ello, se buscaba la conformidad y resignación puesto que -- en la vida ultraterrena se encontraría la paz, el sosiego, tranquilidad y -- felicidad que falta en este mundo, de esta forma los trabajadores debían -- promover pugnas abiertas en contra de los patrones, ya que el castigo para -- ello, también estaba señalado. 38/

Podemos concluir con la Encíclica Rerum Novarum con las interesantes

-
- 37/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967. p. 161.
- 38/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967. p. 162.

palabras del Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, autor que nos ha ilustrado y --
auxiliado en la elaboración del presente tema:

"... ¡Qué distinto sería el panorama social, si los que se dicen ---
cristianos propietarios hubiesen cumplido en parte las obligaciones que ---
León XIII les impuso en la Encíclica Rerum Novarum, pero nó, la naturaleza
humana, no permite reformas voluntarias, somos egoístas por naturaleza, no
estamos educados para entender los problemas de los demás...!"

En otro párrafo de su interesante obra, concluye:

"... ¿Qué ha resultado de todo esto?. Que los que se dicen más cris-
tianos son los más explotadores; los que menos cumplen con los postulados -
contenidos en la Doctrina Social de la Iglesia, pero eso sí, tienen la enor-
me preocupación de aparecer en obras benéficas, obras pías haciendo donati-
vos para la salvación de su alma, es decir hasta aparentan ser generosos.."

39/

En 1931, aparece la Encíclica Cuadragésimo Anno que se dice, fue ela-
borada por el papa Pío XI, conmemorando el Cuadragésimo Aniversario de la -
Encíclica Rerum Novarum y en ella se insiste en el principio de que resulta
erróneo pensar que el orden económico no depende del orden moral; en el De-
recho de la Iglesia Católica y del Papa para opinar y señalar lineamientos-
en materia económica y de relaciones obrero-patronales; que la propiedad --
privada de los bienes de producción es un derecho natural, que el Estado --
tiene poderes para determinar lo lícito y lo ilícito en el uso de los bie-
nes; que el trabajo es el único medio de conseguir la riqueza de un pueblo,
que el trabajo presupone de los bienes naturales que tienen dueño (Capi--

39/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Tra-
bajo, Vol. I, Méx. 1967. p. 162 y 163.

tal); que los salarios deben ser justos y alcanzar para el sostenimiento de la familia del trabajador; y que no se debe abusar de los niños y mujeres - trabajadoras..." 40/

Lo que más nos interesa es la referencia que al trabajo dice la encíclica, como a la letra sigue:

"... Muy distinta es la condición del trabajo cuando se ocupa en cosa ajena mediante un Contrato. A él, se aplica principalmente lo que León XIII dijo ser cosa certísima, a saber: Que el trabajo de los obreros es el que logra formar la riqueza nacional. ¿No vemos acaso con nuestros propios ojos cómo los inmensos bienes que forman la riqueza de los hombres salen y brotan de las manos de los obreros, ya directamente, ya por medio de instrumentos o máquinas que aumentan su eficacia de manera tan admirable?. No -- hay nadie que desconozca que los pueblos no han logrado su fortuna, ni han subido desde la pobreza y carencia la cumbre de la riqueza, sino por medio del inmenso trabajo acumulado por todos los ciudadanos, trabajo de los directores y trabajo de los ejecutores. Pero es más claro todavía que esos esfuerzos hubieran sido vanos e inútiles; más aún, ni se hubieran podido comenzar si la bondad del Creador de todas las cosas, Dios, no hubiera antes otorgado las riquezas y los instrumentos naturales, el poder y las fuerzas de la Naturaleza. Porque ¿Qué es el trabajo sino el empleo y ejercicio de las fuerzas del alma y del cuerpo en los bienes naturales o por medio de -- ellos?..." 41/. Letras adelante habla de la unión del trabajo y el capital, considerándolos ineficaces si no se encuentran unidos, por ello dice que es falso atribuir sólo al capital, ó solo al trabajo lo que ha resulta-

40/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 163.

41/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 165.

do de la época y colaboración de ambos: y es totalmente injusto que uno o el otro, desconociendo la eficacia de la otra parte, se alce con todo el -- fruto; la Encíclica Cuadragésimo Anno ataca al capital diciendo que éste -- por largo tiempo logró aprovecharse excesivamente. Reclamaba para sí todo el rendimiento, todos los beneficios, y al obrero apenas se le dejaba lo su ficiente para reparar y reconstruir sus fuerzas: Se decía que por una ley-económica, completamente incontrastable toda la acumulación de capital ce--día en provecho de los afortunados. Y que por la misma ley los obreros es--taban condenados a pobreza perpétua o reducidos a un bienestar escasísimo.- Es cierto que la práctica no siempre, ni en todas partes, se conforma con -- este principio de la escuela liberal llamada vulgarmente manchesteriana; -- más tampoco se puede negar que las instituciones económico-sociales se in--clinaban constantemente a ese proceder. Así que ninguno debe admirarse de que esas falsas opiniones y falaces postulados fueran atacados duramente, -- y no sólo por aquellos que con tales teorías se veían privados de su dere--cho natural o mejorar su condición de vida..." 42/

Concluyendo. Se habla de cooperación de los dos factores: trabajo - y capital, pugnado por evitar la lucha de clases sustituyéndola por una aso ciación corporativa de las dos partes, cuando se dediquen a una sola profes--ión, puesto que, según Pío XI, tienen intereses comunes. A continuación -- expongo las ideas del Lic. Sánchez Alvarado criticando a todo lo anterior, -- estando de acuerdo con él:

"... El sistema de Asociación Profesional tipo corporativo ha tenido su apogeo en los países fascistas, en México ya se pretende transformar el Derecho del Trabajo en un simple instrumento coordinador o regulador entre-

42/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Tra-- bajo. Vol. I, 1967. p. 166.

el capital y el trabajo, tratando de quitarle su carácter tuitivo, de esta forma se sigue explotando el factor Trabajo. No es posible que las clases-subsistan cuando existe tanta injusticia..." 42/

En el año de 1961, se dió a conocer la Encíclica Mater et Magistra, creación del papa Juan XXIII, quien considera que la Iglesia Católica debe cambiar de derrotero, marcando una verdadera orientación social. Argumenta el Papa, la importancia que la socialización tiene en nuestro tiempo, -- aduciendo al respecto que la socialización "... es fruto y expresión de -- una tendencia natural casi incontenible de los seres humanos; la tendencia a asociarse para la consecución de los objetivos que superan la capacidad y los medios de que pueden disponer los individuos aisladamente..." 43/

Juan XXIII, considera que existen naciones sumamente industrializadas mientras que en otros pueblos en vías de progreso y con una industrialización incipiente, en los que, las condiciones de trabajo son totalmente inhumanas; las naciones industrializadas gastan grandes sumas de dinero en mantener un prestigio nacional mal entendido, ó en la compra de armamentos, así, el Papa piensa que los países poderosos no deben permanecer indiferentes ante los tremendos problemas de las comunidades políticas que luchan -- contra las dificultades de la indigencia, de la miseria y del hambre.

En lo que se refiere a las condiciones de trabajo y relaciones obrero patronales, el Papa dá una tónica de tipo progresista a la Iglesia Católica al decir al respecto:

"... Además en las naciones económicamente desarrolladas, no raras -

42/

Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, 1967. p. 166.

43/

Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, 1967. p. 171 y 172.

veces se echa de ver que mientras se fijan compensaciones altas o altísimas por prestaciones de poco esfuerzo o de valor discutible; corresponde retribuciones demasiado bajas, insuficientes, al trabajo asiduo y provechoso de categorías enteras de ciudadanos honrados y trabajadores; en todo caso sin proporción con lo que contribuye al bien de la comunidad, ó al rédito de -- las respectivas empresas o al rédito total de la economía de la nación..."

"... Por eso creemos que es deber nuestro el afirmar una vez más que la retribución del trabajo, como no se puede abandonar enteramente a la Ley del mercado, así tampoco se puede fijar arbitrariamente; sino que ha de determinarse conforme a justicia y equidad. Esto exige que a los trabajado-- res les corresponda una retribución tal, que les permita un nivel de vida - verdaderamente humano y hacer frente con dignidad a sus responsabilidades - familiares; pero exige además que al determinar la retribución se mire a su efectiva aportación en la producción y en las condiciones económicas de la empresa; a las exigencias del bien común de las respectivas comunidades políticas, particularmente por lo que toca a las repercusiones sobre el em--- pleo total de las fuerzas laborativas de toda la nación, así como también - a las exigencias del bien común universal o sea de las comunidades internacionales de diversa naturaleza y amplitud..." 43/

Encontramos nosotros un profundo despertar y hacer conciencia por -- parte de la iglesia católica en relación a los grandes movimientos y proble^{ma}s que aquejan al mundo contemporáneo, notamos interesante evolución del - Papa Juan XXIII en comparación a sus predecesores; la Iglesia, por conducto del Papa se da cuenta de que es necesario modificar dogmas e ideas que ella misma había enarbolado y que ya resultaban completamente anacrónicas, obso-

43/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 171 y 172.

letas y que repercutirían en que la Iglesia nuevamente se colocara en un primer plano, saliéndose de sus cauces tradicionales conservadores en pro, ya no sólo de la clase social explotada y desposeída, sino de las naciones económicamente débiles que estaban en vías de desarrollo y requerían auxilio inmediato de las naciones poderosas.

En 1967, es dada a conocer la Encíclica *Populorum Progressio*, firmada por el Papa Paulo VI. Esta Encíclica habla primordialmente sobre el desarrollo de los pueblos. Encontramos que la evolución de la Iglesia Católica iniciada por Juan XXIII, tiene en Paulo VI al gran continuador. Este Papa considerado como el más grande revisionista de la doctrina social de la iglesia, se refiere principalmente en el texto de la Encíclica, a todos los pueblos que tienden a escapar del hambre, de la miseria, de la ignorancia, y que buscan participar más ampliamente de los frutos de la civilización, - piensa además que la disparidad de los niveles de vida se agrava más a cada momento, los pueblos ricos gozan de rápido crecimiento, mientras que los pobres, se van desarrollando más lentamente.

La Iglesia es cada vez más socialista y en la Encíclica, utilizando las palabras de San Ambrosio, al respecto de la propiedad se dice:

"... esto es parte de sus bienes, lo que tu des al pobre, lo que tu le das le pertenece porque lo que ha sido dado para el uso de todos, tú te lo apropias. La tierra ha sido dada para el uso de todos, y no solamente para los ricos, es decir que la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. No hay ninguna razón para reservarse el uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad cuando a los demás les falta lo necesario. En una palabra: El derecho de propiedad, no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común, según la Doctrina tradicional de los padres de la Iglesia y de los grandes Teólogos; "Si se llegare-

al conflicto entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, toca a los poderes públicos procurar una solución con la activa participación de las personas y de los grupos sociales..."

Por no ser la Encíclica *Populorum Progressio*, tema del presente trabajo, consideramos que no es necesario profundizar en mayor medida que como lo hemos hecho. Pero podemos concluir con su estudio en las interesantes ideas que al respecto, el maestro Sr. Lic. Alfredo Sánchez Alvarado a continuación expresa:

"... El contenido del Documento que parcialmente hemos transcrito, - de suyo evidencia su importancia, invita a meditar ciertamente en la oportunidad de la Encíclica *Populorum Progressio* en esta etapa de la humanidad -- convulsionada y urgente de medidas hasta radicales, para poner freno a la desmedida explotación del hombre y de los pueblos, por los detentadores de los medios de producción. Marca a nuestro entender la "Resurrección" del auténtico Apostolado Cristiano, no como se nos presentaba, en donde había perdido inclusive su idea humanista. La Encíclica es una invitación para todos los hombre conscientes de la gravedad de nuestra época, que reclama nuestra participación para perfeccionar y crear los instrumentos que hagan posible el desarrollo social en medio del progreso, del bienestar, la Justicia, la Libertad y de la Paz..."; más adelante nos dice: "... Nosotros -- consideramos que el Papa Paulo VI ha predicado en el desierto para los oligarcas de los países capitalistas, el Dinero y sus detentadores carecen de religión, pretextarán no entender los alcances de la Encíclica para seguir explotando al hombre y a los pueblos, bien decía Jesucristo "Es más fácil -

45/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 179.

que pase un camello por el ojo de una aguja, que un rico por el reino de -- los cielos". 46/

La lucha de clases aún no termina. En lo que a la Iglesia Católica se refiere, ésta tendrá que continuar evolucionando y progresando cada vez más, puesto que en vista de las condiciones sociales actuales, deberá pugnar en mayor grado por la protección de la clase proletaria, ya que ésta requiere el apoyo y fuerza moral que la Iglesia Católica puede y debe brindarles. Tomando en cuenta otro aspecto, la lucha de clases, que permaneció la tente mientras el mundo se vió envuelto en las dos cruentas conflagraciones mundiales, y que continuó posteriormente, y evolucionando a la vez, pues ya no se hizo necesario, en la mayoría de los casos, la lucha sangrienta, sino que ahora la lucha ha continuado y continuará principalmente frente a los - Tribunales de Trabajo, los que tenderán al mejoramiento y protección de los obreros por medio de leyes adecuadas, además, cuenta la clase trabajadora - con una importante y tremenda arma legal de defensa: la huelga. Esta arma da a la clase obrera, el medio de lucha para presionar al capitalismo para la obtención de mejores y más humanas prestaciones de trabajo. No obstante todo lo anterior, aun falta mucho camino que recorrer, y éste está lleno de obstáculos, dificultades y penalidades que poco a poco y con voluntad deberán allanarse para llegar a una Justicia social plena. Culminamos este tema con las sabias palabras del Lic. Sánchez Alvarado que al respecto dice:

"... El cáncer de la injusticia corroe y destroza las entrañas de la humanidad, ya que vivimos bajo sistemas con los cuales jamás se logrará una auténtica Justicia Social, mientras el hombre vea en su semejante a un enemigo y en tanto subsista la explotación del hombre por el hombre, persisti-

46/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 182.

A continuación, haremos mención a la evolución que en nuestro país - ha tenido el Derecho Laboral, puesto que nuestro México, es uno de los países que más brillo ha dado al Derecho Obrero, ello, como consecuencia del sacrificio de muchísimos mexicanos, que en nuestra tierra ha dado frutos -- apetecibles y codiciados por todos los obreros del mundo.

47/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. p. 189.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

A. EVOLUCION DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO.

Consideramos que aunque el Derecho del Trabajo como tal, surgió en México en los primeros veinte años del presente siglo, es conveniente hacer - unos breves comentarios acerca de la evolución que el Derecho Obrero en México ha tenido.

Durante la época precortesiana, el pueblo que más nos ilustra por - ser el mejor conocido y del que se tienen mayores datos es el azteca ó mexica. Los aztecas basaban su poderío económico en la agricultura y en la guerra, consecuentemente para ello, estaban divididos los aztecas en clases sociales en las cuales, el trabajo era asignado de acuerdo con la función quecada clase realizaba dentro de la comunidad mexicana.

Las clases sociales aztecas estaban divididas en: Nobles, Matzahua--les, Mayeques, Tlamanes y Esclavos.

Los nobles, estaban divididos en Guerreros, Sacerdotes y Comercian---tes; los Guerreros eran adiestrados de acuerdo con su linaje para la fun- ción, que en concreto desempeñaban. Eran una clase vital para los mexicas y constituían una verdadera casta ya que, como dijimos anteriormente, los aztecas eran un pueblo guerrero por excelencia.

Los sacerdotes eran junto con los Guerreros, los detentadores del poder público; y se dedicaban únicamente a los menesteres propios del sacerdocio, aunque participaban además en la vida pública y privada de toda la comunidad mexicana.

Los comerciantes llamados también Pochtecas, comerciaban incluso con los pueblos que no estaban sojuzgados a los aztecas; eran los encargados de organizar los mercados; siendo una clase acomodada, tenían privilegios exclusivos.

Las tres clases sociales anteriores eran las poseedoras de todos los bienes económicos del estado mexicano, pero no eran ellos los encargados de producir; para ello, se utilizaban a las demás clases sociales, las que trabajaban para poder substituir, a la vez que laboraban en beneficio de las clases sociales altas no productivas.

Los Matzehuales, eran gente del pueblo que se dedicaban a diversas actividades ó a oficios libres algunos; otros se dedicaban a la agricultura, normalmente, los hijos heredaban el oficio de sus padres, además tenían el derecho de ofrecer sus servicios en los mercados, alquilándose.

Los Mayeques. Estos, se asemejan a los siervos de la edad media, los que estaban unidos a la tierra que cultivaban, éstas eran propiedad de los nobles, y si éstos la transmitían, los Mayeques quedaban bajo la potestad del nuevo noble propietario. El servicio que prestaban al noble cultivando la tierra, era únicamente en beneficio del propietario de los terrenos.

Como los aztecas no conocían las bestias de carga, se hacía necesario que ése servicio lo desempeñaran seres humanos, así, los destinados a tales labores, recibían el nombre de Tlamanes ó Tamenes, que se dedicaban únicamente a la carga y al transporte.

Por último, la clase social de los Esclavos, los que adquirían tal -- condición, resultado de cualquiera de dos causas específicas:

- A) Por ser prisioneros de guerra,
- B) Resultado de alguna sanción ocasionada por la comisión de algún - hecho penado y en esa forma, como el robo, deudor en caso de in-- solvencia, los traidores y la ociosidad.

Ya hicimos notar en páginas anteriores, que el esclavo azteca tenía personalidad propia, podía adquirir y enajenar bienes, tenía mujer e hijos, los cuales nacían libres, además, la mujer de un esclavo no adquiría tal con dición.

Al respecto, el Lic. Sánchez Alvarado dice:

"...El esclavo sólo sometía su fuerza de trabajo para con el amo, es-- tando obligado a trabajar para éste, pero nunca sometía su persona..."1/

"...Dada esta condición, la forma de adquirir la libertad también se simplificaba: El esclavo que era puesto a la venta, adquiría la libertad - por el solo hecho de refugiarse en el Palacio Real, sin que nadie pudiera im-- pedírselo, la evasión también era otra forma de liberación, así como el per-- dón..."2/

Concluyendo:

Durante la época precortesiana, encontramos profundas diferencias en-- tre las diversas clases sociales que formaban el contexto de la sociedad me--

1/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967, P. 59.

2/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967 P. 59.

xica, considerando a ésta, (como lo dijimos al principio del presente tema)- como el pueblo más avanzado en el país, a la vez que éste, es del que se tienen mayores datos e informaciones más profundas, quedando debidamente aclarado que el trabajo dentro de la sociedad azteca, era realizado por determinados estratos sociales; tal estado de cosas, subsistía en el momento en que el conquistador Hernán Cortés llegaba a las costas americanas.

Al inicio de la época colonial, Cortés reparte las tierras creando la figura denominada "Encomienda", ésta consistía en la entrega que se hacía al Peninsular que para tal fin se llamará "Encomendero", de tierras e indios. - Estos debían entregar a aquél, un tributo puesto que el Encomendero se obligaba a prestarles protección, a impartirles instrucción religiosa y a defenderlos; o sea, al indígena se le protegería tanto en lo espiritual como en lo material.

La finalidad de la Encomienda, era el evitar la esclavitud de los aborígenes, pero en realidad, lo que sucedió fue todo lo contrario, puesto que la Encomienda sólo sirvió como terrible sistema de explotación. Tan tremendo era esto, que se hizo necesario en 1524, la prohibición de la Encomienda, pero no obstante ello, continuó el reparto de indios y su explotación. Como un intento de mejora para evitar esa situación, Fray Bartolomé de las Casas en 1542, consigue que se dicten las denominadas "Leyes Nuevas", en las que se prohibía cargar a los indios; que los llevaran a pesquerías; que desposea a virreyes; gobernadores y casas de religión; que suprimieran nuevas Encomiendas; que limitaban los tributos; etc. 3/

Las Leyes de Indias no fueron tomadas muy en cuenta por los estudiosos del Derecho e Historiadores; no obstante, tenía enorme importancia - -

3/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967. P. 60

puesto que en ellas se plasmaron principios jurídicos de tipo proteccionista que beneficiaban al indígena; por su importancia, transcribimos las más importantes, en lo que al tema que nos ocupa se refiere:

"...a) Libertad de Trabajo pudiendo sólo mediante convenios obligar a nuestros aborígenes a prestar trabajos personales.

b) Se consagran una serie de derechos en favor de los indígenas a los que se debería dar trato humano.

c) Las Leyes tutelares sólo serían aplicadas a los aborígenes.

d). En lo que se refiere a jornada, se dejaba al arbitrio del Virrey el fijar la duración de la misma. Sin embargo, no podemos dejar pasar por alto la Ley de Felipe II, que estableció: Que los obreros que trabajasen en la construcción de fortalezas y obras militares, laborasen solo OCHO HORAS AL DIA, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, repartiéndose en la forma que conviniese.

e). Se fija la mayoría de edad a los 18 años, estableciéndose expresamente que los menores de esa edad no podrían ser obligados a trabajar.

f). El salario debería ser justo y acomodado, precisándose que el objeto del salario debía de ser, el de permitir al indio vivir y sostenerse de su trabajo, así como de que se les diesen buenos tratamientos.

g). Se prohíbe el pago del salario en especie, señalándose como día para la percepción del mismo, el sábado de cada semana y en forma personal "en propia mano".

h). El trabajo de la mujer queda regulado, haciéndose la distinción entre la mujer soltera y la casada, respetándose la Patria Potestad y la -

Autoridad Marital.

i). Se establece el descanso semanal con pago de salario, disfrutándose el día domingo de cada semana.

j). Se consagra una serie de disposiciones a efecto de evitar que nuestros indios renunciaran a sus derechos dictados en beneficio del salario, así como una preferencia del crédito de éstos.

k). Se prohíbe el uso de indios en transportaciones, imponiéndose una serie de sanciones para casos de incumplimiento.

l). Se prohíbe además: Que el indio trabaje en la pesquería de perlas, desague de las minas, aún siendo de propia voluntad.

m). Se establecen una serie de modalidades para que nuestros aborígenes que trabajaran en pozos, escaleras, chimeneas, etc., se aclimatasen previamente.

n). Por lo que se refiere a enfermedades se dictan una serie de disposiciones para evitarlas, y se establece la obligación de atender las prescindiéndoles el socorro inmediato.

ñ). Para los trabajos del campo y de las minas se prevé la posibilidad de que se les proporcione habitación.

o). Se consigna la obligación para los españoles de sostener Colegios y seminarios.

p). En materia de lo que hoy entendemos Seguridad Social se fundan cajas de comunidad, con diversas finalidades como son el auxilio de viudas, huérfanos e inválidos, creándose diversos hospitales.

q). Se dictan una serie de disposiciones para que hubiese higiene - en el trabajo, adoptándose algunas medidas en relación al trabajo de la co- ca y el añil, etc.

r). Se imponen una serie de sanciones de carácter pecuniario para - el caso de incumplimiento". 4/

Consideramos que las Leyes de Indias transcritas anteriormente, son los antecedentes inmediatos de nuestras Instituciones Laborales: en su época y durante su vigencia fueron tomadas muy en cuenta y su observancia era exigida por las autoridades virreynales, puesto que eran muestras de la voluntad e interés que los Reyes Españoles tenían para proteger a los indígenas de México.

El surgimiento de la lucha armada tendiente a lograr la independencia de México, de la Madre Patria, tuvo diversas causas, entre ellas anotamos las siguientes:

La lucha por el poder público que detentaban los Peninsulares, por los criollos y mestizos: la invasión napoleónica a España, imponiendo en este país autoridades francesas destituyendo al monarca español; la causa que consideramos más importante fue el descontento indígena, pues no obstante los intentos de legislaciones protectoras expedidas por las autoridades españolas, eran inicuaamente explotados al grado de que lo podemos equiparar al esclavismo.

Todos estos conflictos aunados, provocaron al surgimiento de la lucha armada para llevar a cabo la independencia de la Nueva España, siendo -

4/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, 1967. P. 61 y 62. Citando la Recopilación de Leyes de los "Reynos de las Indias".

acaudillados por Don Miguel Hidalgo y Costilla, el cual tiene en su haber, - la expedición de un Banco en la ciudad de Valladolid, hoy Morelia, el 19 de octubre de 1810; en el que se abolió la esclavitud.

Don José Má. Morelos y Pavón, plasma en sus "23 Puntos para la Constitución" ó "Sentimientos de la Nación", la primeras ideas sobre justicia social insertos en el punto número 12, que a la letra dice:

"...12. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto..." 5/

No obstante lo anterior, esas interesantes ideas no se incluyeron en la Constitución de Apatzingán, y lo que es más, durante los primeros 50 - - años del siglo XIX, se continuó vilipendiando a la población indígena, ya - que los gobernantes mexicanos por tener problemas de tipo político, a la - vez que luchas intestinas, no pudieron ni prestaron atención al problema obrero.

Al reunirse el Congreso Constituyente de 1856-1857, se empieza a hablar de las relaciones obrero-patronales y de las injusticias que se cometían con los obreros. Además, podemos decir que en México, mucho antes que en Europa y que en cualquier otra parte del mundo, se habla por vez primera con sentido autónomo del Derecho Social, como conjunto de disposiciones protectoras de los desamparados económicamente: obreros, campesinos, mujeres, niños y huérfanos. En defensa de éstos, alza su voz Ignacio Ramírez "El -

5/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano de Trabajo, Vol. I, Méx. 1967. P. 65.

Nigromante", en el Congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo acertadamente:

"...El más grave de los cargos que hago a la comisión, es el haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan los pueblos. En su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra - en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria, se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: DONDE QUIERA QUE EXISTA UN VALOR, ALLI SE ENCUENTRA LA EFIGIE SOBERANA DEL TRABAJO.."
letras más adelante, Ramírez dice:

"...Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no sólo el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario..." 6/

Posteriormente, el mismo Ignacio Ramírez al estarse discutiendo el art. 12 del proyecto dijo: entre otras cosas:

"...Creo que generalmente, cuando los hombres se niegan a trabajar, tienen para ello algún motivo y no obran por puro capricho; que el artesano que no quiere concluir una obra, obra lo mismo que el abogado que no quiere seguir un pleito. Es cierto que a los jornaleros se les anticipa dinero, - pero no por favorecerlos, sino para esclavizarlos o imponerles un yugo abu-

6/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967 P. 68.

sando de su trabajo. Ellos van contentos al trabajo, lo busca, y cuando se niegan, es porque están cansados de las crueldades del propietario, porque están enfermos o porque se retraen de la leva y de los impuestos excesivos..."

Siguió diciendo: "...Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son más que el medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las Haciendas que están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca..."

Letras más adelante continúa diciendo:

"...El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios..." 1/

El 8 de agosto de 1856, al ponerse a discusión el art. 17 del proyecto de Constitución, Ignacio L. Vallarta dijo en lo que se refiere a nuestra materia:

"...El Derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. Este principio tan exacto en su enunciación, como universal y justo en su aplicación, es el principio que sirve de base a mis opiniones en esta materia..." "sus consecuencias lógicas y necesariamente aceptables, las reconozco, también y, elevando al rango de Ley ese principio, me congratulo de que sus consecuencias sean también parte de la Ley Constitucional del -

1/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. P. 69.

país..." 8/

Más adelante dice:

"...El amo, el propietario, el dueño de la materia prima, de la fábrica o de la finca sabe que va el obrero a ejercer su industria, cometen - no hay duda un abuso en obligar a éste a la prestación de sus servicios de un modo que coarte su libertad..." 9/

Los conceptos que consideramos más importantes, son los que a continuación transcribimos y que a la letra dicen:

"...NUESTRA CONSTITUCION DEBE LIMITARSE SOLO A PROCLAMAR LA LIBERTAD DEL TRABAJO, NO DESCENDER A PORMENORES EFICACES PARA IMPEDIR AQUELLOS ABUSOS DE QUE NOS QUEJAMOS, Y EVITAR ASI LAS TRABAS QUE TIENEN CON MANTILLA A NUESTRA INDUSTRIA, PORQUE SOBRE SER AJENO DE UN CONSTITUCION DESCENDER A FORMAR REGLAMENTOS, EN TAN DELICADA MATERIA, PUEDE SER SIN QUERER, HERIR DE MUERTE A LA PROPIEDAD Y LA SOCIEDAD QUE ATENTA CONTRA LA PROPIEDAD SE SUICIDA..." 10/

En realidad, podemos concluir que la Constitución de 57 fue un buen cimiento en favor de las clases proletarias, aunque en verdad careció de valores prácticos, puesto que no obstante las magníficas ideas de Ignacio Ramírez no tuvieron eco, ya que como podemos ver, "Ignacio L. Vallarta, confundió el problema laboral de dar garantías al que presta un servicio, garantías sociales con la libertad de trabajo o industria, estas últimas garantías individuales y todavía más, consideró que era impropio que una Constitución consagrara los derechos de las clases laborantes, lo que debía que

8/ 9/ 10/ Sánchez Alvarado Alfredo Instituciones de Derecho Mexicano - del Trabajo. Vol. I, Méx. 1967. P. 69, 70 y 71.

dar a cargo de una ley secundaria..." 11/

Posteriormente, y como dice el maestro Trueba Urbina, no llegaron a cristalizarse las ideas sociales que setenfan en nuestro país, como los juristas de aquella época solo conocían la división tradicional del derecho, regulaban dentro del Derecho Privado, los contratos de prestación de servicios, bajo la denominación de "contratos de obras", que incluían el servicio doméstico por jornal a destajo, ó precio alzado, porteadores y alquiladores aprendices y hospedaje. El maestro Trueba Urbina aclara que los autores del Código Civil de 1870, estimaron como atentado contra la dignidad humana, llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del Código Francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas.12/

En realidad, al igual de lo que hablamos, acerca del Código Civil de 1870, lo podemos hacer acerca del Código Civil de 1884, en ellos se revelaban contratos con diversas prestaciones de servicios como hizo mención a ellos con antelación al Lic. Trueba Urbina. Al respecto, el Lic. Sánchez Alvarado nos dice:

"...Los Códigos Civiles en comentario establecían algunas disposiciones en relación con los salarios y su prelación para el pago, pero todas las medidas protectoras para el trabajador, que se contienen en las legislaciones laborales modernas, fueron desconocidas por los legisladores de 1870 y 1884..." 13/

Bajo tal estado de cosas, el Código Penal de 1871 en su Art. 925, ti

11/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I. Méx. 1967 P. 72.

12/ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Méx. 1970. P. 23

13/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967. P. 74.

pífica como delito las asociaciones obreras para obtener mejores salarios y condiciones de trabajo, a la letra dice:

"...Se impondrán de 8 días a 3 meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos ó una sola de estas dos penas a los que formen tumulto ó motín ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo..."

Este artículo, fue aplicado sistemáticamente por la dictadura porfirista, pues con él, se impedía la protesta de los obreros que cada vez pugnaban más por el mejoramiento de condiciones de trabajo y de salarios, ya que eran explotados inicuaente por los patronos, que en su gran mayoría eran capitalistas extranjeros.

Los trabajadores a partir de 1871, empezaron a formar asociaciones de tipo cooperativista que tuvieron mucho auge, ejemplo de ello fue el "El Circulo de Obreros Libres", que se formó el 16 de septiembre de 1872, el que de inmediato pugnó por una reglamentación en el trabajo en las fábricas del Valle de México, y que fué el antecedente de los actuales reglamentos interiores de trabajo.

No queremos dejar pasar desapercibido el sacrificio de unos trabajadores mexicanos, los que con su esfuerzo y entrega de su vida, provocaron la creación del Art. 123 Constitucional, que tanta luz, beneficio y protección a nuestra actual clase obrera ha dado. Así, haremos una somera consideración a los huelguistas de Cananea y Río Blanco siguiendo para ello las ideas que con profunda y diáfana claridad expone el maestro Trueba Urbina en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo".

En Cananea, Son., se organiza la denominada Unión Liberal "Comuni--

dad" en Enero de 1906, esta Unión era un organismo afiliado al Partido Liberal Mexicano que tenía su sede en San Luis Missouri, E.U.; éste partido atacaba sistemáticamente al dictador Porfirio Díaz por medio de publicaciones en los periódicos y a través de la sorda oposición que los organismos afiliados al partido, como lo era la Unión, presentaban.

Es conveniente que hagamos mención a los grandes mexicanos que dentro del Partido Liberal Mexicano destacaban, como lo eran los hermanos Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villareal, entre otros; además debemos agregar a los obreros que participaron activamente dentro de la Unión Liberal "Humanidad" y en la Huelga de Cananea, quienes son, Manuel M. Diéguez, Estéban Baca Calderón, Francisco M. Ibarra, entre otros.

En sesión secreta se reunieron los empleados de la Unión Liberal "Humanidad" protestando contra la tiranía industrial, como consecuencia de esa sesión celebrada en mayo de 1906, se realiza un mitin en el que se acordó una huelga para contrarrestar la explotación capitalista. Así en la noche de 31 de mayo, en la Mina "Oversight", se declara la huelga. Al día siguiente, los huelguistas recorren los talleres y minas con el objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una manifestación.

Los líderes huelguistas entregan al apoderado de la negociación y a las autoridades de la localidad, un memorándum que entre otros puntos decía:

- "2. El Pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
- II. El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos por 8 horas de trabajo.
- III. En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper" se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo-

los primeros las mismas aptitudes de los segundos.

- V. Todo mexicano en el trabajo de esta negociación tendrá derecho a ascenso según se lo permitan sus aptitudes..." 14/

Como el anterior memorándum fue rechazado, se dirigen los obreros al Barrio de "La Mesa" a fin de invitar a los operarios de la maderería de la empresa a secundar el movimiento; al abandonar los empleados la maderería, el gerente, un tal Metcalf, pretendió impedir la salida de los huelguistas y como no lo consiguió, con una manguera roció de agua a los obreros. Estos rodearon al edificio, gritándole al gerente:

"...!Que salga el gringo desgraciado"! La respuesta fue una detonación y un obrero asesinado; ello provocó una lucha sangrienta que terminó con el incendio de la maderería, con muertos y heridos. Acudieron los huelguistas en demanda de justicia a la comisaría de la población de Ronquillo, pero al acercarse al Palacio Municipal, una descarga de fusilería hizo nuevas víctimas entre los obreros. Así, se trabó una lucha desigual, los obreros indignados no podían repeler la injusta agresión. En tal estado de cosas, llega a Cananea el gobernador de Sonora acompañado de los rurales y más de 200 americanos, encarcelando a más de 20 obreros, lo cual, aunado a que a los trabajadores no les permitieron hablar con el gobernador, provocó la vuelta a la lucha. Esta duró hasta las 10 de la noche, en que prácticamente quedó disuelta la manifestación. Al día siguiente en la capital del país, el diario "El Imperial", publica un resumen de los sucesos, diciendo que en la huelga participaron incitadores de mala fé, como era común en esta clase de conflictos y como consecuencia de ello, hubo una contienda, la cual produjo como resultado (según un telegrama de un militar estadouni-

14/ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Méx. 1970 Ed. Porrúa. P. 6.

dense a Washington), la muerte de dos americanos y 15 mexicanos. El 2 de junio, al restablecerse la calma, la prensa adjudicó a los dirigentes de los obreros nuevamente el título de "incitadores de mala fé".

La actitud resulta de los obreros de Cananea, obligó a la empresa a llegar a un acuerdo, accediendo a las peticiones de los trabajadores, pero las supremas autoridades nacionales no lo permitieron según se afirma "por personas interesadas". El epílogo de esta lucha fue la reanudación de labores en las mismas condiciones que tenían con anterioridad y el castigo injusto a sus defensores. Este fue el primer derramamiento de sangre de los obreros mexicanos, quienes se dieron cuenta que para luchar contra de las empresas que los explotaban, tenían primero que acabar con un gobierno anacrónico y subordinado en todos los aspectos a los grandes "trusts" industriales que en su gran mayoría, si no es que completamente, eran extranjeros; con ello entonces, se empezaba a encender el fuego que consumiría entre sus llamas a la dictadura de Porfirio Díaz, a sus seguidores y a la mayoría de las empresas extranjeras.

En Río Blanco, la huelga de 1907 no fue la primera. Hubo anteriormente 3 movimientos que demostraban claramente el descontento y la rebeldía de los trabajadores. Estos movimientos sin preparación alguna, acontecieron sucesivamente, durante el año de 1896, el primero; en el invierno de 1898, el segundo; y a principios de este siglo, el 28 de mayo de 1903, el último. El cual ya recibió el nombre de huelga.

El origen de la huelga de Río Blanco de 1907, radica en la acción opresora del capitalismo industrial, contra la organización sindical de los trabajadores hilanderos. En 1906, se reunieron con un grupo de obreros tejedores los que crearon la agrupación denominada "Gran Círculo de Obreros Libres", el cual nace a la vida pública en junio de ese mismo año, teniendo

su órgano de publicidad llamado "Revolución Social". Esta agrupación tenía un doble programa; uno público, en el que se trataría los asuntos intrascendentes, y otro secreto, de importancia capital donde lucharían para hacer efectivos los principios del partido liberal mexicano; las ansias de mejoramiento de los trabajadores, las imperiosas necesidades de defensa colectiva contra la jornada de 15 horas, el empleo de niños de 6 años, y las arbitrariedades de los capataces; provocaron naturalmente que el nuevo organismo se desarrollara con inusitado auge, pues en poco tiempo, se organizaron 60 sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Edo. de México, Queretaro y el Distrito Federal. Toda esta actividad obrera, provocó profunda inquietud en los círculos industriales.

El reglamento publicado por los industriales de Puebla, el 4 de diciembre de 1906, denominado "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón"; en las fábricas de Puebla y Atlixco, suscitaron la reacción de los obreros al declararse en huelga, protestando por los injustos preceptos contenidos en ese reglamento, como eran: jornada de trabajo de 6 a. m. a 8 p.m. diariamente; y los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de diciembre, se suspenderían las labores a las 6 de la tarde. Se facultaba además, al administrador para que a su arbitrio fijara la indemnización que debían pagar a los obreros cuando hubiese tejidos defectuosos. Maliciosamente, los industriales ordenaron un paro general en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Queretaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, lanzando a la calle a sus trabajadores con objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el desempleo y con ello, dominar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

Los obreros protestaron contra esa medida, uniéndose y solidarizándose con sus compañeros de Puebla, quedando desde ese momento, entablada la -

lucha entre el capitalismo y el incipiente sindicalismo. En vista del problema anterior, se acordó que las 2 partes se someterían al arbitraje del - Gral. Díaz. El 6 de enero de 1907, se reúnen los trabajadores, en el Teatro "Gorostiza" para conocer el laudo presidencial; éste provocó una reacción violenta por parte del proletariado, al advertir que se trataba de una burla sarcástica, ya que el mencionado laudo, conminaba a los obreros a volver al trabajo, sujetos a los reglamentos vigentes en el tiempo de clausurarse los empleos, ó que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a la costumbre establecida.

El lunes siguiente, en que se suponía que las fábricas reanudarían sus labores, los obreros se reunían frente a éstas pero en actitud de desafío, negándose a trabajar. Saquean e incendian la tienda de raya de Rfo - Blanco, ponen en libertad a sus compañeros presos, incendiando también las cárceles y todas las tiendas de raya.

"...El pueblo se hizo justicia con sus propias manos frente a la tiranía; era una nueva chispa de la revolución, pues la muchedumbre gritaba: "Abajo Porfirio Díaz, y viva la revolución obrera..." 15/

El corolario de todos estos actos, fue el fusilamiento y asesinato - de muchos obreros, constituyendo aquello una verdadera masacre llevada a cabo por el ejército, cumpliendo las nefastas órdenes presidenciales.

Después de los asesinatos colectivos, el orden fue restablecido, reanudándose las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes a quienes no les quedaba más remedio que obedecer y cumplir, pero quedaba grabado en el alma el odio y el rencor contra los explotadores del-

15/ Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa, Méx. 1970. P. 11.

trabajo humano y de su instrumento, Porfirio Díaz.

Así concluimos con el Porfiriato que fue el punto de partida para el desarrollo industrial, basado en la explotación del obrero y con ello, provocado y propiciado el advenimiento de la revolución mexicana, la cual era originariamente burguesa. 16/

En 1910 se inicia la campaña presidencial de Don Francisco I. Madero enfrentándose al Gral. Porfirio Díaz, enarbolando los principios de "SUFRA-GIO EFECTIVO NO REELECCION"; el Dictador, viendo el entusiasmo del pueblo por su opositor, lo presiona y Madero, se ve en la necesidad, a punto de ser apresado, de lanzar el "PLAN DE SAN LUIS" el 5 de octubre de 1910. En el citado Plan, se señala en el art. 7º, el 20 de noviembre para que la ciudadanía tome las armas contra el dictador Porfirio Díaz. 17/

La Revolución estalló en esa fecha, y al final obtuvo el triunfo.

Posteriormente, se llevaron a cabo elecciones presidenciales resultando electo Presidente de la República el señor Madero, expidiéndose a iniciativa de éste, un decreto del Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1911, por virtud del cual se crea la Oficina del Trabajo dependiendo de la SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA, para intervenir en la solución de los conflictos entre el Capital y el Trabajo, como al respecto dice el Lic. Trueba Urbina, "...Manifestación elocuente del intervencionismo del Estado y origen rudimentario de la Jurisdicción Laboral..."

Debido a lo anterior, se auspició la formulación del Contrato y Tarifas de la Industria Textil en 1912, y como consecuencia de ello, se resol--

16/ Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa, Méx. 1970. 8, 9, 10 y 11.

17/ Trueba Urbina Alberto. Nvo. de Trabajo. Ed. Porrúa Méx. 1970 P. 12.

vieron cerca de 60 huelgas a favor de los obreros. Don Francisco I. Madero muere asesinado, junto con el Vicepresidente, Don José Ma. Pino Suárez, el 22 de febrero de 1913, surgiendo de nueva cuenta la Revolución y como caudillo de ésta, el Gobernador de Coahuila, "Varon de Cuatro Ciénegas", Don Venustiano Carranza, quien se lanza a la lucha en contra el usurpador Victoriano Huerta. El 24 de septiembre de 1913, Carranza pronuncia un discurso en Sonora expresando en él, su ideario social en los términos siguientes:

"... Pero sabe el Pueblo de México, que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la Lucha Social, La Lucha de Clases; queramos ó nó queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... "Tendremos que removerlo todo.- Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie pueda evitar..."

"...Nos faltan Leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos sefan los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social..." 18/

En el Puerto de Veracruz, se instala el Gobierno de la Revolución expidiendose en esa Plaza, el Derecho de Reforma al Plan de Guadalupe, el 12- de Diciembre de 1914, con el que se inicia la etapa Legislativa de carácter social en la Revolución, anunciando la expedición de Leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos que a la letra y al respecto de los obreros dice:

"...LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO

18/ Trueba Urbina Alberto. Nvo. Der. del Trab. Ed. Porrúa Méx. 1970 P. 23.

La clase obrera tuvo participación dentro del Movimiento Revolucionario, consecuencia de un documento suscrito entre el Gobierno Constitucionalista del señor Carranza, y a la gran Organización denominada: "Casa del Obrero Mundial", surgiendo a consecuencia de ello los famosos "Batallones Rojos", en defensa de la Revolución y a su vez el Gobierno se comprometió a expedir Leyes que favorecieran a los trabajadores.

Los puntos más trascendentales de ese documento son:

"... 1. El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución expresada por Decreto del 12 de Diciembre del año próximo pasado, de mejorar, por medio de Leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores expidiendo durante la lucha todas las Leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

2. Los obreros de la "Casa del Obrero Mundial", con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las Reformas Sociales, evitando en lo posible, el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción.

3. Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá con la solicitud que hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los -

conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del Contrato de Trabajo..." 20/

Este trascendental documento, del cual extrajimos los puntos, para el caso más importante, fue firmado en el Puerto de Veracruz el 17 de febrero de 1915.

La Revolución despertó inquietudes sociales entre la clase obrera, y ésta se preocupa de que se expida una legislación laboral proteccionista de sus derechos; así, en el Congreso convocado por la Confederación de Sindicatos Obreros del D.F., que tuvo su sede en el Puerto de Veracruz y en donde se aprobó un manifiesto el 5 de marzo de 1916, el cual por tener importancia por los principios ahí mencionados, transcribimos a continuación, aclarando, que en realidad, esos principios ya no son ni pueden ser vigentes, tomando en consideración la íntima unión que actualmente existe entre el Estado y los principales Sindicatos o Confederaciones de Trabajadores.

El Texto Dice:

"... Primero. La confederación de trabajo de la Región Mexicana - acepta, como principio fundamental de la organización obrera, el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción.

Segundo. Como procedimiento de la lucha contra la clase capitalista, empleará exclusivamente la acción directa, quedando excluida del esfuerzo Sindicalista, toda clase de acción política, ENTENDIENDOSE POR ESTA, EL HECHO DE ADHERIRSE OFICIALMENTE A UN GOBIERNO O A UN PARTIDO O PERSONALIDAD QUE ASPIRE AL PODER GOBERNATIVO.

20/ Trueba Urbina Alberto. Nvo. Der. del Trab. Ed. Porrúa, Méx. 1970 P.29.

Tercero. A fin de garantizar la absoluta independencia de la confederación, cesará de pertenecer a ella todo aquel de sus miembros que acepte un cargo público de carácter administrativo.

Cuarto. En el seno de la Confederación se admitirá a toda clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre que estos últimos estén - - identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación, sin distinción de credos, nacionalidades ó sexo.

Quinto. Los sindicatos pertenecientes a la Confederación son agrupaciones exclusivamente de resistencia..

Sexto. La confederación reconoce que la Escuela Racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora..." 21/

Abriremos un paréntesis que consideramos muy importante puesto que - haremos referencia a las Leyes Laborales Preconstitucionales, las que a fin de cuentas contribuyeron en gran medida a la creación del art. 123 Constitucional.

Toda la serie de inquietudes intelectuales referentes al gravísimo - problema de la clase trabajadora, y que empezaron a desarrollarse en el siglo pasado; en nuestra nación gestaron el nacimiento de los grandes juristas de nuestro siglo. Así, surgen brillantes nombres dentro del Derecho La boral Mexicano, como son Don José Vicente Villada, quien en 1904, en el estado de México, expide la primera ley que legisla debidamente el serio problema de los accidentes del trabajo; en 1906, en Nuevo León, la figura de - Don Bernardo Reyes, expide una importante ley en materia de accidentes de - trabajo, que servirá con posterioridad a la elaboración de otras legislacio

21/ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970. P. 31.

nes estatales, como la de Coahuila. En Yucatán, el 11 de septiembre de - - 1914. Eleuterio Avila decreta la liberación del jornalero indígena, así co mo la abolición de las cartas-cuentas, en el servicio social y crea una sec ción de inmigración y trabajo para prevenir y solucionar las diferencias -- que surgirían de capital y del trabajo.

Posteriormente, y también en Yucatán, Salvador Alvarado, expide la - Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje del 14 de Mayo de - 1915. Al respecto, Trueba Urbina dice que ese Tribunal era independiente - del Poder Judicial del Estado, para resolver los conflictos entre las dos - clases sociales en que está dividida la sociedad, explica además, que la - participación de los representantes de las clases sociales como autoridades estatales en las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, es prue ba evidente del inicio de la transformación del estado con sentido democrá- tico, social. En lo que se refiere a la Ley del Trabajo de 11 de diciembre de 1915, el autor mencionado dice:

"... La Ley del Trabajo no sólo fue la primera en la República expe- dida con este título, sino la que primeramente estableció la jornada de 8 - horas diarias y 44 a la semana. La filosofía socialista es consigna en el- preámbulo de la propia Ley..." 22/

En Jalisco, se establece, por Manuel D. Diéguez el 2 de septiembre - de 1914, el descanso semanal dominical y la jornada de 9 horas. Posterior- mente, Aguirre Berlanga expide los decretos de 7 de octubre de 1914, sobre- la jornada mínima y protección al salario, así como prescripción de deudas- de todos los trabajadores del campo e inembargabilidad, del salario. Creán- dose posteriormente las Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industria-

22/ Trueba Urbina Alberto. Nvo Der. del Trab. Méx. 1970. Ed. Porrúa P. 26.

les, por decreto del 28 de diciembre de 1915.

En Veracruz, Cándido Aguilar por decreto del 26 de agosto de 1914, - establece las Juntas de Administración Civil, encargadas de conocer y defender las quejas entre patronos y obreros; posteriormente, el mismo, expide - el decreto del 19 de octubre de 1914, en el cual se confirma la competencia de las Juntas establecidas por el decreto mencionado anteriormente y a la - vez dispone la limitación de la jornada de trabajo a 9 horas, la doble re--tribución en las labores comunes y la obligatoriedad del descanso en los domingos y días de fiesta nacional.

Todo ése cúmulo de leyes y decretos, contenían interesantes precep--tos laborales que tuvieron gran importancia; claramente nos damos cuenta, - del interés que los gobernantes de los estados, tenían por mejorar a los - obreros en cuanto a percepciones económicas y condiciones de trabajo se re--fiere; podemos ver además cimentados principios de derecho laboral adjetivo. Así, todo ello aunado fueron firmes bases que sirvieron para que los Diputados Constituyentes de Querétaro elaboraran debidamente el grandioso artícu--lo 123 Constitucional.

Llegado el momento, se reúne el Congreso Constituyente de 1916-17 en la Ciudad de Querétaro. Se iniciaron los trabajos el 1º, de diciembre de--1916, cobrando importancia la Sesión del 26 de diciembre de 1916, en la - - -cual se da lectura al 3er. Dictámen referente al proyecto del artículo 5º,- Constitucional, mismo que fue adicionado con 3 garantías de Derecho Social:

La jornada de trabajo no debe exceder de 8 horas; Prohibición del - trabajo nocturno industrial para mujeres y menores de edad; la Obligatoriedad del descanso hebdomadario (descanso semanal).

El anterior dictámen provocó grandes discusiones dentro del seno del Congreso Constituyente, así y en uso de la palabra, alzan sus voces Don - Fernando Lizardi, Cayetano Andrade, el Gral. Heriberto Jara, Héctor Victoria, obrero yucateco, que planteó la necesidad de crear bases Constitucionales de trabajo, y posteriormente, alzó su voz en esa memorable Sesión del 26 de diciembre, el joven periodista Froylán Manjarrez, reclamando un Título - especial en la Constitución dedicada al trabajo, cierra esa Sesión el C. - Pastrana Jaimes. El 27 de diciembre continúa la Sesión tomando la palabra - entre otros, el Linotipista Carlos L. Gracidas, quien habló acerca del derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de quienes los explotan; en la Sesión del 28 de diciembre de 1916, toman la palabra pronunciando magníficos discursos, los C. Alfonso Cravioto y Jose Natividad Macías, - entre otros.

Todas las interesantes peroratas y opiniones de tan distinguidos intelectuales, trajo como consecuencia que un cuerpo de Diputados se interesaran en la formalización de un estatuto a favor de los trabajadores, así se constituye un Comité que estaba bajo la presidencia del afamado Dip. Ing. - Pastor Rouaix, interviniendo también en el mismo, el Lic. Macías el señor de los Ríos y el Lic. Lugo, entre otros. Ese Comité elabora el proyecto de reformas al artículo 5º, Constitucional, y además las bases Constitucionales - para normar la Legislación del trabajo de carácter económico en la República Mexicana.

Ese proyecto reviste gran importancia, puesto que a la postre llegaría a constituir el artículo 123, por ello, y considerando la gran importancia que tiene, tuvimos a bien transcribirlo. Así, a la letra dice:

"... "Artículo... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los - Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio -

de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de mineria y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico;

"II. La jornada de trabajo nocturno será de una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV. Por cada seis días de trabajos deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

"V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el - que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

"VII. Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación ó descuento;

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;

"X El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni con vales, fichas, ó cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minero o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y de

más servicios necesarios a la comunidad;

"XIII. Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad substituirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo de un intermediario;

"XV. El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para colegarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacifi--

cos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los ser vicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo; "XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

"XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar el obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

"XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos de los trabajadores que les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnización, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- "a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- "b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de conciliación y arbitraje.
- "c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- "d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina ó tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- "e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- "f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- "g). Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.
- "h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVII. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y

"XXVIII. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinado".

"Constitución y Reformas. Querétaro de Arteaga, a 13 de enero de 1917. Pastor Rouaix. Victorio E. Góngora. E. B. Calderón. Luis Manuel Rojas. Dionisio Zavala. Rafael de los Ríos. Silvestre Dorador. Jesús de la Torre".

"Conforme a lo general: C. L. Gracidas. Samuel de los Santos. José N. Macías. Pedro A. Chapa. José Alvarez. H. Jara. Ernesto Meade. Fierro. Alberto Terrones B. Antonio Gutiérrez. Rafael Martínez de Escobar. A. Aguilar. Donato Bravo Izquierdo. E. O'Farrell. Samuel Castañón." Rubricas.

"Apoyamos el presente proyecto de reformas: Dr. Miguel Alonso R. Cayetano Andrado. F. Bórquez. Alfonso Cabrera. F. Castaños. Cristóbal Ll. y Castillo. Porfirio del Castillo. Ciro B. Ceballos. Marcelino Cedano. Antonio Cervantes. Alfonso Gravioto. Marcelino Dávalos. Cosme Dávila. Federico Domorín. Jairo R. Dyer. Enrique A. Enriquez. Juan Espinosa Bávara. Luis Fernández Martínez. Juan N. Frías. Ramón Frausto. Reynaldo Garza. José F. Gómez. Fernando Gómez Palacio. Modesto González Galindo. Antonio

Hidalgo, Angel S. Juarico. Ignacio López. Amador Lozano. Andrés Magallón. José Manzano. Josafat F. Márquez. Rafael Martínez Mendoza. Guillermo Ordorica. Félix F. Palavicini. Leopoldo Payán. Ingacio L. Pesqueira. José Rodríguez González. José Ma. Rodríguez. Gabriel Rojano. Gregorio A. Tello. Ascensión Tépal. Marcelo Torres. José Verástegui. Héctor-Victoria, Jorge E. Von Versen. Pedro R. Zavala." Rubricas. 23/

El proyecto fue presentado al Congreso Constituyente en la memorable Sesión del 13 de enero de 1917, estando compuesto por el proyecto de Reformas al artículo 5º, y el proyecto de un artículo (el transcrito con antelación) en el cual se asentaron las bases de las relaciones Obrero-Patronales incluyendo dentro de este nuevo artículo, las garantías de derecho Social que originalmente se habían incluido dentro del artículo 5º, de la Constitución.

El Gral. Francisco J. Mújica, fue el encargado de elaborar el Dictámen de la Comisión de Constitución.

El Dictámen de la Comisión decía, entre otros tópicos, lo siguiente:

"... Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleva por título "Del trabajo y de la previsión social", ya que a uno y otra se refieren las disposicio-

23/ Trueba Urbina Alberto. Nvo. Der. del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1970. PP 92, 93, 94, 95 y 96.
Transcripción del Diario de los Debates del Congreso Constituyente, - Tomo II, PP 261 y 55.

nes que comprende.

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I.

"Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unos y otros.

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero, estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

"La renta que tendrán derecho de cobrar los empresarios por las casas que proporcionaren a los obreros puede fijarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera.

"Como un medio de combatir el alcoholismo y el juego, nos parece - - oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juego de azar en los centros obreros.

"Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la - - fracción XV deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la - - obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios..." 24/

Al respecto, el Maestro Trueba Urbina dice:

"... En efecto, la modificación del proyecto contenida en el dictá-- men respecto a que la legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados - comerciales, artesanos y domésticos, fue aprobada en los términos del dictá men, así como los derechos de participar en las utilidades, de asociación - profesional y de huelga, para reivindicar los derechos del proletariado y - asegurar el porvenir de nuestra Patria. Nació un nuevo derecho social del trabajo proteccionista y reivindicador del proletariado que no fue conce- sión, menos dádiva, del capitalismo, sino promesas revolucionarias cumpli-- das, de alcances hasta hoy incomprendidos. Una vez más lo decimos: un nue- vo derecho exclusivo para los trabajadores, distinto del que existía en - - otras latitudes en códigos civiles o del trabajo en cuanto a su naturaleza- y función revolucionaria..." 25/

Cuando fue conocido el anterior proyecto, provocó el entusiasmo de - todos los Diputados Constituyentes, ya que en ese momento nacían los precep

24/ Trueba Urbina Alberto, Nvo. Dar. del Trabajo, Ed. Porrúa. Méx. 1970.- PP 97 y 98.

25/ Trueba Urbina Alberto. Nvo. Der. del Trabajo. Ed. Porrúa. Méx. 1970.- PP 103 y 104.

tos laborales que a la postre constituirían el nuevo Derecho Social Mexicano.

"... En la sesión del 23 de enero de 1917, se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del artículo 123 por 163 Diputados Constituyentes considerándolo como parte integrante de la Constitución Social bajo el rubro "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL", que originó el estado de Derecho Social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución Política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los Poderes Públicos: Legislativos, Ejecutivo y Judicial, que integran el moderno Estado Político..." 26/

El Artículo 123 Constitucional surge con fuerza y como consecuencia provocará el nacimiento del Derecho Social, superando a todas las Constituciones del mundo, ya que tiene preceptos reivindicatorios de los derechos de los Obreros excediendo, y con creces la doctrina vigente en aquella época, y lo que es mejor, sus principios quedaron plasmados en el Tratado de Paz de Versalles del 28 de junio de 1919, consecuencia de ello fue, que muchos países reformaran sus constituciones siguiendo el ejemplo de la Constitución de 1917. Firmeza da a mis palabras el Lic. Trueba Urbina al decir al respecto: "... La primera Constitución no sólo de América sino del mundo, que estableció garantías sociales para la clase trabajadora fue la nuestra de 1917 y esto nos hace pensar en sus proyecciones en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 y en los Códigos Políticos expedidos con posterioridad, que también consagran el mismo tipo de garantías...", continúa diciendo: "...Nuestra Constitución aceptó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tie-

26/ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Der. del Trabajo. Ed. Porrúa. Méx. 1970 P. 104.

ne de extraño, que los constituyentes de otros países que después de la publicación hicieron sentar para ellos las bases de un nuevo derecho social, la tomaran como fuente de inspiración y guía..."27/

Es interesante hacer notar, que después de la promulgación del 5 de febrero de 1917, de la Constitución Federal de la República Mexicana, se procedió en todos los estados del país, a expedir leyes de trabajo, fundadas debidamente en el artículo 123, así surgen las Leyes de Aguascalientes, de Campeche, de Coahuila, etc., entre otras. Posteriormente, en 1928, la entonces llamada "Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo", compila debidamente todas las leyes de trabajo estatales bajo un proyecto de "Código Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos". Tal Secretaría de Estado, en el estudio anterior, hace mención a una serie de problemas y situaciones invvitas dentro de las leyes de cada estado, al respecto, tal documento en una de sus partes dice: "... Por ello, es que los Gobiernos de los Estados a quienes facultó la Constitución para legislar sobre el Trabajo, procedían con la premura que el caso requería a fijar normas que rigiesen las relaciones entre el capital y el trabajo, y quizá sea esa la causa de que se tache tal legislación de deficiente imputándosele omisiones al no preveer multitud de casos y aspectos que presenta problema tan complejo..."

28/

Tantas legislaciones estatales ocasionaron multitud de problemas; re-
firiéndose a ello. Vicente Lombardo Toledano, en la publicación de la Se-
cretaría de Industria, Comercio y Trabajo de 1928, explica, entre otros tó-
picos y al respecto:

27/ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Méx. 1970. P. 124.

28/ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Méx. 1970. P. 161.

"... Además, el crecimiento constante de la organización obrera día y día con mayor éxito a ésta, la ventaja de llegar más rápidamente que antes a la solución de los conflictos que ocurren, mediante actos de apoyo al grupo directamente afectado, como la "huelga por solidaridad o simpatía". Esta misma táctica obrera ha convertido a muchos de los conflictos del trabajo, casi siempre a todos los de importancia regional, en conflictos que rebasan la jurisdicción de una sola entidad federativa, todo lo cual, unido a lo antes dicho, ha robustecido la intervención administrativa, especialmente la del Ejecutivo Federal, en los conflictos obreros, frente a la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a la de las autoridades locales..." Más adelante y en la misma publicación, el Maestro Lombardo Tolledano dice: "... Este proceso sociológico, advertido en toda su importancia por el Ejecutivo Federal desde 1921, impulsó al Presidente de la República a iniciar la reforma de la Constitución, tendiente a declarar de jurisdicción federal, la legislación del Trabajo; pero motivos muy diversos han impedido la consecución de esa finalidad a la que se anticipó la clase obrera y respalda la clase patronal, urgida como aquélla, de cauces firmes dentro de los cuales pueda normar su vida y el desarrollo de sus intereses.

"... Resultado de esta situación de hecho, ha sido la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la expedición del Reglamento que la rige. Este resultado, que recuerda el aforismo de William James, según el cual, la vida resuelve siempre los problemas que más desconciertan o detienen a la inteligencia pura, tendrá que concluir inevitablemente, a nuestro juicio, a no ser que se quiera detener el movimiento unánime de unificación ideológica y técnica del derecho obrero en cuyo caso la vida volverá a crear un nuevo orden de cosas semejante al actual, en la reforma de la Constitución que faculte al Congreso de la Unión para legislar en todo el país en materia de Trabajo, reforma que traerá aparejada; asimismo, por-

necesidad elemental, la creación de una nueva Secretaría de Estado..."

El 6 de septiembre de 1927, se publican en el Diario Oficial, las reformas al Art. 73. Fracc. X, Art. 123 párrafo introductorio y Fracc. XXIX de nuestra Carta Magna, declarándose expresamente, que las normas del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, excluyéndose los asuntos que se refieran a los ferrocarriles, minería, hidrocarburos, industria cinematográfica, textil, eléctrica, hulera, azucarera, etc., etc.; posteriormente, Plutarco Elías Calles, Presidente de la Nación en aquella época, establece las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Regionales de Conciliación por Decreto del 22 de Septiembre de 1927.

El 18 de agosto de 1931, entra en vigor la Ley Federal del Trabajo, bajo el régimen presidencial del Ing. Pascual Ortiz Rubio; los textos de ella, constituyen la unificación de las Leyes Laborales de todos los Estados de la República, estando en vigor, hasta abril de 1970, haciendo la salvedad de que el 21 de Noviembre de 1962, se publicó un Decreto Oficial reformando las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, del apartado A, del Artículo 123 Constitucional.

A iniciativa del Lic. Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, entra en vigor el 1º de Mayo de 1970, la Nueva Ley Federal del Trabajo. En la iniciativa Presidencial, se hace mención a la trascendental importancia que los contratos colectivos de trabajo tienen, sustrayéndose de éstos, importantes y nuevas figuras jurídicas, como lo es "La Prima de Antigüedad", la que está incluida en nuestra actual Ley Federal del Trabajo y que no estaba consignada en la Ley anterior, aunque sí existía dentro de preceptos incluidos en contratos colectivos. Al respecto de lo anterior, la parte correspondiente de la iniciativa Presidencial, dice:

"... Al redactarse el Proyecto, se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos - aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización, responden a necesidades apremiantes de los trabajadores.- Entre ellas, se encuentran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y Prima de Antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de - habitaciones. Sin embargo, el Proyecto no se colocó en el grado más alto - de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se rela- cionan con las empresas o ramas de la industria en las que no se den aque- llas condiciones óptimas; por el contrario, el Proyecto se colocó en un gra- do más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la medida en que lo permita el progreso de las empresas o ramas de la indus- - tria, puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la Ley. 30/

Actualmente, 1971, nos encontramos bajo la vigencia de la Ley Fede-- ral del Trabajo del 1º, de mayo de 1970, la cual ha provocado entusiasmo - dentro de las masas trabajadoras del país, puesto que ahora éstas tienen - los elementos, las armas suficientes y necesarias para luchar por obtener - mejores condiciones de trabajo, mejores salarios y prestaciones que les per- mitan encarar el futuro, que en cada momento es más incierto. Todos los - días, los trabajadores, ante cualquier problema de índole laboral, se apo-- yan en la Ley Federal del Trabajo, exigiendo con firmeza, su debido cumpli- miento y en caso de no ser así, tienen confianza en la equidad, buenos pro- pósitos y diligencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; todo ello, trae como consecuencia el progreso de la Nación, ya que éste se cimienta, - ahora más que nunca en la industrialización y ésta progresará a medida del aumento de salarios, mejores condiciones de trabajo, protección contra ries

30/ Iniciativa de la Nva. Ley Federal del Trabajo, presentada ante el Con- greso de la Unión, el 9 de Diciembre de 1968. P. 2.

gos, así como garantías que le permitan al obrero, asegurar de una manera - más estable, la vejez.

Todo esto, con seguridad se va a lograr, puesto que es en beneficio de todo el pueblo mexicano, así, dentro del régimen político actual, caracterizado por su interés hacia los trabajadores, se realizan pláticas, conferencias y mesas redondas entre el gobierno, industriales y trabajadores, - con el fin de tratar de cumplir y sacar todo el provecho posible a los magníficos preceptos de nuestra Ley Federal del Trabajo.

B. EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA

Consideramos al Derecho del Trabajo como un producto de la lucha - obrera para su mejoramiento y progreso. Se han dado algunos pasos tendientes al beneficio de la clase social desposeída; así el estado se ha visto - en la necesidad de intervenir buscando lograr el correcto equilibrio en las relaciones obrero patronales, pero no obstante ello, es conveniente destacar que actualmente no se ha podido llegar a ese equilibrio. Esto se debe a las profundas diferencias que traen invítas las dos partes; además, no estamos preparados para poder mantener una línea neutral o arbitral entre - ellas. Legalmente, las dos partes deberían ser iguales, pero en realidad, - los obreros se encuentran en desventaja frente a los patrones; éstos tienen como fuente de su poder grandes recursos económicos. Además, las autoridades laborales jurisdiccionales, en ocasiones son del todo parciales y lógicamente, tal parcialidad es en razón de la parte económicamente más poderosa.

En relación a lo manifestado, el Lic. Alfredo Sánchez Alvarado dice:

"...Nuestra disciplina fue, es y seguirá siendo un derecho de clase mientras los instrumentos de trabajo y los medios de producción estén en po

der de los POSEEDORES del Capital; mientras el hombre siga siendo el peor - enemigo del hombre; el Derecho del Trabajo continuará siendo un derecho de clase en tanto cuanto el trabajador sea víctima de una explotación..." 31/

Es tan agudo el problema, que el legislador ha tenido que intervenir en vista de tan injusta y apremiante situación; como magnífico intento de acabar con ese estado de cosas, aparece ante la luz pública la Ley Federal del Trabajo del 10. de Mayo de 1970, que tiende a lograr la igualdad y el equilibrio en las relaciones obrero-patronales; para ello, al elaborar la Ley, se consideró a ésta como el mínimo de derechos en beneficio del obrero, así como para que en caso de duda prevalecerá la interpretación que más favorezca a los trabajadores, (Art. 18 de la Ley Federal del Trabajo), ésto se hizo con el fin de que los trabajadores se encontraran con mayores y mejores medios de defensa frente a los patrones, que como ya se precisó, tienen el poder económico en su mano.

Insistiendo en lo que hemos manifestado por propia voz y por conducto de nuestro apreciado maestro, Alfredo Sánchez Alvarado, el Lic. Trueba - Urbina, nos manifiesta en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo", lo siguiente:

"... Nuestro estatuto fundamental del trabajo, el Derecho Laboral Mexicano, propiamente el artículo 123, sustenta otra teoría eminentemente social, como ya se ha dicho: No es un derecho que regula relaciones entre el Capital y el Trabajo, sino es derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de la persona humana trabajadora, porque los empresarios o patrones no son personas,

31/ Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I, México 1967, P. 214.

pues según Marx, solo "Personifican Categorías Económicas". El derecho del trabajo no es derecho inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección..." 32/

Ya acreditamos la necesidad imperiosa que el obrero tiene de protección, ésta debe consistir en principios y normas jurídicas que lo defiendan y protejan frente a la ambición desmedida del patrón, así como frente a la parcialidad de los órganos jurisdiccionales laborales, los cuales se encuentran, desgraciadamente, sometidos y presionados por los grandes intereses creados, y por el poder económico de los gigantescos trusts industriales. Por ello, los trabajadores han optado por unificarse para poder defender y proteger mejor sus derechos, constituyéndose mediante Asociaciones Profesionales, confederaciones, sindicatos, etc. Se han obtenido algunos logros, pero falta mucho por hacer, puesto que, como dice el Lic. Sánchez Alvarado, en su obra "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo":

"... La protección del hombre que trabaja es la razón de ser y de existir del Derecho del Trabajo, ninguna medida que se adopte para hacer posible una existencia digna y decorosa será excesiva, que para ello sea necesario cambiar a la sociedad misma, desde su estructura, ¿Qué importa?, en todo caso, sólo habrá una verdadera justicia cuando el que trabaja viva como ser humano. Es decir, cuando el ser humano deje de ser explotado por su semejante..." 33/

Ahondando más en el tema, el maestro Trueba Urbina considera que el Derecho no es sólo de tipo proteccionista, sino es además reivindicador de-

32/ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Méx. 1970. P. 121.
33/ Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, Méx. 1967, P. 194.

los derechos de los trabajadores.

Reivindicador, desde el momento en que pugna por obtener y recuperar en favor del obrero lo que por derecho le corresponde, ello en relación al trabajo desempeñado; así, el Lic. Trueba Urbina al respecto dice:

"...El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho..." 34/

Ahora bien, debemos considerar como derecho reivindicatorio de los obreros, el derecho de participar en los beneficios de la empresa, o sea el reparto de utilidades, el derecho de asociación proletaria, y particularmente, el derecho de huelga.

Es muy interesante la concepción que el maestro Trueba Urbina da al Derecho del Trabajo; debemos estar de acuerdo con él. El Derecho del Trabajo no es sólo un conjunto de normas de tipo proteccionista, sino que como acertadamente, el maestro Trueba Urbina lo manifiesta, se compone también de normas reivindicatorias, por supuesto todo ello se debe a que, como lo señalamos anteriormente, la necesidad imperiosa que el obrero tiene de ayuda. El maestro Trueba Urbina, más que hacer referencia a la Ley Federal del Trabajo, basa su estudio en la norma constitucional o sea el afamado Artículo 123 Constitucional; de éste, él deriva con gran técnica jurídica la distinción de normas a que hemos estado haciendo referencia; al respecto,

34/ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Méx. 1970. PP. 238.

el autor que nos ocupa manifiesta:

"... El artículo 123 Constitucional está compuesto de normas proteccionistas y normas reivindicatorias; las primeras que son las que constituyen estatutos proteccionistas de los trabajos en el campo de la producción y en los llamados servicios personales o de uso, derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consecuentemente su dignificación..."^{35/}

El maestro Baltazar Cavazos Flores, al hablar acerca de este tema, considera que el derecho del trabajo surgió como un derecho de clase con propósitos reivindicatorios para el hombre que trabaja, pero nosotros consideramos que no sólo fue durante su surgimiento, sino que ha continuado y continuará siendo derecho de clase, un derecho social proteccionista y reivindicador, y que sólo dejará de serlo, cuando el Estado intervenga socializando los medios de producción para que en ese momento, podamos hablar de igualdad, equilibrio jurídico y humano entre los factores de la producción. Textualmente, el Dr. Baltazar Cavazos Flores dice:

"... El derecho del trabajo surgió entonces como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de clase, como un derecho de facción. Su propósito consistía en reivindicar para el hombre que trabaja, los derechos mínimos inherentes a la persona humana. El derecho al trabajo siempre ha sido una garantía individual que se debe a la persona humana y que el Estado debe tutelar; sin embargo, dicha garantía no basta. El hombre, como tal, necesita de dicha garantía para cumplir su cometido, pero requiere también una serie de seguridades en torno a su trabajo.

^{35/} Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. México 1970 PP. - 214 y 215.

El Derecho del Trabajo es el Encargado de dar esa serie de seguridades..." 36/

Debemos observarle respetuosamente al Dr. Cavazos, el que considere que el hombre debe tener garantías en el aspecto individual pero, ¿Qué el hombre en forma colectiva no necesita en mayor medida de la protección y tutela del Estado?, ¿Qué los sindicatos, confederaciones y demás asociaciones profesionales no están debidamente reguladas y protegidas por la Ley Federal del Trabajo?, ¿Qué el derecho de huelga no debe de ser puesto en práctica por los trabajadores como entes colectivos?

Concluyendo:

El maestro Trueba Urbina dice:

"... Es así como el derecho del trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres..." 37/

A la vez, el maestro Sánchez Alvarado al respeto y en relación al nacimiento, evolución y fin del Derecho del Trabajo, manifiesta:

"... Sin embargo, mientras más se superan las instituciones laborales, su evolución y constante acción le lleva a su desaparición; efectivamente, a medida que se pretende atenuar la explotación del trabajador, el Derecho del Trabajo se va encauzando hacia su desaparición de ahí, su CARACTER PERENNE, porque como ya lo habíamos expuesto: El Derecho del Trabajo -

36/ Cavazos Flores Baltazar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Méx. 1971. P. 11.

37/ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Méx. 1970. P. 131.

tiene como fin primero y último, el de proteger y tutelar a todo aquél que presta un servicio subordinado y en el momento mismo en que el prestador de servicios deje de requerir de la protección porque ya no sea víctima de un semejante, sino que por el contrario, se le dé el tratamiento de que es merecedor, el Derecho del Trabajo habrá perdido su razón de ser y de existir para dar paso a un nuevo estatuto que venga a regir relaciones, en un verdadero plano de igualdad, pero ésto será cuando la igualdad efectivamente impere en todos los órdenes..." 38/

38/ Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, México 1967, P. 208.

C A P I T U L O I I I

ANTECEDENTES Y SURGIMIENTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

A. ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

Debemos considerar que la prima de Antigüedad está incluida como -- figura jurídica en el contexto del Derecho positivo, desde el 10. de Mayo - de 1970. No obstante ello, contractualmente ya aparecía y existía tal figura, en preceptos contenidos en algunos de los Contratos Colectivos más im--portantes del país.

Por tal motivo, llevaremos a cabo una revisión, análisis y comenta--rios a algunos Contratos Colectivos de Trabajo mexicanos, considerándolos - como los más representativos del país.

Para tal efecto, haremos primeramente, un somero análisis al Contra--to Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente - en el período comprendido del año de 1969 a 1971.

En el Capítulo VIII de tal contrato, encontramos la Cláusula 56a., - referida a la indemnización, la cual textualmente dice: "... CLAUSULA 56a. Indemnización: ... Si un trabajador es separado injustificadamente y optare por la indemnización y no por la reinstalación, el Instituto se obliga a pagarle de inmediato, como indemnización económica que establece la Constitu--ción, la cantidad correspondiente a ciento cincuenta días de sueldo tabular

por concepto de indemnización y cincuenta días por cada año de servicios -- prestados o parte proporcional del año como liquidación de antigüedad, más la parte proporcional correspondiente a vacaciones, aguinaldo, y las demás prestaciones económicas que el Instituto adeudare al trabajador y que señale este Contrato. Mientras la indemnización y antigüedad no sean pagadas, el trabajador seguirá percibiendo el sueldo que corresponda al último puesto que haya desempeñado, como trabajador de base, computándose en beneficio de su antigüedad todo el tiempo que transcurra hasta el pago de dichas prestaciones.

A las mismas prestaciones tendrá derecho en los casos en los que el Instituto no cumpla con reinstalarle en su puesto, a virtud de laudo definitivo pronunciado por la Junta, cuando ésta condene la reinstalación ó --- cuando el Instituto negare someter sus diferencias al arbitraje sin perjuicio de las demás prestaciones a que tuviere derecho..." 1/

La última parte de la cláusula que se estudia, en concreto, "Cuando el Instituto negare someter sus diferencias al arbitraje", ha quedado insubsistente e inoperante, a raíz de las reformas llevadas a cabo a la Fracción XXI del Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", por Decreto del 20 de Noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial el 21, del mismo mes.

Analizando el anterior precepto, encontramos que dice entre otros -- términos, lo siguiente:

"... Y cincuenta días por cada año de servicios prestados o parte -- proporcional del año como liquidación de antigüedad..."

1/ Cláusula 56a. Indemnización. Contrato Colectivo de Trabajo. Sindicato Nacional de Trabajadores del IMSS. México, D.F. 1969 - 1971. pp. 50 y 51.

Los supuestos para la aplicación de la Cláusula que se estudia serán:

- 1o. Solamente en caso de que el trabajador sea separado injustificadamente de su trabajo.
- 2o. Que el trabajador opte por la acción de indemnización.

Bajo el supuesto que el trabajador renuncie al puesto que tenía en el IMSS, recibirá entre otras prestaciones, doce días de salario por cada año que tuvo de labores, si es que el trabajador tiene puesto de base, aclarando, que tal prestación no deberá exceder del importe de dos meses de salarios, los cuales, deberán ser computados según el salario que perciba el trabajador en el momento de la renuncia.

Textualmente, la Cláusula 59a., dice:

"... CLAUSULA 59a. RENUNCIAS.

El trabajador de base que renuncia a su puesto, recibirá del Instituto doce días de salarios por cada año efectivo de labores en puesto de base y la parte proporcional de sus vacaciones y aguinaldo que le corresponda, - sin que la primera prestación pueda exceder, en ningún caso, del importe de dos meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento de la renuncia..." 2/

Al analizar el anterior presupuesto, encontramos que se menciona "Renuncia por parte del trabajador al puesto que ocupa"; es incorrecta la utilización del término "renuncia", ya que como desprendemos del artículo 123-Constitucional, Apartado "A", Fracción XXVII, Incisos "G" y "H", que tex---

2/ Cláusula 59a. Renuncias. Contrato Colectivo de Trabajo. Sindicato Nacional de Trabajadores del IMSS. México, D.F. 1969 - 1971. pp. 51 y 52.

tualmente dicen:

"... Fracción XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los-contrayentes aunque se expresen en el contrato:

- g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún-derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protec---ción y auxilio a los trabajadores..."

Por tal motivo, consideramos que es más correcta la expresión "que - el trabajador de base se separe voluntariamente de su puesto", ya que como lo indica el Artículo 123 Constitucional, será condición nula y no obligará a los contrayentes aunque se exprese en el contrato de trabajo, la renuncia expresa del trabajador. Además la Ley Federal del Trabajo, expresamente indica que no impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca renuncia por parte de los trabajadores, además de que no tendrá efecto legal alguno:

Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, -- por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los dere--chos o prerrogativas, consignados en las normas de trabajo.

Por todo lo anterior, concluimos que debe ser modificada la cláusula que se comenta, la cual deberá decir:

"... CLAUSULA 59a. RENUNCIAS.

"El trabajador de base que se separe voluntariamente de su puesto, - recibirá del Instituto doce días de salarios por cada año efectivo de labores en puesto de base y la parte proporcional de sus vacaciones y aguinaldo que le corresponda, sin que la primera prestación pueda exceder, en ningún caso, del importe de dos meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento de la separación voluntaria..."

Se observa con claridad, cómo dentro de las cláusulas mencionadas -- con anterioridad, se tiende a la protección del trabajador de base que se separe voluntariamente, así como al trabajador que se le despide de su trabajo; es de aclarar que se tiende a proteger en mayor medida al trabajador-despedido, puesto que a éste se le conceden 50 días por cada año de servicios prestados sin limitación alguna, en cambio, observamos que al trabajador que se separa voluntariamente, se le limita a doce días de salario por año y como se dijo anteriormente, el importe de lo anterior, no deberá exceder del correspondiente a dos meses de labores.

El Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio para la Industria de la Lana en la República Mexicana, vigente en el período comprendido en los --- años de 1969 a 1971.

Este contrato tiene entre sus preceptos, tres artículos que por su - contenido es necesario analizar:

El artículo 118 de este Contrato, a la letra dice:

"... Los trabajadores que hayan prestado servicio en algún turno --- eventual (primero, segundo ó tercero), no considerado dentro de los previstos en los artículos 39 y 40 de este Contrato, recibirán, al dejar de trabajar por terminación del Contrato eventual respectivo, una compensación equi

valente a un día de salario por cada mes que haya durado en vigor el contrato y la prestación de servicios correspondientes, cuya compensación se computará sobre el salario devengado en las dos últimas semanas completamente-trabajadas sin perjuicio de costumbre más favorable para estos trabajadores que en todo caso se respetarán e independientemente de las demás prestaciones a que tenga derecho de acuerdo con este contrato y la ley..." 3/

Los supuestos en el anterior artículo son:

- A). Se aplicará a los trabajadores eventuales (o sea cuando tales - trabajadores no sean de planta, según está estipulado por los - diversos 39 y 40).
- B). Recibirán la prestación de un día de salario por cada mes que - haya tenido vigencia el contrato o prestación de servicio co--- rrespondiente, solamente en el supuesto de que por terminación- de los anteriores, el afectado deje de trabajar; consideramos - que aunque el anterior precepto tiende a la protección de la es casa antigüedad que puede generarse a través de un contrato por tiempo determinado, es insuficiente y exíguo tal prestación, en el supuesto caso de que el trabajador eventual haya laborado pa ra una empresa bajo un contrato de trabajo por tiempo determina do con duración de seis meses, se encontrará al terminar la vi- gencia del mismo, que recibirá seis días como compensación, con sideramos de antigüedad.

3/ Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio para la Industria de la Lana en la República Mexicana, así como la solicitud formulada para que sea declarado de carácter obligatorio dicho Contrato y el Acuerdo dictado sobre el particular por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Diario Oficial del 13 de Septiembre de 1969. Tomo CCXCVI-12. p. 13.

Es obvio mencionar que tal trabajador esperará y acudirá al centro de trabajo hasta el momento en que de nueva cuenta firme un contrato semejante al anterior; tal hecho podrá suceder en unos cuantos días ó en varias semanas o meses, quedando tal trabajador en precaria situación económica, puesto que estará sujeto a que la Empresa le otorgue, cuando ella lo considere necesario, otro contrato.

Como el obrero, en la mayoría de los casos, solo sabe hacer un trabajo especializado en esta rama de la Industria Textil, no podrá trabajar en diversa industria, sino en empresas que desarrollen el mismo tipo de trabajo; ahora bien, este obrero no podrá competir con otros trabajadores eventuales que se encuentren en las mismas condiciones, pero pertenecientes a otra empresa, puesto que en ésta, ellos tendrán derecho de preferencia. -- Por lo que antecede, deberá esperar en el centro de trabajo que ha venido contratándolo, a firmar nuevamente un contrato para continuar laborando. - En vista de las consideraciones anteriores, estimamos que el beneficio otorgado por el artículo que se comenta, deberá aumentarse razonablemente para poder permitir al obrero, que en el tiempo que deje de trabajar, tener los elementos económicos mínimos para sobrellevar la espera.

El artículo 120 del Contrato que se estudia, reviste gran importancia ya que su contenido está referido al trabajador que desea retirarse del servicio y que tenga una antigüedad en la empresa de 10 años como mínimo.

El Artículo 120 textualmente dice:

"... Artículo 120. El trabajador que teniendo en la empresa una -- antigüedad ininterrumpida de 10 años o mayor, desee retirarse del servicio, podrá hacerlo con sujeción a las siguientes reglas:

- a). Toda solicitud de retiro deberá ser formulada por los representantes sindicales sin cuyo requisito no se dará curso a la solicitud.
- b). Las empresas estarán obligadas a admitir anualmente el retiro voluntario de trabajadores de la fábrica respectiva hasta el máximo que se indica en la siguiente escala que se computará sobre el número de trabajadores de planta, en servicio en cada fábrica.

- | | | | | | | | | |
|--------|-------|----|----------|--------------|---|------|------|-------|
| 1o. De | 1 | a | 25 | trabajadores | 1 | cada | dos | años. |
| 2o. De | 26 | a | 125 | trabajadores | 1 | cada | año. | |
| 3o. De | 126 | a | 350 | trabajadores | 2 | cada | año. | |
| 4o. De | 351 | a | 500 | trabajadores | 3 | cada | año. | |
| 5o. De | 501 | a | 650 | trabajadores | 4 | cada | año. | |
| 6o. De | 651 | a | 1,000 | trabajadores | 5 | cada | año. | |
| 7o. De | 1,000 | en | adelante | | 6 | cada | año. | |

En la inteligencia de que el cómputo se hará exclusivamente sobre -- trabajadores de planta que no tengan el carácter de aprendices.

- c). El Derecho que esta Cláusula concede a los trabajadores, será ejercitable dentro de cada uno de los años que este Contrato - esté en vigor, computados a partir de la fecha en que se declare obligatorio por el Ejecutivo Federal, en los términos de -- Ley; ese Derecho no es acumulable en ningún caso para años posteriores.
- d). Las vacantes que dejen los obreros que en los términos de esta cláusula se retiren voluntariamente, se cubrirán si ambas partes, de común acuerdo, lo creen necesario, a menos que el hecho de no cubrir la vacante, determine a juicio de ambas par--

tes un recargo de trabajo para el resto del personal del Departamento o Sección respectiva, en cuyo caso la vacante será --- siempre cubierta, y en este caso, en el mismo acto de la solicitud de retiro se propondrá el sustituto competente, siendo indispensable este requisito para que se le dé curso.

e). En caso de desacuerdo sobre si una vacante deba o no cubrirse, resolverá como Arbitro de la Comisión a que se refiere el Artículo 117, sujetándose las partes, a las reglas que dicho precepto establece y además a las siguientes:

1a. Si el obrero retirado trabaja a destajo, la vacante no se cubrirá hasta que la Comisión dicte su resolución arbitral.

2a. Si el obrero retirado trabaja a jornal, la vacante, se cubrirá provisionalmente a reserva de conocer el fallo de la Comisión.

3a. En los dos casos anteriores la Comisión fijará un término prudente para que cada parte le exponga sus puntos de vista y mandará recibir las pruebas procedentes.

4a. En el término de diez días hábiles, a partir de la fecha en que cualquiera de las partes someta al arbitraje el punto controvertido, deberá dictarse el fallo que acatarán las partes, poniéndolo en ejecución de inmediato.

f). El trabajador que de acuerdo con esta cláusula se retire, tendrá derecho a una gratificación de nueve días de salario por cada año completo de servicios prestados ininterrumpidamente a la empresa respectiva.

g). Para los efectos de este Artículo queda entendido que la anti-

guedad de los trabajadores, no se interrumpirá por ausencias -
causadas por enfermedad, fuerza mayor, permisos de la empresa -
o cuando haya sustitución de patrón.

- h). No quedan comprendidos en los beneficios de ese Artículo los-
trabajadores cuyo retiro no sea voluntario u obedezca a inca-
pacidad profesional para el trabajo. Tampoco quedan compendi-
dos los trabajadores cuyo retiro obedezca a incapacidad no pro-
fesional si en la región en que esté ubicada la fábrica respec-
tiva, ha sido implantado ya el régimen del Seguro Social..." -

4/

Del análisis del anterior precepto, se desprenden las situaciones si-
guientes:

- A. El trabajador deberá ser de planta.
- B. El trabajador deberá tener una antigüedad ininterrumpida de 10 -
años o más al servicio de la fábrica de que se trate.
- C. Tal prestación la recibirá el trabajador solo en el caso de reti-
ro voluntario.
- D. Al retirarse voluntariamente el trabajador recibirá como gratifi-
cación nueve días de salario por cada año completo de servicios-
prestados a la empresa en forma ininterrumpida.
- E. Deberá seguirse el procedimiento indicado en este artículo para-
la obtención de tal prestación.

4/ Contrato Colectivo de Trabajo obligatorio para la Industria de la Lana
En la República Mexicana, así como la solicitud formulada para que sea
declarado de carácter obligatorio dicho Contrato y el Acuerdo dictado-
sobre el particular por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.-
Diario Oficial del 13 de septiembre de 1969. Tomo CCXCVI-12. p. 13.

No obstante el beneficio que obtiene el trabajador que reúne las condiciones anteriores, consideramos injusto el hacer a un lado a los trabajadores despedidos. (Los trabajadores que sufren incapacidad ya sea o no profesional, están debidamente protegidos por el capítulo XII de este mismo -- contrato, en los términos del cual se regulan los riesgos profesionales y -- la previsión social).

En el caso de los trabajadores despedidos, no interesa si la causa -- de la separación es o no voluntaria, sino lo que debe tomarse en consideración es que el obrero que tiene una antigüedad de diez años o más, ha dejado al servicio de la empresa una parte de su vida y es obvio que tal obrero es visto con simpatía por los empresarios, ya que la relación de trabajo es de muchos años; por lo que consideramos que tal precepto deberá beneficiar a los obreros despedidos que computen una antigüedad de diez o más años, a no ser, que la causal del despido esté dentro de los supuestos del Artículo 121, ("... Queda establecido como causa justificada para separar de su --- puesto a la persona o personas referidas en el Artículo 9o. de este Contrato, la culpabilidad comprobada de alguna de las siguientes faltas: lesiones corporales, vía de hecho y agresión inferidas a los trabajadores dentro o fuera de las fábricas...").

Es de hacerse notar, que la Fracción "H" del precepto que se estudia, dice que en el caso de incapacidad no profesional que provoque el retiro -- del trabajador de la empresa, no queda comprendido dentro de los supuestos -- establecidos en este artículo, pero está condicionado al supuesto de que -- exista en la región donde está ubicada la fábrica de que se trate, el régimen del Seguro Social. A contrario sensu, se entiende que si recibirán la prestación contenida en este precepto contractual.

Analizaremos ahora otro capítulo del mismo contrato, del cual se desprende una ayuda económica, independiente de la prestación contenida en el Artículo 120, al obrero que se ha separado o se retire voluntariamente de la Empresa. El precepto en cuestión, textualmente dispone:

"... Artículo 124-Bis. Las partes convienen en que, en caso de separación que motive indemnización a cargo de las empresas y en los casos de retiro voluntario, las empresas agregarán al importe de la indemnización o a la cantidad que por retiro voluntario debe entregarse al trabajador lo -- equivalente al 11% de dicha indemnización o retiro..." 5/

Este artículo tiende a mejorar las percepciones económicas que recibirán los obreros en caso de retiro voluntario, según lo indica el diverso artículo 120, así como una mejoría en los casos de separación del trabajador que amerite indemnización a cargo de las empresas, tal mejoría será el equivalente a un 11% de dichas prestaciones.

Al llevar a cabo una revisión de los preceptos contenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, vigente en el período comprendido de 1969-1971, se consagra la Cláusula No. 25, la que contiene una compensación por antigüedad.

La Cláusula de referencia dice:

"... Cláusula 25: Todo trabajador tiene derecho a renunciar a su -- trabajo en cualquier tiempo, sin que tenga que exponer motivos. El patrón-

5/ Contrato Colectivo de Trabajo obligatorio para la Industria de la Lana en la República Mexicana, así como la solicitud formulada para que sea declarado de carácter obligatorio dicho Contrato y el Acuerdo dictado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Diario Oficial del 13 de Septiembre de 1969. Tomo CCXVI. p. 14.

efectuará la liquidación de sus alcances (salarios, prestaciones y demás -- cantidades insolutas que le correspondan), dentro de un plazo de 10 días -- contados a partir de la fecha en que el trabajador presente su renuncia. - Cuando el trabajador compute 15 años de antigüedad como mínimo, además el - patrón le compensará su antigüedad en los términos de la cláusula 23. Po-- drá el trabajador continuar en el servicio hasta el día en que la liquida-- ción se efectúe.."

Nuevamente nos encontramos que en la cláusula anterior se vuelve a - mencionar el término "renuncia". Su aplicación es a todas luces incorrecta como lo expresamos y aclaramos al comentar la Cláusula 59a., del Contrato - Colectivo de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores del IMSS, por - lo cual, consideramos que debe decir:

"... Cláusula 25: Todo trabajador tiene derecho a separarse voluntar iamente de su trabajo en cualquier tiempo, sin que tenga que exponer moti- vos. El patrón efectuará la liquidación de sus alcances (salarios, presta- ciones y demás cantidades insolutas que le correspondan), dentro de un pla- zo de 10 días contados a partir de la fecha en que el trabajador presente - su aviso de separación voluntaria. Cuando el trabajador compute 15 años de antigüedad como mínimo, además el patrón le compensará su antigüedad en los términos de la Cláusula 23. Podrá el trabajador continuar en el servicio - hasta el día en que la liquidación total se efectúe..."

Quando el trabajador se separe por alguna de las causas señaladas en el artículo 125-A de la Ley Federal del Trabajo, el patrón se obliga a in- demnizarlo con los 90 días de salarios ordinarios a que se refiere el artí- culo 125-B de la misma Ley, más las prestaciones económicas que se deriven-

del presente contrato..." 6/

Antes de hacer el análisis acostumbrado, es conveniente transcribir la Cláusula No. 23, por haberse hecho mención a ella en la anterior; así mismo, transcribiremos los Artículos 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo en vigor desde el 1º de mayo de 1970, puesto que son los equivalentes a los Artículos 125-A y 125-B, respectivamente.

La Cláusula 23, textualmente establece:

"... En los casos de reajuste, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador reajustado tres meses de salario ordinario y el importe de veinte días por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días..."

6/

El Artículo 51 dice:

"... Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón ó, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o ad

6/ Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petr6leos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Rep. Mex., 1969-1971. p. 40

ministrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores; fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados.

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud -- del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él; y

IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, - de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere..."

El Artículo 52 dice:

"... Artículo 52. El trabajador podrá separarse de su trabajo den-

tro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de -- las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el pa-- trón lo indemnice en los términos del artículo 50..."

Al analizar la primera cláusula, encontramos en ella los siguientes-- supuestos:

- A. Que el trabajador se separe voluntariamente de su empleo.
- B. Que el trabajador compute como mínimo 15 años de antigüedad al - servicio de la empresa.

Ahora bien, cuando el trabajador se separe de la empresa por causa - justificada, según lo indica el artículo 125-A de la Ley Federal del Traba-- jo anterior, equivalente al artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo en vi-- gor, recibirá como indemnización el equivalente a 90 días de salario como - indemnización constitucional, más las prestaciones que se deriven de este - contrato, por lo cual entenderemos que en el caso de que el obrero complete 15 años de antigüedad, recibirá la misma prestación que recibe el trabaja-- dor que se separa voluntariamente de su empleo.

En la Cláusula 23, está estipulada cual será la indemnización que re-- cibirá el trabajador reajustado, así contemplamos que recibirá tres meses - de salario ordinario (lo cual consideramos en cumplimiento al Artículo 123- Constitucional), más 20 días de salario por año de servicio; pensamos que - la prestación que recibirán los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo será la indicada en la Cláusula No. 23, pero sólo en lo que se refiere a 20 días de salario por cada año de servicios prestados, puesto -- que los tres meses de indemnización constitucional no caben dentro de estos supuestos.

El Contrato Colectivo de Trabajo de los Ferrocarriles Nacionales de-

México, del 1º de Octubre de 1966 tiene entre sus preceptos, dos cláusulas- las cuales, por su contenido es conveniente transcribir.

La Cláusula 82 a la letra dice:

"... Cuando el trabajador se vea obligado a separarse del servicio - por incurrir los Representantes de la Empresa en faltas de probidad y honrade, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, su cónyuge, padres, hijos ó hermanos, dentro del servicio, la Empresa lo indemnizará con el importe de 3 (tres) meses de salario a que se refiere el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, (equivalente al artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo en vigor), y además con el equivalente a 20 (veinte) días de salario por cada año de -- servicios, calculados a la base del salario que le corresponda en el momento de su separación..." 7/

La Cláusula 89 dice:

"... En los casos a que se contrae el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo (equivalente al artículo 49 de la Ley en vigor), en sus fracciones I, II, III y VI, así como en aquellos en que el trabajador opte, con su jección a la fracción XXII del artículo 123 constitucional, por la indemnización, ésta se integrará de conformidad con lo previsto en el artículo 125 - de la propia Ley, debiéndose considerar 30 (treinta) días de salario por cada año de servicios prestados. Este beneficio sólo surtirá para el reclamante en tanto sea patrocinado por el Sindicato y hasta la total satisfacción de la obligación..." 8/

7/ Contrato Colectivo de Trabajo de los FFCC Nacionales de México.
1-X-66 México, D.F. p. 42

8/ Contrato Colectivo de Trabajo de los FFCC Nacionales de México.
1-X-66 México, D.F. p. 44.

Desglosando las anteriores Cláusulas, encontramos lo siguiente:

En la Cláusula 82, los supuestos serán:

A) Que el trabajador se separe del servicio por incurrir los representantes de la Empresa en cualquiera de las causales estipuladas en el Artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo en vigor).

B) Será indemnizado con el importe de tres meses de salario, según está indicado por el artículo 124 de la Ley Laboral del 31, y que equivale al artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el cual textualmente dice:

"... Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales..."

C) En caso de que se cumplan los presupuestos de esta cláusula, el trabajador recibirá además, 20 días de salario por cada año de servicios --

prestados a la Empresa de que se trate.

Al analizar la Cláusula 89, encontramos los siguientes supuestos:

A) La prestación indicada la recibirá el trabajador si éste se encuentra dentro de los casos planteados en las Fracciones I, II, III y VI del Artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo anterior.

B) Que el trabajador opte por el pago de la indemnización estipulada en la Fracción XXII, del Artículo 123 Constitucional.

C) Independientemente de la prestación indicada con antelación, el obrero recibirá la cantidad equivalente a 30 días de salario por cada año de servicios prestados.

D) El supuesto anterior, sólo surtirá sus efectos, y está condicionado a que el trabajador reclamante sea patrocinado por el sindicato de Trabajadores ferrocarrileros de la República Mexicana.

Consideramos que la condición planteada en el supuesto anterior no es correcta, puesto que está obligando al obrero a defenderse por medio del sindicato, el cual en diversas ocasiones no es precisamente el medio más adecuado para la defensa y protección del trabajador.

B. SURGIMIENTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

Del análisis llevado a cabo en determinados artículos o cláusulas, en donde se contemplan prestaciones y beneficios para la clase obrera, los cuales consideramos son los antecedentes mediatos de la "Prima de Antigüedad", e insertos en los Contratos Colectivos de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Industria de la Lana en la República Mexicana, el de Petróleos Mexicanos y el de los Ferrocarriles Nacionales de Méxi-

co, podemos concluir, que basados en ellos principalmente, se elaboró por el Ejecutivo Federal, la figura jurídica denominada "La Prima de Antigüedad", la cual se desarrolla en los supuestos contenidos en el artículo 162, que corresponde al Capítulo IV, denominado "Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso", de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, para sustituir a la Ley Federal del Trabajo de 1931, que en ese momento se encontraba vigente.

Encontramos que la Prima de Antigüedad surge como consecuencia de los estudios que se llevaron a cabo en los principales contratos colectivos del país. Se consideró que no solo los trabajadores que mediante conquistas sindicales habían logrado obtener tan importante beneficio, debían gozar de él; sino se consideró y observó que era y es conveniente, extenderlo a todas las masas trabajadoras del país, por ello es que al enviar el Presidente de la República, Lic. Díaz Ordaz, la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, a los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 9 de Diciembre de 1968, dispone al efecto lo siguiente:

"... Al redactarse el Proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país; se les comparó y se extrajo de ellos, aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuentran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y prima de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones. Sin embargo, el Proyecto no se colocó en el grado más alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la industria más prósperas y con mejores utilidades; por lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de la

industria en las que no se den aquellas condiciones óptimas; por el contrario el Proyecto se colocó en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la medida en que lo permita el progreso de las empresas o ramas de la industria puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la ley..." 9/

De lo anterior desprendemos algo de suma importancia, puesto que al haberse tenido a la vista diversos contratos colectivos en los cuales estuviere estipulada alguna prestación semejante a la Prima de Antigüedad, y -- apareciendo que el monto de dicha prestación variaba de acuerdo con la capacidad económica de la empresa que se sujetó a tal contrato colectivo; lógicamente por ello, se supuso que al elevarse a la categoría de precepto legal federal tales conquistas obreras contractuales, era necesario adoptar un límite que estandarizase y limitase tal prestación, puesto que estarán obligados a ella, toda clase de patrones de los cuales, habrá algunos con un mínimo margen de beneficio o utilidades, y habrá algunos otros con un máximo margen de beneficio, por ello es que se dice que "... El proyecto se colocó en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que en la medida en que lo permita el progreso, de las empresas o ramas de la industria, puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la Ley..." 9/

Ahora bien, es de hacerse notar que el proyecto del Art. 162 tal y como se presentó en la iniciativa presidencial a que se ha hecho mención -- con anterioridad, no sufrió modificación alguna en su texto, por lo cual, -- al entrar en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo en mayo de 1970, tal --

9/ Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentada ante el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos -- por conducto de la Cámara de Diputados el 9 de Diciembre de 1968, la copia presente del 12-XII-68. p. 2.

precepto permaneció incólumne.

La situación se torna interesante en relación al artículo 5o. transitorio el que regula y condiciona el artículo 162.

Este artículo transitorio no aparecía en el contexto de la iniciativa presidencial, aclarando:

La iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, contaba con nueve artículos transitorios, los cuales, al entrar en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo en mayo de 1970, sufrieron modificaciones quedando doce artículos transitorios, a saber:

Los artículos transitorios 1o., 2 y 3 de la iniciativa permanecieron iguales en la Nueva Ley. El artículo 4o. de la iniciativa, se convirtió en el 6o.; el 5o. en el 7o.; el 6o. en el 8o.; el 7o. en el 9o.; el 8o. en el 10o.; y el 9o. en el 12o.

Cómo se observa. a raíz de las modificaciones llevadas a cabo en la iniciativa presidencial, surgen los artículos 4o., 5o. y 11o., transitorios los cuales, no se habían incluido en el texto de la iniciativa presidencial.

El artículo 5o., transitorio reviste importancia capital, dentro del estudio del artículo 162 puesto que condiciona y regula a este último precepto laboral; su correcto estudio y análisis, se planteará en las páginas subsecuentes.

C A P I T U L O I V

INCONVENIENTES SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 5o. TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A. ANALISIS CRITICO DEL ART. 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 162 se encuentra inserto en el Capítulo IV "Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso", el cual, a su vez, forma parte del Título Cuarto "Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos", que integra y forma parte de la Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970.

El Artículo que se estudia textualmente dice:

"... Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por --

causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a). Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b). Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c). Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad, y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda..." 1/

Al analizar este precepto laboral legal, encontramos los principios-

1/ Alberto Trueba Urbina-Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. México, D.F. pp. 86 y 87.

siguientes:

A) La prestación económica que se deriva de este artículo sólo la recibirán los que tengan la calidad de trabajadores de planta.

B) El importe de doce días de salarios por cada año de servicios -- prestados será el monto de la prestación económica.

C) La prestación económica a que se hizo mención en el inciso anterior la recibirán los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, así como también para los obreros que se separen por causa justificada, ó que sean separados de su empleo.

D) En el caso de que el obrero se separe voluntariamente de su empleo, se requerirá que haya cumplido por lo menos, 15 años al servicio de la empresa.

E) En el supuesto caso de los trabajadores que se separen o sean separados de su empleo recibirán esta prestación independientemente de la justificación o injustificación de despido ó separación.

F) En caso de muerte del trabajador, recibirán la prestación económica consignada en el precepto que se analiza, independientemente de su antigüedad, las personas que dependían económicamente del fallecido, según lo ordena el diverso artículo 501.

G) Para el pago de la prestación que se consigna en este precepto, la cantidad que se tome como base para el pago de la misma, no deberá ser inferior al salario mínimo; (Art. 485 L.F.T.) y en el supuesto caso de que el salario del obrero exceda al doble del salario mínimo de la Zona Económica correspondiente, se deberá estar a lo ordenado por el Art. 486 de la Ley Federal del Trabajo. Tal artículo estipula y plantea dicha situación. El-

Artículo 486 textualmente dice:

"... Art. 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble -- del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de -- prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. - Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.- Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo.."

Consideramos que este precepto es uno de los que mayor lucidez dan a la Ley Federal del Trabajo de 1970. Este artículo, está revestido de --- gran importancia, puesto que contempla la realidad del trabajador que se se para voluntariamente de su empleo, después de dejar entre los muros del centro de trabajo una parte de su vida; al considerarse la separación voluntaria, comprendemos claramente que es principalmente ocasionada por motivos - poderosos como pueden serlo una enfermedad ó la vejez del obrero; éste conoce perfectamente bien el funcionamiento del centro de trabajo, a la vez, -- consideramos que el hombre por naturaleza es sedentario y que siempre busca la estabilidad en su vida, una parte de tal estabilidad será la económica;- la que redundará en la del empleo; por todo ello, el obrero con una antigüedad de 15 años, no fácilmente va a dejar un trabajo seguro para buscar, luchar y padecer incertidumbres para encontrar de nueva cuenta su estabilidad económica en otra empresa.

Es por ello, que en la Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial de la Nueva Ley Federal del Trabajo que substituye a la del 18 de - Agosto de 1931, en el Capítulo XII "Derechos de Preferencia, Antigüedad y - Ascensos" y en lo que respecta al Artículo que se comenta, dice:

"... La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho -- del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea -- del riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada -- con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social..." 2/

Debemos hacer ahora mención del otro aspecto fundamental de este precepto, o sea que se pagará la prima correspondiente a los trabajadores que se separen por causa justificada o que sean separados justificadamente o nó de su empleo.

Consideramos que ello reviste gran importancia puesto que protege al obrero que cae dentro de esos supuestos y que se encuentra en un momento dado, con que tiene que buscar forzosamente otro empleo que le permita vivir en semejantes condiciones a las que tenía antes de la separación del empleo. Debemos pensar que es práctica común, por desgracia, entre en nuestras empresas, aquella en la cual, al llegar un obrero a tener cierta antigüedad dentro de ella, de buscar los patrones la forma de despedirlo para evitar que se generen mayores derechos para el trabajador; o también, para tener siempre gente joven, la que es más maleable y dispuesta a trabajar sin necesidad de descanso, por ello, el patrón buscará la manera de, o presionarlo en tal forma que el trabajador se vea obligado a separarse de la empresa, o --

2/ Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del 9-XII-68. p. 11.

bien, la de separarlo buscando siempre la mejor forma de hacerlo y a la --- vez, evitar siempre incurrir en responsabilidad por parte de los empresa--- rios. Por ello es que sin tomar en consideración el hecho de las causales de la separación, justificada o nó, el patrón deberá cumplir con lo ordenado por este precepto, el cual tiende a la protección económica del obrero, proporcionándole una cantidad x de dinero que le permita ayudarlo a defenderse y a enfrentarse con mejores armas para la busca de otro empleo que lo ayude a sobrevivir, haciendo frente a las necesidades más primordiales y -- elementales de todo ser humano.

Es de hacerse notar otro aspecto de fundamental importancia; se condiciona al obrero que desea retirarse voluntariamente de su empleo a tener en este último, una antigüedad mínima de 15 años. El fin de esta medida, - es evitar que trabajadores con una antigüedad mínima deciden en un momento dado, retirarse de la empresa, únicamente para recibir la prestación que le corresponda, provocando con ello, una desertión obrera en una empresa, y de ésta, sean contratados en otra y de esta última, deserten nuevamente por la obtención de la misma prestación, y así sucesivamente. Al limitarse ese de recho, se entiende que es para aquellos trabajadores que se retiran voluntariamente por alguna causa que para ellos sea muy poderosa, ya que no con facilidad, estos trabajadores van a dejar un empleo que les es de sobra conocido, compañeros de trabajo, amistades con las cuales han convivido por lo menos 15 años.

La Ley en el artículo que se comenta, con acierto previo el deseo de separarse voluntariamente de la empresa de no solo uno, sino de varios trabajadores; por tal motivo, en el artículo 162 está inserta la Fracción IV, - la que se compone de tres incisos que señalan el procedimiento a seguir en el supuesto caso de que varios obreros deseen retirarse de la empresa en un

momento dado. En relación a lo que se comenta, la Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial, dice entre otros tópicos:

"... El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los -- trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso -- anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el -- equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima de-- berá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira des-- pués de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cum-- plir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de an-- tigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determi-- nado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de tra-- bajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos..." 3/

En el otro supuesto, o sea el caso del obrero que se retira del ser-- vicio a la empresa por causa justificada, o que se ha separado de la misma-- ya sea justificada o injustificadamente, no se condiciona a tener una deter-- minada antigüedad en ella, sino que en cualquier tiempo y sea cual fuere la antigüedad del trabajador, recibirá el equivalente a doce días de salario - por cada año de servicios prestados al patrón, ello ya se planteó con ante-

3/ Inic. de la Nva. Ley Fed. del Trab., enviada por el C. Lic. G.D.O. Pte. Const. de los Estados Unidos Mexicanos el 9-XII-68. p. 11.

rrioridad y es para ayudar al trabajador que de un momento a otro se vea privado de sus emolumentos económicos, y se encuentre en la peor de las situaciones, generalmente. Ello se debe a que por desgracia nuestros trabajadores tienen aún la pésima costumbre de vivir como popularmente se dice, "al día"; así es que bajo este supuesto, se considera la prima de antigüedad como una figura semejante a la del ahorro, en previsión de un futuro que en el caso de un trabajador sin empleo, se presenta incierto y problemático.

Concluyendo: La prima de antigüedad representa o constituye la forma más oportuna de ayuda a un trabajador que se encuentra repentinamente -- sin empleo debido a cualquiera de las causas mencionadas anteriormente.

B. ANALISIS CRITICO DEL ART. 5o. TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A continuación, haremos el análisis correspondiente al Art. 5o. Transitorio para después compararlo con el Art. 162 y de ello, desprender y obtener las correspondientes conclusiones. Como en páginas anteriores se indicó, el Art. 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se encuentra condicionado y regulado por el Art. 5o. transitorio, el cual surgió como consecuencia del procedimiento legislativo correspondiente que se siguió para que el Proyecto de Ley Laboral entrara en vigor, puesto que como se indicó, este artículo transitorio no aparecía incluido en el contexto de la Iniciativa Presidencial. Al respecto, el Dictámen de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley Federal del Trabajo dice: "... Artículos Transitorios. Las Comisiones proponen tres artículos transitorios nuevos, que llevarán los números 4, 5 y 11, así como su adecuación a los restantes del Capítulo de mérito.

Se estima conveniente otorgar un plazo de varios meses a fin de que las empresas y sindicatos de trabajadores puedan estudiar cuidadosamente la

Ley y preparar las modificaciones que deberán introducir en su sistema de trabajo y formas de actuación...; más adelante, el mismo dictámen dice: ..
..Por razón de orden sugerimos quede como artículo 5o. Transitorio el que se refiere al pago de las primas de antigüedad mencionado en el artículo -- 162, que ha sido elaborado por las Comisiones. Las razones que lo justifican son las siguientes: la prima de antigüedad sólo puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley. Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, si se dé a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación.

Las Comisiones proponen la modificación del artículo 5o. Transitorio de la Iniciativa que, de aceptarse el anterior, sería el 7o..." 4/

De la lectura del párrafo anterior, se desprende una importante premisa. El dictamen considera la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de la publicación por medio de la cual entra en vigor la nueva Ley del Trabajo; tal consideración no toma en cuenta la antigüedad que cada trabajador haya generado mediante el servicio que a la empresa ha prestado, esto es debido a que según se indica en el Dictamen, si se tomara en cuenta la antigüedad sería darle efecto retroactivo a la Ley.

Consideramos que ello plantea una situación muy grave puesto que al trabajador que tiene una antigüedad de 20 años al entrar en vigor la Ley Federal del Trabajo, deberá generar otros 15 años de antigüedad para tener de

4/ Dictamen de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley Federal -- del Trabajo. Incluido en la Nueva Ley Federal del Trabajo de Alberto - Trueba Urbina, la. Edición, México, D.F. 1970. p. 669 y 670.

recho a la prestación consignada en el Artículo 162, lo cual es a todas luces injusto, puesto que ya no tendrá tal obrero las mismas energías y juventud requeridas para el correcto desempeño de su labor. Por lo expuesto, -- creemos que deberá tomarse en consideración el presupuesto indicado en la primera parte del artículo 14 Constitucional. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

Por todo ello y apoyándonos en el presupuesto constitucional anterior, el cual deberá aplicarse "A Contrario Sensu", en beneficio de las clases obreras que ya hayan generado antigüedad dentro de la empresa.

Hagamos ahora, después de la pequeña introducción anterior, el análisis respectivo al artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el cual, a la letra dice:

Artículos Transitorios

"... Art. 5o. Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

- I. Los Trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, - que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;
- II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte -- años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de - salario.

- III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;
- IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y
- V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley..."

Desglosando este precepto legal, encontramos planteadas las siguientes hipótesis:

- I. En caso de separación voluntaria:
 - a) Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de 10 años y que se separen dentro del año siguiente en que entre en vigor esta Ley, recibirán 12 días de salario (ó sea, desde el 1o. de mayo de 1970 al 1o. de mayo de 1971).
 - b) Los trabajadores con una antigüedad mayor de 10 años y menor de 20, que se separen dentro de los 2 años siguientes de la fecha en que entre en vigor esta Ley, recibirán el equivalente a 24 días de salario (ó sea del 1o. de mayo de 1970 al 1o. de mayo de 1972).
 - c) Los que se separen con una antigüedad mayor de 20 años dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que entre en vi-

gor esta Ley, recibirán 36 días de salario, (ó sea del 1o. - de mayo de 1970 al 1o. de mayo de 1973).

d) Transcurridos los términos anteriores, o sea hasta el 1o. de mayo de 1973, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 162.

II. En caso de trabajadores que se separen justificadamente o sean - separados de su empleo:

a) Si la separación ocurre dentro del año siguiente a la fecha - en que entre en vigor esta Ley, (del 1o. de mayo de 1970 al - 1o. de mayo de 1971), tendrán derecho a recibir doce días de salario.

b) Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la sepa - ración, tendrán derecho a la prima (12 días de salario) que les correspondan, por los años que hubieren transcurrido a - partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, (el 1o. - de mayo de 1970).

Al analizar este precepto transitorio, encontramos planteadas diver - sas premisas de suma importancia:

A) En el supuesto de separación voluntaria al haber transcurrido -- los términos que condiciona el precepto o sea, en el 1o. de mayo de 1973, el artículo transitorio deja de tener validez puesto -- que el mismo se remite a lo dispuesto por el artículo 162.

Hemos criticado ya las observaciones hechas a este respecto por el - Dictamen elaborado por la comisión correspondiente de la Cámara de Diputa -- dos. No obstante, tales ideas vuelven a tener vigencia en los mismos térmi - nos, pero por supuesto con una nueva premisa. El artículo 5o. transitorio - nos ha remitido al artículo 162, pero este último indica que recibirán la -

prima de antigüedad los trabajadores que hayan cumplido 15 años de servicios por lo menos. La solución que para tal conflicto planteamos, la presentaremos páginas más adelante; de inmediato, planteamos la premisa.

- B. En los casos de separación justificada por parte de los obreros, o que éstos sean separados sin tomar en cuenta la causal de la separación, se observa que recibirán durante el primer año de vigencia de la ley, 12 días de salario únicamente; el conflicto se presenta al indicarse que transcurrido el término de un año, recibirá el trabajador que encuadra en este presupuesto, la cantidad que corresponda a 12 días de salario por cada año de servicios prestados a la empresa, pero a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

De lo anterior, desprendemos algo sumamente importante.

Nuevamente se condiciona la obtención de tal prestación al momento jurídico en que entre en vigor la Iniciativa Presidencial de la Ley Federal del Trabajo, pero nosotros podemos preguntarnos, si acaso la antigüedad que un obrero ha adquirido en una empresa, a costa de su esfuerzo y dedicación no sea digna de tomarse en cuenta. Nuevamente encontramos la misma premisa planteada, no se está beneficiando al trabajador que ha generado una antigüedad al servicio de la empresa, puesto que en última instancia, aquella no le será de ninguna utilidad ni le aportará beneficio alguno.

C. APLICACION DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO DISPOSICION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR FRENTE A LA TEMPORALIDAD DEL ARTICULO 5o. TRANSITORIO

Previo el desarrollo del tema que nos ocupa, transcribiremos un precepto laboral que reviste gran importancia para los planteamientos que se -

harán a continuación:

"... Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y - 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador..."

En páginas anteriores se han planteado diversas premisas habiéndonos reservado su desarrollo para el presente tema.

En primer término, al hacer mención a los presupuestos establecidos por el artículo 162 en concreto, para el caso de separación voluntaria, nosotros manifestamos lo siguiente:

- D. En el caso de que el obrero se separe voluntariamente de su empleo, se requerirá que haya cumplido por lo menos, 15 años al servicio de la empresa.

El artículo 162, nos hace más observaciones al respecto, la única condición que se plantea para la obtención de la prestación de doce días de salario por cada año de servicios prestados, es que el trabajador que se separe tenga carácter de trabajador de planta y haya cumplido 15 años al servicio de la empresa. Ahora bien, el artículo 5o. transitorio condiciona al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en este supuesto ya que dice textualmente:

"... Artículo 5o. Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observará las normas siguientes:

- I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, -

que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162..."

Este artículo transitorio, plantea diversos supuestos; primeramente, se indican los diversos para los trabajadores que se retiran voluntariamente, en el primero, segundo y tercer año de vigencia de la Ley, y con antigüedades: Menor de 10 años, mayor de 10 a 20 años, y más de 20 años, respectivamente. Posteriormente, la Fracción IV del artículo que se estudia - dice:

"... Fracción IV. Transcurridos los términos a que se refieren las Fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162..."

De todo ello entendemos con claridad, que a partir del 1o. de mayo de 1973, podrán separarse voluntariamente los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de 15 años al servicio de la empresa y tengan el carácter de trabajadores de planta. Para afirmar más nuestra opinión, la Exposición

de Motivos de la Iniciativa Presidencial, dice, entre otros tópicos y al -- respecto:

"... Se trata de una prestación que se deriva del sólo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo..."

En vista de todo lo anterior, con facilidad se comprende y concluye que vencidos los términos indicados en el artículo 5o. Transitorio, (ó sea el 1o. de mayo de 1973), el artículo 162 se deberá aplicar libremente y sin condición alguna en el supuesto caso de la separación voluntaria por parte del trabajador de planta que haya generado una antigüedad mínima de 15 --- años al servicio de la empresa, sin tomarse en consideración, por no revestir importancia alguna para estos efectos, la fecha en que entró en vigor - la Ley Federal del Trabajo.

Las determinaciones que a continuación planteamos, revisten gran importancia, puesto que ha habido gran divergencia de opiniones en relación - a lo que en estas páginas se comentará.

El problema se encuentra planteado en la fracción III del Artículo - 162, así como en la Fracción V del Artículo 5o. Transitorio. Ya se ha hecho el planteamiento y el análisis del problema, siendo conveniente ahora - presentar nuestras conclusiones al respecto.

El artículo 162 en su fracción III, indica que se pagará la prima de antigüedad, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación ó injustificación del despido. La Fracción V del artículo 5o. Transitorio, dice:

"... Fracción V. Los trabajadores que sean separados de su empleo-

o que se separen por causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce -- días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la se paración, tendrán derecho a la prima que le corresponda por los años que hu biesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley..."

Encontramos contradicciones entre uno y otro precepto; mientras el - Artículo 162, únicamente menciona a quienes se pagará la prima de doce días de salario por cada año de servicios prestados, sin condicionar en mayor- medida, en tanto que el Artículo 5o. Transitorio, lo condiciona en dos for- mas:

- a) Cuando la separación ocurra dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley (1o. de mayo de 1970), tendrá dere- cho el trabajador al pago de doce días de salario. Haciendo la- crítica respectiva, encontramos que en el anterior planteamien- to, el trabajador que se encuentre en ese caso concreto, (del -- 1o. de mayo de 1970 al 1o. de mayo de 1971), recibirá solamente doce días de salario, sin tomar en cuenta la antigüedad que hu- biere generado al servicio de la empresa, provocando con ello un perjuicio a la clase obrera, la cual por su razón de ser, es la que debe quedar protegida y tutelada por el Derecho del Trabajo- como infinidad de veces se ha manifestado.

No obstante lo anterior, el conflicto principal surge en el presu- puesto del Art. 5o. Transitorio, que a continuación transcribimos:

"... Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separa- ción, tendrá derecho a la prima que le corresponda por los años que hubie- sen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley..."

Lo anterior va en contra del espíritu que el legislador insertó en la Ley Federal del Trabajo, puesto que a todas luces es perjudicial a la -- clase social necesitada. Se han suscitado controversias en relación a este tema entre todos los grandes teóricos de la materia. Nosotros nos inclinamos por los autores que piensan que deberá aplicarse, al término del año -- que se menciona, el artículo 162 sin ninguna traba ni condición, y como éste no se remite al año en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, -- deberá interpretarse en el sentido de que se tomará en cuenta la antigüedad que el trabajador hubiere generado desde que empezó a prestar sus servicios a la empresa.

Otros autores piensan que deberá de computarse la antigüedad, desde la fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, arguyendo que -- los trabajadores en estos supuestos, recibirán la prestación desde la fecha en que entró en vigor la Ley, y conforme vayan acumulando su respectiva antigüedad desde el 1o. de mayo de 1970, fecha en que entró en vigor la Ley -- Federal del Trabajo.

A continuación anotamos la opinión del Dr. Baltasar Cavazos Flores, -- al comentar el artículo 162. Textualmente dice:

"... ¿Desde cuándo se empieza a pagar dicha prima?.

El pago de dicha prima empieza a correr, indudablemente, a partir de la vigencia de la Ley, o sea el primero de mayo de 1970, ya que por razones obvias legales, no podía habersele dado efectos retroactivos, ya que por -- una parte, se violaría el artículo 14 Constitucional, sancionándose a patro -- nes que tuvieran buenas relaciones con sus trabajadores y que por tal moti -- vo tuvieran muchos con bastante antigüedad, y por otra, porque no tenían di -- chos patronos constituidas las reservas respectivas para cubrir dichas pri --

mas en virtud de que no existía dicha obligación legal..." 5/

¿Qué debemos entender de lo anterior? ¿Qué el patrón con bondad , - tiene dentro de su empresa a trabajadores que han generado bastante antigüedad?

Consideramos que los patrones tienen a su servicio a los trabajadores simple y llanamente porque les sirven, le son de utilidad, y eso se debe principalmente, a la experiencia por éstos adquirida, y lógicamente al patrón no se le sancionará en mayor medida, ya que tiene el poder económico en sus manos y el trabajador únicamente tiene lo que con su esfuerzo y dedicación logre.

Además, el Dr. Cavazos Flores, piensa que se sancionaría a los patrones que tienen buenas relaciones con sus trabajadores, consecuentemente --- ello deriva en que estos últimos tendrán bastante antigüedad dentro de la empresa. Al contrario de la opinión de tal autor, pensamos nosotros que si lleva buenas relaciones tal patrón con sus empleados, será para él lo más correcto ayudar a los trabajadores que lo necesiten, proporcionándoles auxilio económico a cambio de los años de trabajo y entrega física de aquéllos- para con el patrón.

Más adelante, el autor que nos ocupa, opina que los patrones no tienen reservas económicas para cubrir dichas primas, ello es ilógico. Ya que normalmente el patrón jamás tendrá ni tiene, tales reservas económicas en previsión del futuro de los trabajadores que están a sus servicios.

Hemos estado mencionando al tratar el análisis crítico del artículo-

5/ Dr. Baltasar Cavazos Flores. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Conf. Pat. de la Rep. Mex. México 1971. p. 193.

162, nuestra opinión al respecto, ahora en este caso únicamente, reafirmaremos nuestras ideas:

La Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial, claramente - manifiesta cual es la finalidad que motivó la creación de tal precepto; se dice que es una prestación que se deriva por el solo hecho del trabajo, por lo que debe otorgarse a los trabajadores por el solo hecho del transcurso - del tiempo.

Ello debe de dar la pauta a seguir para interpretar debidamente tal precepto. No obstante lo anterior, de una manera muy criticable, la Cámara de Diputados opacó la intención diáfana y precisa de la Iniciativa al sugerir la creación del artículo 5o. Transitorio. En tal dictamen se dice: --- "... La prima de antigüedad sólo puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera -- considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la Empresa, - se le daría efecto retroactivo a esta Ley. Sin embargo, se estima justo -- que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería -- por la razón expuesta, sí se dé a los trabajadores que se separen de su empleo, una compensación..."

Lo anterior va en contra de todo principio de beneficio para las clases necesitadas, de ninguna manera se puede considerar que la antigüedad se divida; se nulifica en tal dictamen la antigüedad anterior a la fecha en -- que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo. ¿Qué se puede "echar tierra" sobre lo que a costa de esfuerzos, dedicación y transcurso de largos años, - el trabajador ha logrado?. Todo esto va en contra de los principios generales del Derecho del Trabajo, del artículo 18 y lo que es más, en contra del espíritu e intención del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

El maestro J. Jesús Castorena, al respecto de la antigüedad manifiesta lo siguiente:

"... La antigüedad vincula a empresa y trabajador en niveles que extralimitan el campo de la relación de trabajo, esa vinculación, normalmente, produce normas de convivencia, a veces consecuencias jurídicas. El patrón es tolerante o más tolerante con un viejo trabajador, que con uno de nuevo ingreso; le otorga los cargos de confianza, si es que no los de dirección; le concede mejores condiciones de trabajo, etc. La Ley recogió esa tradición y le dió efectos jurídico ..." 6/

Claramente se observa, como el maestro Castorena no dá la razón. -- Así como lo indica tal autor, nosotros consideramos la antigüedad y de tal modo debe de interpretarse.

Además, y al respecto, el Lic. Trueba Urbina dice:

"... La nueva Ley Federal del Trabajo, modifica en parte el sistema-interpretativo anterior, por cuanto que la antigua Ley no consignaba ningún principio expreso de interpretación. Precisamente en el nuevo artículo 18, se consigna una regla de interpretación de carácter social y eminentemente-teleológica que sin duda obligará a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los tribunales de los trabajadores al servicio del estado, a liberarse de su tendencia capitalista y a proceder con ecuanimidad social. La orientación social para que actúen en el curso del proceso y en el laudo, en favor de los trabajadores, es de claridad meridiana, conforme al texto del -- aludido precepto:

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se toma

6/ J. Jesús Castoreña. Manual de Derecho Obrero. México 1971. p. 173.

rán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o.,- en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

7/

Afirma más la idea anterior, al decir páginas más adelante:

"... Además, existen otros principios consagrados por la doctrina jurisprudencial, deducidos de interpretaciones equitativas de la Ley proce---sal; por ejemplo, el que establece que en los casos de duda, la Ley Federal del Trabajo debe ser interpretada por las juntas de Conciliación y Arbitraje en favor del Trabajador, por ser el Derecho del Trabajo esencialmente -- protector y reivindicador de una clase social: La laborante. De aquí emerge el principio básico de interpretación; IN DUBIO PRO OPERARIO, que la nueva ley convierte en norma jurídica en el artículo 18, pero ordenando que -- prevalezca la interpretación más favorable al trabajador..." 8/

Manifestamos antes, que no se le dá efecto retroactivo a la Ley Federal del Trabajo, puesto que el artículo 14 Constitucional dice entre otros--tópicos, que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de -- persona alguna, pero en este caso, es necesario interpretar tal precepto -- constitucional a "contrario sensu", ya que la obtención de la prestación -- consignada en el art. 162, redundará en beneficio de la clase social más necesitada de éste. Al hablar y manifestarse sobre el problema que nos ocupa,- el Lic. Trueba Urbina, dá fuerza a nuestros argumentos al decir:

"... Como se trata de dos disposiciones contradictorias, independien--tamente de que el transitorio desvirtúa el concepto de antigüedad, deben --

7/ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Po---rrúa. México 1971. p. 43 y 47.

8/ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Po---rrúa. México 1971. p. 45 y 46.

aplicarse las fracciones I y III del artículo 162 que son normas más favorables al trabajador, de acuerdo con los principios del artículo 123 constitucional y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley..." 9/

Más delante manifiesta:

"... La idea de antigüedad en el artículo 123 no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada; asimismo, la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre; desde la colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La prima de antigüedad, consiguientemente, substrahe al trabajador de la alienación, recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados..." 9/

Es interesante transcribir la idea que sobre la interpretación jurídica tiene el Dr. Baltasar Cavazos Flores. Tal autor dice:

"La buena fe también debe tomarse en cuenta para interpretar algún precepto de carácter laboral que en apariencia sea obscuro o de difícil aplicación. Riva Sanseverino afirma, al respecto, que la interpretación de la Ley no debe favorecer a ninguna de las partes en conflicto, sino al interés de la colectividad. "La interpretación debe de ser conducida en forma de favorecer lo más posible el equilibrio de los opuestos intereses patronales y obreros y la recíproca colaboración de las categorías productoras, sobre la base de la subordinación de todo interés individual o de categoría,-

9/ Alberto Trueba Urbina, Nvo. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México -- 1970. p. 315.

a los intereses superiores de la producción y del Estado..." Estamos total^umente de acuerdo con lo expresado por Riva Sanseverino, que el Derecho del Trabajo debe interpretarse en favor no de los sujetos que en él intervienen, sino en beneficio de los intereses más caros de la sociedad..." 10/

De lo anterior, desprendemos que debe considerarse más que el inte^{re}s de los sujetos que intervienen en el Derecho del Trabajo, el interés de la sociedad. El Dr. Cavazos Flores nos dá la razón en tal planteamiento, - puesto que no habrá interés mayor para la sociedad que el ver a las clases- sociales necesitadas o desvalidas con un apoyo económico en los momentos -- cruciales, como pueden serlo el despido o separación del trabajador de su - centro de trabajo.

Más adelante, el mismo autor dice:

"... El Derecho del Trabajo sigue siendo un derecho inacabado que -- tiene como finalidades substanciales el garantizar al trabajador mejores -- condiciones de trabajo; al patrón, una utilidad razonable por su dirección- y por el riesgo de su capital invertido, y al consumidor, una producción -- abundante, diversificada, barata y de buena calidad..." 11/

Acerca de esta concepción, no estamos de acuerdo, puesto que la fina^lidad no es solo garantizar mejores condiciones de trabajo, sino dar garan^tía y protección al trabajador en caso de vejez, enfermedad y despido, prin^{ci}palmente. Tales son, en nuestro concepto, las funciones del Derecho del Trabajo, el cual sin condiciones de ninguna especie llegará a ser lo que di

10/ Dr. Baltazar Cavazos Flores. Manual de Aplicación e Interpretación - de la Nva. Ley Fed. del Trab. Conf. Patronal de la Rep. Mex. México 1971. p. 49.

11/ Dr. Baltazar Cavazos Flores. Manual de Aplicación e Interpretación - de la Nva. Ley Fed. del Trab. Conf. Patronal de la Rep. Mex. México 1971. p. 50.

ce el Dr. Cavazos Flores: "Garantizar a todos por igual, un progreso general con justicia y libertad".

Por todo lo anterior, concluimos manifestando nuestro rechazo a toda idea que vaya en contra del progreso en beneficio de la clase trabajadora, la cual, a fin de cuentas es la que está forjando a costa de su esfuerzo y dedicación, el progreso ideológico y material del país, y a tal clase, debemos ayudarla otorgándole beneficios e incentivos que les permitan dedicarse con mayor ahínco a la alta función que tienen encomendada dentro de la sociedad mexicana actual.

C O N C L U S I O N E S

1. La aplicación del derecho es de necesaria y fundamental observancia, - por todos los seres humanos en cada una de las actividades por ellos - desarrolladas.
2. El derecho del trabajo, integra y forma parte del derecho social, debi- do a que es típicamente proteccionista y reivindicador de los derechos del hombre que trabaja.
3. El antecedente mediato a nuestras Instituciones Laborales, son las Le- yes de Indias. En éstas, se consignan preceptos que subsisten y for- man parte de nuestra Ley Laboral actual.
4. Los antecedentes de la prima de antigüedad, se encuentran insertos en- preceptos contractuales, los cuales, son producto de la lucha y esfuer- zo de los trabajadores sindicalizados.
5. La antigüedad, es una prestación que se deriva por el solo hecho del - trabajo y por el simple transcurso del tiempo.
6. La prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal- del Trabajo, representa y constituye la forma más oportuna de ayuda a- un trabajador que se encuentra repentinamente sin empleo, no importan- do el motivo o causa de la separación.

7. La aplicación del artículo 5°. Transitorio, de ninguna manera beneficia al trabajador, que a costa de su dedicación y esfuerzo, tiene en su haber determinada antigüedad, generada el servicio de su patrón.
8. Si se considera que la antigüedad de un trabajador empieza a contar a partir del 1°. de mayo de 1970, como lo pretende establecer el artículo 5°. Transitorio, en su fracción V, se causarán grandes perjuicios a la clase trabajadora debido a que se nulifica "ipso-facto", la antigüedad del trabajador generada antes de esa fecha.
9. La aplicación del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, redundará en beneficio de la clase trabajadora del país, por lo que se deberá considerar la antigüedad de los trabajadores, desde el primer día que empezaron a laborar para la empresa.
10. A partir del 1°. de Mayo de 1973, podrán separarse voluntariamente los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de 15 años al servicio de la empresa, aplicándose en esa fecha, el artículo 162 de la Ley Laboral vigente, sin condición alguna.
11. El artículo 162 deberá ser aplicado como norma que favorece más a los intereses de los trabajadores, si hubiere duda entre la aplicación de este precepto y el artículo 5°. Transitorio, tal conflicto deberá resolverse también en favor de los trabajadores.
12. La finalidad del artículo 162, es la de proteger a los trabajadores, en relación con la antigüedad que éstos tengan al servicio de la empresa. Por ello, su aplicación nunca implicará perjuicio para persona alguna. Al contrario, la intención del legislador al estipularlo en la Ley de la materia, fue la de proporcionar ayuda y beneficio para el --

trabajador que encuadre dentro de los presupuestos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

BIBLIOGRAFIA

1. A CONCISE HISTORY OF THE COMMON LAW
T.F.T. Plucknett
London 1956.
2. BREVE HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS
Moisés Gómez Granillo
México 1967.
3. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
México 1969-1971.
4. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO OBLIGATORIO PARA LA IN-
DUSTRIA DE LA LANA EN LA REPUBLICA MEXICANA. Así co-
mo la solicitud formulada para que sea declarado de -
carácter obligatorio dicho contrato y el acuerdo dic-
tado sobre el particular por la Secretaría del Traba-
jo y Previsión Social.
Diario Oficial del 13 de Septiembre de 1969.
5. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LOS FERROCARRILES -
NACIONALES DE MEXICO.
México, D. F. 1°. de Octubre 1966.
6. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRO--
LEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLE-
ROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
México 1969-1971.
7. DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE EL PROYECTO -
DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUIDO EN LA NUEVA LEY -
FEDERAL DEL TRABAJO DE
Dr. Alberto Trueba Urbina.
México 1971.

8. EL DERECHO PRIVADO ROMANO
Dr. Guillermo F. Margadant.
México 1965.
9. HISTORIA DE LA HUMANIDAD
Hendrick W. Van Loon
8a. Edición
10. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
Dr. Eduardo García Maynes
Edición 1965.
11. INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Lic. Alfredo Sánchez Alvarado.
México 1967.
12. INICIATIVA DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Enviada por el C. Presidente Gustavo Díaz Ordaz,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, presentada ante el Congreso de los -
Estados Unidos Mexicanos por conducto de la H.
Cámara de Diputados, el 9 de diciembre de 1968.
13. MANUAL DE APLICACION E INTERPRETACION DE LA NUE
VA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Dr. Baltazar Cavazos Flores.
México 1971.
14. MANUSCRITO INEDITO DEL
Dr. Guillermo F. Margadant
16 de Abril de 1971.
15. MANUAL DE DERECHO OBRERO
Lic. J. Jesús Castorena
México 1971.
16. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Dr. Alberto Trueba Urbina
México 1970.
17. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Dr. Alberto Trueba Urbina y
Lic. Jorge Trueba Barrera
México 1970.

18. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Dr. Alberto Trueba Urbina
México 1971.

ADVERTENCIA
A LOS LEYDORES